



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

RI 6/18



REGISTRO DE ENTRADA

Nº de registro general: 1551-2018

Fecha de registro: 26/01/2018 (13:54:19)

Origen: Presencial

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN PLENO

El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, **DICE**:

Que, al amparo de los artículos 161.2 de la Constitución Española (CE) y 76 y 77 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), **IMPUGNA** la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone la investidura de D. Carles Puigdemont y Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña nº 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, esta última exclusivamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont y Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña nº 6, de 26 de enero de 2018.

Se acompaña, como **DOCUMENTO Nº 1**, el certificado del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 26 de enero, por el que se acuerda la presente impugnación al amparo del art. 161.2 de la Constitución Española y, como **DOCUMENTO Nº 2** el acuerdo de Consejo de Ministros por el que se promueve la presente impugnación. Como **DOCUMENTO Nº 3**, se aporta copia de los Boletines Oficiales del Parlamento de Cataluña que publican las Resoluciones recurridas. Como **DOCUMENTO Nº 4** se une copia del informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado 84/2018, relativo a esta impugnación.

Queda, pues, hecha expresa invocación del art. 161.2 CE en relación con las resoluciones impugnadas, con los efectos que señalan el propio precepto

CORREO ELECTRÓNICO:

aetconstitucional@mjusticia.es

C/ San Bernardo nº 45
28015 MADRID
TEL.: 91 390 45 11



constitucional invocado y el segundo inciso del art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC, es decir, la suspensión de las resoluciones recurridas.

HECHOS

Primero.- El Presidente del Parlament de Catalunya ha adoptado las resoluciones impugnadas, con la plena constancia de que propone la investidura y el debate de un candidato que se encuentra fuera del territorio nacional y que, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación, no estará presente ni en territorio español ni, por supuesto en la sede de la Cámara catalana.

Siendo, además, un candidato que carece de la mayoría suficiente para ser investido salvo que se vulnere de forma flagrante la Constitución y el Reglamento del Parlamento.

En las Diligencias Previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, con fecha 3 de noviembre de 2017, se resolvió judicialmente la busca y captura e ingreso en prisión de Don Carles Puigdemont i Casamajó, entre otras personas.

En cualquier caso, el diputado designado candidato no podrá asistir al debate de investidura incluso en el caso de que se encontrara en el territorio nacional, ya que sería inmediatamente detenido y conducido a presencia judicial. Se aporta como **DOCUMENTO Nº 5** Auto del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2018 sobre la situación procesal del candidato propuesto.

Así las cosas, y en el marco jurídico expuesto, no puede desconocerse que el Sr. D. Carles Puigdemont i Casamajó, se encuentra fuera del territorio nacional, con el fin de eludir la acción de la Justicia española y resultando sus reiteradas declaraciones uniformes en el sentido de manifestar su permanencia en aquel país salvo que su situación judicial sea modificada; circunstancia que, a la fecha de la adopción de la Resolución impugnada, no ha variado. Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 6** dossier de prensa en que se recogen las declaraciones del Sr. Puigdemont en este sentido.



Segundo.- Por otro parte, debe resaltarse que en la tramitación de las resoluciones que se impugnan se ha procedido con un evidente abuso de derecho. En efecto, las resoluciones que se impugnan han venido precedidas de una actuación del Presidente del Parlamento y del candidato Sr. Puigdemont, conjuntamente con los diputados electos huidos a Bruselas, dirigida a eliminar elementos probatorios a partir de los cuales acreditar que se estaba preparando una convocatoria de una sesión no presencial de investidura, con el propósito de impedir a los Diputados autonómicos y al Gobierno de la Nación ejercitar su derecho de obtener la tutela del Tribunal Constitucional y reaccionar contra una propuesta de candidato y convocatoria que vulneran el artículo 23 CE y el bloque de constitucionalidad aplicable al nombramiento de Presidente de la Generalitat. Así mismo se ha buscado anular las posibilidades de impugnación de un acuerdo de la Mesa que admita las delegaciones de voto de Diputados fugados, retrasando de modo torticero su adopción en la reunión de la Mesa del día 23, en que estaba previsto resolver esta cuestión.

Como ya se ha expuesto, es un hecho notorio que el Sr. Puigdemont se ha sustraído a la acción de la Justicia mediante su fuga a Bélgica, por lo que sobre él pesa una orden judicial de búsqueda, entrega y de detención para el caso de que entre en territorio nacional.

Es también un hecho notorio que el Sr. Puigdemont ha declarado reiteradamente en los últimos meses su propósito de no estar presencialmente en el acto de la investidura, afirmando en algunas ocasiones que los modernos medios tecnológicos permiten una investidura no presencial e incluso un gobierno no presencial de la Generalidad de Cataluña.

En esta situación, con fechas 18 y 19 de enero de 2018 los diputados Carles Puigdemont y Casamajó, Clara Ponsatí Obiols, Luis Puig Gordi, Meritxell Serret y



Toni Comin, habían presentado en el registro del Parlamento solicitudes de delegación de voto con el siguiente contenido por parte de los Candidatos de JpCAT:

{...}, diputat de Junts per Catalunya, d'acord al que disposa l'article 93 del Reglament del Parlament de Catalunya i, amb motiu de les circumstàncies actuals que m'incapaciten per a poder exercir de forma efectiva el dret a vot, delego el meu vot durant les sessions plenàries de constitució i investidura del Parlament de Catalunya en les que no estigui present a favor de:

Jordi Turull i Negre , diputat de Junts per Catalunya.

Idéntica a la presentada, con pequeños matices de redacción, es la presentada por los diputados de ERC:

(...) , diputada d'Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), d'acord al que disposa l'article 93 del Reglament del Parlament de Catalunya i en motiu de les circumstàncies actuals que m'incapaciten per a poder exercir de forma efectiva el dret a vot, durant les sessions plenàries de constitució i investidura del Parlament de Catalunya en les que no estigui present, delego el meu vot a favor de Marta Rovira i Vergés, diputada d'Esquerra Republicana (ERC).

Se aportan solicitudes de delegación de voto del Sr. Puigdemont y de los diputados de ERC como **DOCUMENTO N° 7**.

Previamente, con fecha 15 de enero de 2018 y a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, los letrados del Parlamento de Cataluña emitieron informe “sobre posibles cuestiones que se pueden suscitar al inicio de la nueva legislatura”, que, al pronunciarse sobre el voto delegado de los *diputados “electos que se encuentran en Bélgica”*, señala taxativamente su imposibilidad como veremos en los fundamentos de derecho de esta impugnación.



En dicho informe también negaban la posibilidad de realizar una investidura no presencial, al tratarse de un acto personalísimo de imposible realización por vía telemática. Se aporta copia del mencionado informe como **DOCUMENTO N° 8**.

Tercero.- En este estado de cosas, con fecha 22 de enero de 2018, a las 11.30 horas, el Presidente del Parlamento de Cataluña, en una actuación sin precedentes parlamentarios, anuncia en una comparecencia institucional en la sede del Parlamento su propuesta de candidato a la investidura, que recae en el Sr. Puigdemont, de quien dice ser consciente de la "situación personal y judicial" y de "la orden que pesa sobre él", pero también de su "absoluta legitimidad para ser candidato". Se aporta resumen de la declaración, extraído del sitio web del Parlamento, como **DOCUMENTO N° 9**. Consciente, como él mismo afirma, de que el Sr. Puigdemont, mediante la presentación de una solicitud de delegación de voto, había manifestado expresamente, en un escrito parlamentario, su voluntad de no acudir a la sesión de investidura, no publica su propuesta en ese momento, sino el día siguiente, 23 de enero.

En su declaración institucional, el Presidente del Parlamento hacía referencia a una carta que iba a enviar al Presidente del Gobierno de la Nación (se adjunta como **DOCUMENTO N° 10**) en la que, como ha ocurrido ya durante los meses de septiembre a diciembre del año 2017, hacía un llamamiento al diálogo ante la certeza de que por las vías constitucionales era imposible que el candidato propuesto tuviera la mayoría de los votos en una sesión de investidura que no sea presencial. Intentándose, de nuevo, orillar el Estado de Derecho para hacer valer su interés puramente partidista.

Es por ello que en dicha carta señala:

... el Sr. Carles Puigdemont, es el diputado propuesto para ser investido President de la Generalitat de Catalunya, ya que es él quien suma el apoyo de una mayoría suficiente, según me han expresado los representantes de los partidos políticos con



representación en la cámara.[...] Por consiguiente, la presentación como candidato a la presidencia del Govern de la Generalitat de Catalunya del Sr. Carles Puigdemont, y la votación -favorable o no- por parte de los diputados es un escenario de absoluto respeto a la voluntad popular que emana de las urnas[...]me dirijo a usted con la voluntad de iniciar un diálogo inmediato que ayude a resolver los problemas políticos, institucionales y de legitimidad democrática que podrían surgir en caso de mantenerse los condicionantes actuales que pesan sobre algunos de los diputados del Parlament, o de que no pudiera respetarse la voluntad manifestada por la ciudadanía con sus votos.

Igualmente revelador es que se aparta de los usos parlamentarios y no convoca el Pleno de investidura simultáneamente a la propuesta (se aportan propuestas y convocatoria de pleno de investidura en las dos legislaturas anteriores, B.O.P.C. de 6 de noviembre de 2015 y 10 de enero de 2016 como **DOCUMENTO N° 11**).

Eso sí, al formular la propuesta ya anticipa el resultado de la delegación de voto, toda vez que sin el cómputo de los votos delegados de los diputados huidos a Bruselas no se podría apreciar la mayoría necesaria para formular una propuesta.

Todo ello obedece a que el día 22 aún constaba, por su solicitud de delegación de voto, la voluntad del candidato de no acudir a la sesión de investidura, con lo que resultaba evidente que se proponía a un candidato imposible y se incumplía la función del Presidente de impulsar las actuaciones dirigidas a intentar la propuesta de un candidato que, con razonable fundamento, pueda llegar a ser elegido Presidente de la Comunidad. Y así mismo estaba convocada una Mesa para calificar y decidir sobre las delegaciones de voto el día 23 de enero de 2018, en cuyo orden del día se había incluido este asunto (se aporta convocatoria de la Mesa como **DOCUMENTO N° 12**).

En la mañana del día 23, en una actuación abusiva tendente a ocultar información al resto de los diputados con el objeto de intentar frustrar la impugnación de la



propuesta, D. Carles Puigdemont retiró la solicitud de delegación de su voto en el Pleno de investidura (**documento nº 13**). Y, evidenciando la actuación concertada, la Mesa del Parlament también pospuso el debate sobre la aceptación de la delegación de voto de los otros cuatro Diputados fugados, pese a que éstos no habían retirado su solicitud, y pese a que no existía motivo para no resolver en aquel momento lo que se prevé resolver el propio día de celebración del Pleno. Es más, lo lógico hubiera sido adoptar la resolución el día 23 de enero, de cara a que los fugados hubiesen podido planificar su actuación, y, en caso de denegación, decidir con tiempo si acudir o no a la sesión.

Una vez retirada su delegación y pospuesta la decisión de la Mesa sobre el voto delegado, el Sr. Puigdemont manifiesta que su camino en los próximos días es volver a España, pero “sin riesgo”.

Despejados, al menos formalmente, lo que no son sino obstáculos expresos a su propuesta, se firma y publica la propuesta en la tarde del día 23 de enero en el BOPC. Se aporta página web extraída del sitio Parlament.cat como **DOCUMENTO Nº 14**, de la que resulta que no se firmó la propuesta hasta “el mediodía”.

A ello se añade que se ha realizado una delegación de funciones en el Presidente del Parlamento de Cataluña de las encomendadas a la mesa conforme al art. 37.3 d) (*Calificar, de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar su admisión o inadmisión a trámite.*) (BOPC nº 4 de 25 de enero de 2018) en caso de urgencia, por lo que queda en manos del Presidente decidir, sin necesidad de acudir a la mesa, la admisión, o no, de los votos delegados de los diputados huidos a Bruselas.

En definitiva, todas estas actuaciones ponen de relieve que el propósito del candidato, del Presidente del Parlament y de los miembros mayoritarios de la Mesa no ha sido otro que evitar acciones de los diputados y del Gobierno de la Nación ante el Tribunal Constitucional contra la propuesta del candidato y la subsiguiente



convocatoria del Pleno cuando había indicios determinantes de que no sería presencial y no se contaba con la mayoría suficiente, retrasando de modo torticero los acuerdos de la Mesa.

Cuarto.- En este caso, y asumiendo, como se deduce con claridad de las constantes y reiteradas manifestaciones de los representantes de los grupos políticos, que los Diputados miembros de los Grupos parlamentarios de JPC, ERC y la CUP votarán a favor de la investidura, y que el resto de Grupos, como han anunciado, voten en contra o se abstengan, los votos delegados de los Diputados ausentes de territorio nacional son determinantes para la aprobación de la investidura ya que sin los votos delegados el resultado sería de 65 votos a favor, que no sólo no alcanza la mayoría absoluta de miembros del Parlamento de Cataluña sino que determina un empate: hay 65 diputados no independentistas que rechazan la investidura del Sr. Puigdemont -Ciudadanos, PSC, PP y Catalunya En Comú Podem- y 65 independentistas que están dispuestos a hacerla efectiva -JpCAT, ERC y CUP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Admisibilidad de la presente impugnación.

El Presidente del Parlamento de Cataluña propuso el día 22 de enero de 2018 al amparo del art. 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, a D. Carles Puigdemont como candidato a Presidente de la Generalidad y con fecha 25 de febrero de 2018 ha convocado la sesión de investidura.

La propuesta de designación de candidato a la investidura y la inclusión del debate del programa y votación de ese candidato en el orden del día, efectuada por el Presidente del Parlamento, cumple los requisitos de jurisdicción y competencia (arts. 161.2 CE y 2.1.f] LOTC), legitimación (arts. 161.2 CE y 76 LOTC), postulación (art. 82.1 LOTC), plazo (art. 76 LOTC) y forma de este escrito (art. 85.1 LOTC), y la naturaleza de resolución de una Comunidad Autónoma sin fuerza de ley, emanada de



una autoridad de la misma actuando institucionalmente en el ejercicio de sus funciones, como categoría específica objeto de este tipo de procedimiento constitucional (art. 161.2 CE).

No se impugna la convocatoria de una sesión plenaria por el Presidente de la Cámara, sino exclusivamente la convocatoria de la sesión en cuanto incluye el debate y votación de la investidura del concreto candidato propuesto, Sr. Puigdemont y Casamajó.

En cuanto al aspecto doctrinal relativo a la calificación de las resoluciones no legislativas emanadas de los órganos de gobierno de los parlamentos autonómicos, como objeto idóneo de un proceso constitucional como el presente, el ATC 135/2004 (FJ 4), afirmó que *“Objeto de impugnación a través del proceso constitucional regulado en los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC son, pues, “las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas”.*

(...)

Y la STC 16/1984, de 6 de febrero, en esa misma línea doctrinal, que: *“Los arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional configuran (...) un procedimiento que, aun cuando coincidente en sus trámites con el conflicto positivo de competencias (por remisión del art. 77 a los arts. 62 a 67 de la Ley Orgánica), encuentra sustantividad propia precisamente en supuestos, como el presente en los que el Gobierno imputa a una disposición sin fuerza de ley de Comunidad—o, en su caso, a una resolución de alguno de sus órganos—un vicio de inconstitucionalidad”.*

El Tribunal Constitucional ha admitido, en definitiva, la impugnación por esta vía de los actos parlamentarios que produzcan efectos “ad extra” como es notorio se produce con la designación por el Presidente del Parlamento de Cataluña del candidato a Presidente de la Generalitat de Cataluña y la inclusión de la votación de su investidura en la convocatoria posterior.



Así en la STC 16/1984 antes referenciada se admitió la impugnación del nombramiento por el Presidente del Parlamento Autonómico del candidato que debería ser nombrado como presidente de la Comunidad, que implicaba una clara manifestación de voluntad con efectos “ad extra”.

Lo mismo podemos señalar respecto de la designación del candidato a la investidura y la convocatoria del pleno de investidura, ya que es la declaración de voluntad del Presidente del Parlamento que declara quien entre los 135 diputados autonómicos puede ser sometido a debate y en su caso investido.

En este sentido, la STC 259/2015, 2 de diciembre (FJ 2) y otras muchas posteriormente, como el ATC de 17 de febrero de 2017, afirman que *“La idoneidad de una resolución del tipo de la impugnada como posible objeto del proceso constitucional de los artículos 161.2 CE y 76 y 77 LOTC, que el Abogado del Estado afirma y que, por el contrario, la representación del Parlamento catalán niega, es una cuestión ya resuelta en la STC 42/2014, de 25 de marzo.*

Dijimos entonces que para que una resolución de una Comunidad Autónoma pueda ser objeto de impugnación a través del referido proceso constitucional es necesario que posea naturaleza jurídica; que sea, además, manifestación de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma, esto es, que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de ésta y no se presente como un acto de trámite en el procedimiento de que se trate; y, por último, que tenga, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos (FJ 2; con cita del ATC 135/2004, de 20 de abril).

Por tanto, los efectos de la resolución que se dicte por la autoridad autonómica –en el caso, máxima autoridad de gobierno parlamentaria- han de trascender el ámbito ad intra de las Cámaras legislativas produciendo un efecto ad extra de consecuencias jurídicas en el orden constitucional autonómico que implique una manifestación de voluntad de los órganos de la Cámara con carácter resolutorio, “una decisión



definitiva que produzca efectos jurídicos ad extra concretos y reales” (ATC 265/1999, de 10 de noviembre).

En cuanto a este aspecto de efectos *ad extra* las resoluciones del Presidente del Parlamento de 22 y 25 de enero de 2018, ahora objeto de impugnación, implican una manifestación de voluntad definitiva de un órgano de la Comunidad, como actos jurídicos del Presidente, tan trascendental como es la propuesta de candidato a la investidura del Presidente de la Generalidad de Cataluña y convocatoria del debate sobre su programa, siendo así que el Presidente por atribución de la ley y de la Constitución misma, tiene la condición de representante ordinario del Estado en la respectiva Comunidad Autónoma.

Entre las relevantes funciones que como representante del Estado tiene el Presidente de la Generalidad, podemos destacar las siguientes, según el art. 67.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC):

Como representante ordinario del Estado en Cataluña, corresponde al Presidente o Presidenta:

- a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes, los Decretos leyes y los Decretos Legislativos de Cataluña y ordenar su publicación.
- b) Ordenar la publicación de los nombramientos de los cargos institucionales del Estado en Cataluña.
- c) Solicitar la colaboración a las autoridades del Estado que ejercen funciones públicas en Cataluña.
- d) Las demás que determinen las leyes.

La propuesta y la convocatoria, a su vez, también tienen una indudable trascendencia para todos los Diputados que deben conocer el candidato para preparar sus intervenciones parlamentarias.



Así, de llevarse a efecto la sesión de investidura del candidato designado, como se argumentará a continuación, no se producirá un debate con un candidato, el Sr. Puigdemont, que ha declarado, de forma reiterada su nula voluntad de acudir al Parlamento para participar en persona, en el debate y votación de investidura ya que no goza de libertad deambulatoria en el territorio nacional porque pesa sobre él una orden de búsqueda y captura por parte de Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, como es un hecho notorio. Tanto pronto entre en territorio nacional deberá ser puesto a disposición judicial.

De tal manera que únicamente podría producirse ese debate sin la presencia física del candidato lo que implica una vulneración directa del carácter personalísimo de la investidura.

A lo que se añade que, en el caso de llevarse a cabo una votación esta sólo podría aprobarse con mayoría suficiente si se contabilizan los votos de los diputados huidos en Bruselas, lo que iría en contra del reglamento parlamentario que no permite la delegación de voto fuera de los casos taxativamente previstos en la norma.

Estas consecuencias jurídicas externas de las resoluciones impugnadas desbordan, claramente, el ámbito ad intra de un proceso legislativo ordinario de la cámara autonómica.

La constancia de estas consecuencias se ve ratificada por el proponente al enviar la carta al Presidente del Gobierno de la Nación donde reconoce que el Sr. Puigdemont no puede asistir en sus condiciones actuales a la Cámara porque puede ser detenido. Así, está realizando su propuesta de candidato a sabiendas de que a priori han de soslayarse previos obstáculos que trascienden la sola posterior conformidad o rechazo de la investidura por los diputados electos, en la sesión del Pleno que se convoque al efecto.



En conclusión, la propuesta del candidato y la inclusión de su votación de investidura en la convocatoria del pleno implican una manifestación de voluntad del órgano de la Cámara -su Presidente- con carácter resolutorio en sí mismo; una resolución que produce efectos jurídicos ad extra concretos y reales.

Segundo.- Naturaleza del proceso de investidura, el carácter instrumental de la designación del candidato.

Sobre la naturaleza del procedimiento parlamentario de investidura es de destacar los siguientes pronunciamientos de la ya varias veces citada STC 16/1984, de 6 de febrero (FFJJ 6 y 7) que reproduce la más moderna STC 15/2000, de 20 de enero:

Resulta imprescindible, para dilucidar las cuestiones y dificultades que pueden plantear los complejos procedimientos propios de este modelo parlamentario, que el mismo no se ha considerado únicamente como un mero mecanismo técnico, sino que se inserte en el orden de valores y principios a los que sirve; valores y principios que han de inspirar la interpretación de las normas que lo regulan.

....

Junto al principio de legitimidad democrática de acuerdo con el cual todos los poderes emanan del pueblo -art. 1.2 de la C.E.- y la forma parlamentaria de gobierno, nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma que, entre otros objetivos, trata de impedir las crisis gubernamentales prolongadas.

....

La configuración del modelo parlamentario adoptada, inspirado, como se dijo, en principios democráticos, supone que la Asamblea parlamentaria ha de disponer de amplias posibilidades para determinar, efectivamente, la elección del candidato a la Presidencia.

Por ello, la propuesta de un nuevo candidato, y su sometimiento a la votación parlamentaria aparece como fase esencial e imprescindible en el procedimiento de designación”.



A partir de esta doctrina y dado el carácter esencial para nuestro sistema parlamentario del nombramiento de Presidente de la Comunidad Autónoma, podemos diferenciar en el proceso de investidura diversas fases resolutorias, la primera de ellas la designación del candidato, la segunda de ellas la investidura y propuesta de nombramiento y la tercera de ellas el nombramiento.

Por lo tanto, la propuesta de un candidato y la subsiguiente convocatoria en sí mismos implican una declaración de voluntad con claros efectos inmediatos (acto esencial e imprescindible) y que si este no se adecúa a su fin, el intento de obtención del nombramiento final de un Presidente por no respetar el procedimiento ni los principios en que se inspira (base del debate político constitucional), que es evitar crisis gubernamentales, este acto implicaría que el Presidente de la Cámara se ha excedido en sus atribuciones hurtando al pleno su capacidad determinante.

Como se alegará en el siguiente fundamento jurídico de esta demanda, la investidura de un Presidente autonómico se constituye esencial para el correcto funcionamiento de nuestra democracia parlamentaria de tal manera que el Presidente del Parlamento, al designar candidato, no puede hacerlo a favor de un candidato a sabiendas de la imposibilidad de obtener de antemano la investidura, ya que en tal caso su actuación aboca a la Comunidad Autónoma a un bloqueo gubernamental y si así lo hace excede de sus funciones instrumentales para erigirse en determinante, arrogándose funciones decisorias que sólo corresponden a la asamblea autonómica.

En esta conclusión está de acuerdo toda la doctrina que ha estudiado la investidura parlamentaria del Presidente respecto del cual no existe una total libertad por parte del proponente en la designación sino que esta debe estar amparada en la previa constatación (por las reuniones habidas con los representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria) de que el candidato propuesto tiene o está en posibilidades de obtener el respaldo de la cámara, ya que, en caso contrario incumpliría su obligación constitucional de promover la existencia de un gobierno estable



en la Comunidad Autónoma usándolo, como es el caso, con un claro afán partidista de índole independentista, que aboca a la Comunidad Autónoma a una crisis gubernamental prolongada que, además impediría, al no existir un gobierno, el levantamiento de las medidas autorizadas por el Senado en el marco del procedimiento de coerción estatal del art. 155 CE.

Es notorio que, de las conversaciones habidas con los representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria, el candidato, aparte de no preverse su presencia personal, no goza de la mayoría suficiente para ser investido a no ser la existencia de flagrantes incumplimientos constitucionales.

Por todas, podemos destacar las opiniones doctrinales casi todas ellas relativas a la investidura del Presidente del Gobierno de la Nación pero trasladables a las funciones del Presidente de la Comunidad Autónoma respectiva.

Así, según la doctrina, la designación de candidato está sujeta a la obligación constitucional de proponer al candidato que goce de mayores expectativas de obtención de la confianza de la Cámara, pues el proponente está sometido a la Constitución, como el resto de los poderes públicos, comprometido a ejercer sus funciones conforme a sus mandatos y, concretamente, en el ejercicio de las atribuciones de propuesta del candidato a la Presidencia, sujeto a respetar el derecho al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, a tenor de lo dispuesto en el 23 del texto constitucional.

En este sentido Aguiar Luque reitera que la intervención en la designación, no puede ser interpretada como una intervención personal y discrecional, sino limitada por el fin a lograr, esto es, encontrar el candidato que arrastre tras de sí la confianza de una mayoría parlamentaria.

El Profesor Daniel López Delgado, considera que en caso de refrendo en la votación de investidura del art. 99 CE, el Presidente del Congreso no está obligado a refrendar



y transmitir al Congreso cualquier propuesta de candidato. Dado que la responsabilidad implica poder de decisión, el Presidente de la Cámara podrá negar su refrendo y en realidad deberá hacerlo si la propuesta no se inscribe en la mayoría parlamentaria que los partidos previamente han articulado.

La designación, según el Profesor Germán Teruel Lozano se debe orientar a la “viabilidad parlamentaria de la misma y al teórico aseguramiento, dentro de lo siempre incierto del vaticinio, de la formación de un Gobierno estable, suficientemente respaldado en la Cámara”.

En este marco, se dispone para la propuesta de candidato de un discreto margen de maniobra, “frecuentemente ínfimo”, que se amplía cuando nos encontramos en “un contexto de fuerzas políticas poco clarificador”.

Mutatis mutandis, como ha expuesto la doctrina (Sánchez Agesta, Vintró), a la hora de tratar la cuestión del alcance o margen de apreciación para proponer un candidato, tras los oportunos contactos con los líderes de los grupos parlamentarios, para la investidura, de acuerdo con lo disuelto en el art. 64 de la CE: “*Del artículo 99 de la Constitución (...) se desprende que la libertad o discrecionalidad (..) está subordinada al cumplimiento de la obligación impuesta (...) por el artículo 99 de la Constitución: presentar un candidato susceptible de recibir la investidura del Congreso de los Diputados. Todo ello permite afirmar que plausiblemente los términos “mera certificación de la legalidad formal” o bien “oportunidad política” considerados en su sentido más estricto no son aplicables para caracterizar el refrendo del Presidente del Congreso en el supuesto que nos ocupa. Tal vez sería más exacto inclinarse por la expresión “refrendo de la legalidad constitucional” entendiendo por tal no únicamente la comprobación de los requisitos formales, sino la adecuación de la propuesta a la ratio del artículo 99 CE”.*



Por ello, y como veremos a continuación, la designación de un candidato que no va a acudir al debate de investidura y que no puede obtener la mayoría en cámara sino se violenta la Constitución y el Reglamento en relación con la investidura presencial y los votos delegados implica una actuación inconstitucional por parte del Presidente de la Comunidad Autónoma que aboca a la Comunidad Autónoma a la ingobernabilidad.

Tercero.- Carácter presencial reforzado de la sesión de investidura.
Improcedencia de una exposición del programa telemática o por sustitución
Carácter esencial del debate político con el candidato propuesto.

3.1.- Carácter presencial de las sesiones parlamentarias y, en especial, de la sesión de investidura.- Con carácter general, el artículo 55 del Estatuto de Autonomía dispone que “1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña.2. El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno. Es la sede donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político”. La necesidad de la concurrencia física de los Diputados es exigida en el artículo 60.3 del Estatuto que dispone que “el Parlamento, para adoptar acuerdos válidamente, debe hallarse reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los Diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlamento”.

El artículo 72 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RP) dispone que “el Parlamento celebra sus sesiones en el Palacio del Parlamento, en la ciudad de Barcelona. El Pleno y las comisiones pueden celebrar sesiones en otros lugares de Cataluña, por acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces. 2. Los diputados ocupan el escaño, en el Salón de Sesiones, de acuerdo con la decisión de la Mesa del Parlamento y la Junta de Portavoces”.

Pues bien, si esto es así para cualquier asunto parlamentario, en el caso de la investidura del Presidente del Gobierno de la Generalidad, la presencia física del candidato y el debate posterior son insoslayables.

La normativa aplicable a la sesión de investidura del Presidente de la Generalitat determina de forma indubitada que la misma debe tener carácter presencial, por requerir la presentación del programa por el candidato y su contraste por los representantes de los grupos parlamentarios a través de un debate, como único medio apto para formar la voluntad de la Cámara en orden a otorgar o no la confianza al candidato propuesto.

En efecto, la investidura el Presidente de la Generalitat de Cataluña está regulada en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, principalmente en el art.146 del Reglamento del Parlamento de Cataluña y en el art. 4 de la Ley 13/2008 de Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, en desarrollo del artículo 67 del Estatuto de Autonomía.

De esta regulación se deduce la necesaria e imprescindible presencia del candidato ante el Parlamento para exponer su programa político y solicitar la confianza de la Cámara, al tener el carácter de acto personalísimo y necesario para asegurar el derecho de los miembros del Parlamento de confrontar con el candidato su programa político como parte esencial del *ius in officium* consagrado en el art. 23 CE y como nota característica del Parlamento como órgano deliberante. Es el Parlamento de Cataluña y no otro lugar, la sede en donde los representantes elegidos por los ciudadanos ejercen sus funciones.

3.2.- Exposición del programa por el candidato.- La necesidad de la presencia del candidato se deduce, como se expuso anteriormente del artículo 4.3 de la Ley 13/2008 que dispone “*el candidato o candidata propuesto presenta ante el Pleno su programa de gobierno y solicita la confianza de la cámara. Después de un debate sobre el programa presentado, se procede a la votación. Para que el candidato o*



candidata resulte investido, debe obtener los votos de la mayoría absoluta. La investidura comporta la aprobación del programa de gobierno”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 (“la investidura”) del Reglamento del Parlamento de Cataluña, uno de los requisitos imprescindibles para que el candidato pueda ser investido es que presente, sin límite de tiempo, el programa de gobierno y solicite la confianza del Pleno. Se añade acto seguido que *“salvo que el presidente del Parlamento considere oportuno suspender la sesión por un tiempo no superior a las veinticuatro horas, interviene a continuación un representante de cada grupo parlamentario, durante treinta minutos cada uno. 2. El candidato puede hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite. Cuando responde individualmente a uno de los diputados que han intervenido, este tiene derecho a una réplica de un tiempo igual al utilizado por el candidato. Si el candidato responde de una manera global a los representantes de los grupos, cada uno de estos solo tiene derecho a una réplica, por un tiempo igual al utilizado por el candidato. 3. Si la respuesta a una réplica comporta la contrarréplica de algún grupo, este dispone de un único turno, no superior a cinco minutos”.*

Es decir, debe expresar, explicar su programa de gobierno y responder a las intervenciones de los grupos parlamentarios. Para ello, dice el apartado 2 del mismo artículo, que *“el candidato puede hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite....”.*

A su vez, y puesto que la exposición y debate tiene lugar mediante la toma respectiva de la palabra, y puesto que la norma especial relativa al debate de investidura en la Cámara no contiene previsión acerca de cómo debe desarrollarse el debate, resulta de aplicación la norma general sobre desarrollo de los debates. El art 83.3 del mismo Reglamento, establece de manera tajante que: *“El orador puede hablar desde la tribuna o desde el escaño”.* No hay una tercera posibilidad contemplada por el Reglamento. El orador no puede – no está previsto- dirigirse a la Cámara desde otro sitio, mucho menos desde otro país, ya fuera por medios telemáticos, de



reproducción de la imagen y la voz del candidato ya a través de un sustituto. Ello vulnera frontalmente el Reglamento, y el acuerdo resultante es nulo de pleno derecho por vulneración de uno de los requisitos esenciales del procedimiento parlamentario.

3.3- Esencialidad del debate posterior.- La doctrina ha destacado el carácter esencial del debate en nuestro Derecho parlamentario. Así VINTRÓ CASTELLS razona que “La Constitución española nada dice en su artículo 99 acerca de la celebración de un debate parlamentario a propósito del programa expuesto por el candidato a Presidente del Gobierno en la sesión de investidura.

Ante este silencio de nuestra norma fundamental se planteó, con ocasión de la investidura de 1979, la problemática de si procedía o no un debate parlamentario sobre el programa con carácter previo a la celebración de la votación de investidura. En este contexto y al amparo de las disposiciones del artículo 23 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados de 1977 fue dictada por parte del Presidente de la Cámara una resolución en la que se estableció que la votación de investidura debía tener lugar sin interrupción alguna tras la exposición del programa por parte del candidato. Como era fácilmente previsible la decisión del Presidente del Congreso provocó una gran controversia política que puede fielmente seguirse repasando el Diario de Sesiones del día 30 de marzo de 1979. En cualquier caso, y más allá de la polémica, esta primera sesión de investidura se desarrolló sin debate y únicamente hubo un turno de explicación de voto por parte de los portavoces de los distintos grupos parlamentarios una vez celebrada la votación de investidura, cerrando las intervenciones el recién investido Presidente del Gobierno con una breve alocución.

El criterio de la Presidencia de la Cámara iba, no obstante, a cambiar. Persistiendo todavía la laguna normativa en la materia, tuvo que procederse a una nueva sesión de investidura en febrero de 1981. En esta ocasión el mismo Presidente del Congreso, dictó una resolución totalmente distinta de la dictada de 1979. En este sentido esta resolución regula ya, aunque sea en términos un tanto restrictivos, la celebración de un debate posterior a la exposición programática del candidato y previo a la celebración de la votación de investidura. El argumento para justificar el distinto



criterio seguido por la Presidencia de la Cámara en 1979 en 1981 no parece muy sólido. La exposición de motivos de la resolución de 1981 indica que es necesario regular el debate en este momento porque se trata de una votación de investidura no inmediatamente subsiguiente a un proceso electoral. A nuestro juicio, resulta imposible descubrir las diferencias que puede haber entre un debate parlamentario de investidura cuando éste tiene lugar tras la celebración de las elecciones o cuando los comicios están más alejados en el tiempo. Si, como casi unánimemente señala la doctrina, necesario es para ilustrar el sentido de la votación en investidura programática y para facilitar la función publicitaria del Parlamento que haya debate, ello es igualmente predicable tanto si la investidura es subsiguiente a unas elecciones como si debe intervenir en cualquier otro momento. Los antecedentes de otros regímenes parlamentarios coinciden en mostrar que la presencia de investidura programática comporta siempre la celebración de un debate previo a la votación y ello se produce incluso sin una expresa previsión constitucional en tal sentido (IV República francesa, Italia, Israel).

El Reglamento del Congreso de los Diputados ha venido a acoger el Criterio ya iniciado en 1981 y en los artículos 170 a 172 regula el desarrollo de la sesión de investidura, reconociendo la necesidad de la celebración de un debate sobre el programa del candidato. De acuerdo con estas previsiones reglamentarias a la exposición del programa le sigue un tiempo de interrupción establecido por la Presidencia de la Cámara, de tal modo que en 1982 y en 1986 el primer día de la sesión de investidura se dedicó únicamente a la exposición del candidato, iniciándose el debate propiamente dicho al día siguiente, mientras que en 1989, 1993, 1996, 2000 y 2004 el debate dio comienzo la tarde del mismo día en que por la mañana se efectuó el discurso de investidura.

(..)

Aun con las apreturas de tiempo siempre inevitables en la dialéctica parlamentaria, las previsiones reglamentarias sobre el debate de investidura, interpretadas flexiblemente por los sucesivos Presidentes del Congreso, han permitido en líneas generales una discusión bastante amplia de la orientación política general del candidato contenida en el discurso programático. El debate ha permitido además que



en ciertas oportunidades el candidato concretara algunas de las previsiones genéricas de su exposición.”

La inmediatez requerida por este tipo de debate es incompatible con la ausencia del candidato que, además de no estar prevista en el Reglamento del Parlamento, no permite la dinámica propia de un debate presencial, con múltiples intervenciones de los diferentes representantes políticos.

Las previsiones anteriores obedecen, como han puesto de manifiesto los propios Letrados del Parlamento en su informe que se acompaña con esta demanda y que se encuentra disponible en la página web del Parlamento de Cataluña, a “que en este tipo de debate no se trata de verificar actos de mera "ratificación" o "confirmación" de una persona como presidente de la Generalitat o para renovar la confianza, sino de propiciar un "diálogo" entre el candidato y el resto de diputados con la finalidad principal de concitar, mediante la defensa de un programa y el subsiguiente debate, el apoyo necesario para lograr la investidura o para retener la confianza. Son debates de "convencimiento" o de "intención de convencer", al menos, lo que pone de relieve que el procedimiento no es sólo forma, sino también contenido. Porque se trata de procedimientos vertebradores del sistema parlamentario mismo en establecer, a partir de ellos, la relación fiduciaria que los caracteriza”.

3.4.- Imposibilidad de investidura “telemática” o “por sustitución”.

Como ya hemos expuesto en el fundamento anterior, el candidato a la investidura debe exponer de palabra efectivamente, su programa de gobierno. Como indica el artículo 146 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC): “...*el candidato presenta sin límite de tiempo, el programa de gobierno y solicita la confianza del pleno.....(...). 2. El candidato puede hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite.....*”.

Es decir, que el candidato debe hacer, para presentar su programa, *uso de la palabra*.



El uso de la palabra está regulado con carácter general, en el art. 83 del mismo Reglamento, el cual establece –ya lo hemos visto también– que: “3. *El orador puede hablar desde la tribuna o desde el escaño*”. No prevé otra posibilidad el Reglamento, desde la perspectiva instrumental. Sólo desde el escaño respectivo del diputado o subiendo a la tribuna de oradores de la Cámara, puede hablar el orador; en el caso, la persona que como candidato a la investidura expone a la Cámara el programa de gobierno. Y así, solo presencialmente, sólo mediante presencia física, se puede exponer dicho programa.

De este modo, la participación del candidato por medios telemáticos de reproducción de la imagen o de la voz del orador, resulta un acto contrario a la Constitución y al RPC por no reunirse los requisitos antes expresados.

En este sentido, con carácter general, para los debates en el seno de la Cámara, el antes citado art. 83 del RPC, regulador, como vimos, del uso de la palabra en los debates parlamentarios, establece (apartado 1, inciso final), que: “...*cualquier diputado con derecho a hablar puede ser sustituido por otra persona de su mismo grupo*”.

No obstante, ese inciso del apartado 1 no puede sacarse de contexto, y debe interpretarse armónicamente en relación con el restante tenor del mismo apartado, el cual establece que:

“1. Ningún diputado puede hablar si antes no ha pedido la palabra al presidente y no la ha obtenido (...) Comunicándolo previamente al presidente, y para un debate o un trámite concreto, cualquier diputado con derecho a hablar puede ser sustituido por otra persona de su mismo grupo”.

Es decir, para hablar en todo caso aunque se trate de un acto formal, debe pedirse la palabra al presidente de la Cámara. Además, la sustitución para hablar debe



comunicarse previamente y obtenerse para ello *autorización del presidente* de la Cámara. Ciertamente que tratándose de un candidato a la investidura parlamentaria, se trataría de actos formales, de solicitud, autorización y comunicación, pues el candidato debe, según el propio Reglamento, hablar para exponer su programa, pero en todo caso las formalidades habrían de cumplirse.

Efectivamente, lo que no está previsto en el Reglamento es una sustitución en la toma de la palabra en el lugar del candidato a la investidura, en el sentido de actuación por representación de éste último. La *sustitución* como tal no es una *representación* en sentido técnico, para actuar en nombre *de la persona* física por la que supuestamente hablaría el sustituto. Al no estar prevista esa actuación oral por sustitución, no sería en definitiva el diputado ausente el que se dirigiría a la Cámara.

De acuerdo con lo dispuesto, con carácter general, en el art. 83.1 del RPC -pues este precepto se incardina sistemáticamente en las normas reglamentarias que regulan en general los debates en el seno del Parlamento-, cuando un diputado toma la palabra por sustitución de otro diputado, el que habla lo hace para defender en el correspondiente debate en el que se suscita, la posición del grupo parlamentario. Es decir, que ante la imposibilidad de asistencia del jefe o representante del grupo político en la Cámara y, por tanto, de dirigirse a la misma sosteniendo la posición del grupo en el debate parlamentario, lo hará otro diputado de su mismo grupo designado, pero no está previsto que éste último lo haga *en nombre* del ausente, sino, como ya hemos dicho, en su sustitución, para defender la posición del grupo político. El sustituto actúa en lugar del sustituido, pero no en nombre o representación de éste.

En definitiva, *sustitución* quiere decir, *relevo* de una persona por otra en el ejercicio de una función o actividad o cargo; esto es, que ante la imposibilidad de llevarse a cabo una determinada actuación por parte de la persona que en un principio estaba designada o prevista para ello, se decide que la lleve a cabo, esa misma actuación o esa misma función, otra persona distinta.



Salvo que otra cosa se disponga, en principio *sustitución* en cualquier de sus formas, como concepto jurídico general, ya sea en el ejercicio un cargo porque esté imposibilitado para ello su titular, o bien en el desempeño de un puesto dejado vacante momentánea o definitivamente, o en el ejercicio accidental de una jefatura, o bien en la realización de una misión o encargo específico que no lo puede completar el titular o la persona en principio legitimada para ello, y que por tanto es el sustituto el que lleva, él personalmente, a cabo la misma actuación, no supone que éste, que dicho sustituto, momentáneo o definitivo, represente necesariamente en modo alguno a aquel, al titular personalmente, ni que a éste se le imputen o refieran personalmente los efectos de la actuación realizada por el sustituto (a salvo concesión explícita de una delegación o de un poder de representación, el cual se acumularía, como algo distinto en el plano conceptual, al hecho en sí de la sustitución, propiamente dicha, con la que no se confundiría).

Pero en la regulación reglamentaria sobre el debate de investidura no está prevista - conforme al RPC- la posibilidad del otorgamiento de una delegación (sólo lo está para la emisión del voto y en determinados casos tasados) ni de un poder representación para actuar, para hablar en lugar del candidato a la investidura, de tal modo que los efectos de la aceptación o denegación en su caso del programa político presentado, se reconduzcan, se imputen *eo ipso* a la persona de la persona supuestamente representada o delegante.

A la vez, tampoco está previsto que pueda investirse a un grupo político, por el que actúen y sean capaces de asumir la investidura, cualquiera de sus líderes, sino que se propone candidato y se inviste a una persona física. Así, la persona que hablara hipotéticamente en lugar de un candidato a la investidura, actuaría en realidad, si puede hablarse así, como *candidato sustituto*; es decir, que el debate estaría dirigido -de ahí su irregularidad, su contravención frontal con el art. 146 del Reglamento- a investir en su caso, a otro candidato distinto, al candidato sustituto, no al inicialmente propuesto.



Asimismo, se haría imposible, como ya se ha adelantado, la regulación misma del art. 146 del RPC. Conforme a las reglas de dicho debate, se prevé que tras la exposición del programa por el candidato propuesto, tengan lugar unos *turnos de intervención* de los grupos parlamentarios, frente a cuyas intervenciones *el candidato a su vez puede responder* tomando la palabra cuantas veces lo solicite a tal fin; asimismo se establece la posibilidad de réplica individualizada por parte de los grupos.

En caso, pues, de actuación y presentación del programa por un sustituto, este debate así configurado por el citado art. 146 del RPC, de *réplicas y contrarréplicas* entre el candidato y los grupos, se lleva a cabo con el sustituto, es decir, no con la persona formalmente designada como candidato a la investidura. Ello daña el núcleo esencial de derecho fundamental de los diputados, que no tendrían delante y presente físicamente al candidato, y en realidad no podrían propiamente hablando debatir con él: más allá de escuchar un discurso oral, no podrían no obstante debatir con el candidato, sino con otra persona en su caso, que respondería, que entraría al debate de investidura de un tercero pero exponiendo sus razones por sí misma.

Así, la celebración de un debate de investidura con persona distinta de la del mismo candidato, conlleva una frontal vulneración del art. 146 del RPC, lo que acarrearía la invalidez del proceso de investidura y, consiguientemente, del acto mismo de la investidura en su caso, de un candidato no presente, como acto del Pleno.

A su vez, la exposición del programa de gobierno del candidato a la investidura por persona distinta a la del propio candidato designado, y se permitiera el debate de investidura sin la presencia física del propio candidato, entonces habida cuenta de la magnitud de la vulneración del art. 146 del RPC, ello supondría afectar, por las razones antes dichas, negativamente, vulnerándolo, al núcleo esencial del derecho fundamental a la participación pública de los ciudadanos a través de sus representantes políticos libremente elegidos, reconocido por el art. 23 de la CE, lo



que acarreará la inconstitucionalidad material del acto parlamentario mismo de investidura del candidato, así celebrado.

La dimensión constitucional de la sesión de investidura en el sistema de gobierno parlamentario es tal que no parece preciso extenderse en que se incluye en el núcleo esencial de la función representativa de los representantes políticos. De hecho, las STC 27/2000 y 150/2017 incluyen dentro de núcleo esencial las funciones de control del Gobierno, por lo que, *a fortiori*, formará parte del núcleo esencial el debate en la sesión en que el candidato expone su programa e intenta obtener la confianza de la Asamblea.

En definitiva, la propuesta de un candidato a la investidura que explícitamente ha expuesto su limitación para poder estar presente en la Cámara por su situación procesal, las dudas que él mismo plantea sobre su asistencia presencial al debate de investidura, si no se le garantizan determinadas condiciones, las cuales en realidad dependen de decisiones de los tribunales de Justicia y no del Gobierno de la nación, constituye una clara actitud por parte del candidato que desfigura y hace irreconocible la propia institución de la investidura como acto a realizarse en una sesión parlamentaria programática y de contraste con los representantes de los Grupos parlamentarios que, en su caso, permite otorgar la confianza propia del sistema de gobierno parlamentario.

Cuarto.- La no presencia del sr. Puigdemont a la sesión de investidura no es una mera conjetura sino una certeza.

El indicio claro de que el Sr. Puigdemont no va a asistir presencialmente al acto de investidura no es una conjetura sino una consecuencia de su situación procesal.

En efecto, es un hecho notorio que el Sr. Puigdemont se encuentra huido de la acción de la Justicia en Bélgica y ha expuesto públicamente tanto que no es precisa su presencia física en Barcelona en el debate de investidura, dada la existencia de



medios técnicos para poder realizarse por vídeo conferencia o por sustitución. El Sr. Puigdemont teme que si regresa al territorio nacional será detenido por la orden judicial que contra él existe de busca y captura.

En este preciso momento distintos electos al Parlament de Catalunya se encuentran fuera de España tratando de eludir la acción de la Justicia; otros se encuentran en situación de prisión provisional habiéndose incoado contra ellos la Causa Especial 20907/2017P ante el Tribunal Supremo.

En concreto, en las Diligencias Previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, con fecha 3 de noviembre de 2017, se resolvió judicialmente la busca y captura e ingreso en prisión de Don Carles Puigdemont i Casamajó, entre otras personas.

De las actuaciones judiciales se deduce más allá de toda duda de que si el Sr. Puigdemont regresara a España sería inmediatamente detenido y puesto a disposición judicial. Prescindiendo de la actuación futura del Juez de Instrucción es un hecho que su libertad de movimientos se encuentra limitada y no podría estar presente en la sesión de investidura porque se encontraría privado de libertad. Su situación procesal actual es incompatible con la presencia en el Parlamento, con su comparecencia personal en la Cámara. Acredita este hecho, como es notorio, la circunstancia de que el Presidente del Parlamento para dialogar con el candidato ha debido desplazarse el 24 de enero a Bruselas, cuando lo lógico es que hubiera mantenido este encuentro en el Parlamento de Catalunya. Estas circunstancias no son solo conjeturas, son hechos que acreditan la imposibilidad material y jurídica de que el Sr. Puigdemont pueda estar presente en el Parlamento el día de la sesión de investidura, aunque decidiera regresar a España.

Además, como se acredita documentalmente con sus propias declaraciones, el Sr. Puigdemont ha manifestado, de forma pública, su intención de no volver a



España “en tanto no se le den las garantías necesarias”; quiere con ello evidentemente decir, que no volverá a territorio bajo jurisdicción española en tanto tal circunstancia concurra, es decir, se mantenga la resolución del Juzgado antes mencionada, sobre su busca y captura e ingreso en prisión.

Por lo tanto, es forzoso deducir que los hechos descritos, y las manifestaciones realizadas por el Sr. Puigdemont, no vienen sino a confirmar la falta de presencia física que la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, y el Reglamento de la Cámara exigen al candidato propuesto a ocupar a la Generalitat de Cataluña.

Quinto.- Consecuente manifiesta inconstitucionalidad de la resolución de propuesta como candidato del Sr. Puigdemont y de la resolución la inclusión de su investidura en el orden del día de la sesión plenaria del día 30 de enero, por constituir un abuso de derecho, al vulnerarse los artículos 55 y 60.3 EAC; 4.3 de la Ley 13/2008, 146 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Cataluña; todo ello en relación con los artículos 23 y 24 de la Constitución.

La propuesta y convocatoria para votar la investidura de un candidato del que se conoce no va estar presente en la correspondiente sesión de investidura, o al menos sin asegurarse el proponente la voluntad del candidato en cuanto a su personal asistencia y, sobre todo, sin la previsión de que la sesión vaya a ser presencial, constituye en primer lugar un fraude a la Constitución pues ya hemos visto anteriormente la necesidad jurídica de que la sesión de investidura sea presencial de acuerdo con el Reglamento mismo de la Cámara legislativa catalana.

En la función del Presidente de la Cámara sobre la propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma se ha visto una labor de arbitraje, similar a la



establecida en el artículo 99.1 de la Constitución. Aunque la labor del Presidente del Parlamento autonómico en la consulta con los Grupos representados en la Asamblea no sustituye la voluntad de las fuerzas políticas, sí puede coordinarla, respetando en todo caso, como afirma REVENGA SÁNCHEZ, el principio de igualdad en su vertiente de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art.23.2 de la Constitución).

En definitiva, la conclusión del proceso de consultas debe consistir en la propuesta del candidato que pueda obtener la mayoría de los votos en la sesión de investidura, pues sólo esto sería consecuente con las elecciones que han llevado a la composición de la Cámara respectiva. Pero la discrecionalidad del proponente del candidato, que lo es en este caso, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, el Presidente del Parlamento de Cataluña, no conduce a justificar la propuesta de un candidato que no va a estar presente en la sesión, conforme ha manifestado, a salvo el Estado español cumplierse las condiciones o “garantías”, que además dependen de decisiones judiciales, dada su situación personal, sujeto a un proceso penal por graves delitos y en estado de busca y captura; con orden no revocada, según vimos anteriormente.

El proponer el Presidente del Parlamento a un candidato a la investidura que ha manifestado no ser su voluntad acudir presencialmente a la sesión de investidura (sea, según se concrete luego, a través de un medio audiovisual o mediante un sustituto del candidato), constituye por lo tanto, una decisión –la propuesta en sí, de 22 de enero de 2018, publicada en el DOGC del 23, como vimos- que podría calificarse como dictada en abuso de derecho o fraude a la Constitución. Correlativamente, en el mismo vicio incurre la resolución de 25 de enero en cuanto incluye al mismo candidato en el orden del día de una sesión de investidura.

Además de ello, son decisiones que, abundando en ese carácter, privan a los representantes de los diferentes grupos parlamentarios en el Parlamento de Cataluña de su derecho a debatir con el candidato, lo que conlleva una vulneración de su derecho fundamental a ejercer su cargo público, recogido en el artículo 23 CE.



También vulneran el derecho de los representados que han elegido a sus representantes políticos puesto que estos no pueden ejercer correctamente sus facultades constitucionales.

En este sentido, es doctrina constitucional reiterada que “*el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos ‘a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes’*, no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero [RTC 1983, 5] , FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero [RTC 1983, 10] , FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero [RTC 1984, 28] , FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo [RTC 1985, 32] , FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre [RTC 1988, 161] , FJ 6 y 40/2003 [RTC 2003, 40] , FJ 2, entre otras). Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es deducida por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (RCL 1978, 2836) (SSTC 161/1988 [RTC 1988, 161] , FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre [RTC 1989, 181] , FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre [RTC 1990, 205] , FJ 4; 177/2002 [RTC 2002, 177] , FJ 3 y 40/2003 [RTC 2003, 40] , FJ 2)... Sin embargo, hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE (RCL 1978, 2836) si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una



limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE [RCL 1978, 2836]), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos, ex art. 23.1 CE (RCL 1978, 2836) (SSTC 38/1999 [RTC 1999, 38] , FJ 2; 107/2001 [RTC 2001, 107] , FJ 3 y 40/2003 [RTC 2003, 40] , FJ 2, entre otras muchas)”.

En el presente caso, y como ya se ha señalado, dado que los principios de personalidad e indelegabilidad de la presencia física son consustanciales a la investidura del candidato propuesto, puesto que lo exige el artículo 23 CE, el propio concepto de democracia representativa y la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que la propuesta del Presidente del Parlamento incurre en inconstitucionalidad, que se traslada a su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria.

Efectivamente, la celebración de una investidura sin la presencia física del candidato vulnera el bloque de constitucionalidad por constituir una infracción del RPC. En todo caso, la infracción del RPC, por aplicación analógica de la doctrina del Tribunal respecto de la elaboración de las Leyes, priva de constitucionalidad a la convocatoria para la investidura de un candidato ausente.

La vulneración de un Reglamento parlamentario es, en primer lugar, la infracción de un precepto del bloque de constitucionalidad y por ello de la Constitución misma, cuando la inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/87 señala lo siguiente: *“Aunque el artículo 28.1 de nuestra Ley Orgánica no menciona los Reglamentos parlamentarios entre aquellas normas cuya infracción puede acarrear la inconstitucionalidad de la Ley, no es dudoso que, tanto por la invulnerabilidad de tales reglas de procedimiento frente a la acción del legislador como, sobre todo, por el carácter instrumental*



que esas reglas tienen respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el del pluralismo político (artículo 1.1 CE), la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras".

La Sentencia 153/2016, de 22 de septiembre, que afirma que la infracción de un reglamento parlamentario autonómico es una infracción del bloque de constitucionalidad y por lo tanto incardinable en este procedimiento, señala lo siguiente:

"b) En lo que se refiere a la vulneración del procedimiento legislativo por la falta de presentación de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre la proposición de ley presentada, cabe señalar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, tras disponer que la potestad legislativa dentro la Comunidad Valenciana corresponde a Les Corts (artículo 21), establece que estas aprobarán su propio Reglamento (artículo 25.1). El artículo 124 del Reglamento de Les Corts instituye que "las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas". Este último precepto es el que cabe entender integrado en el bloque de constitucionalidad (SSTC 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 2, y 132/2013, de 5 de junio, FJ 3), y es por tanto la norma que directamente sustenta el enjuiciamiento por este Tribunal del denunciado vicio relativo a la insuficiencia de los antecedentes que acompañaron la proposición de ley que dio lugar a los preceptos legales ahora impugnados".

En este mismo sentido, podemos citar la Sentencia 124/2017, de 8 de noviembre de 2017, en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada «de transitoriedad jurídica y fundacional de la República. Así, en la citada Sentencia se afirma:

"En la demanda se funda el alegado motivo de inconstitucionalidad de orden formal en la inobservancia del procedimiento legislativo seguido en la tramitación y aprobación de la Ley impugnada. Una tramitación realizada por la vía del artículo 81.3 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), en apenas once horas, en la que no se han admitido enmiendas a la totalidad, habiéndose otorgado un plazo de dos horas para la presentación de enmiendas al articulado, y en la que se ha



impedido también la solicitud de dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias, entre otras vulneraciones a los derechos de las minorías.

Este Tribunal ha enjuiciado un idéntico reproche de inconstitucionalidad en la STC 114/2017 en relación con la tramitación en el Parlamento de Cataluña de la Ley 19/2017, cuya doctrina, por consiguiente, hemos de tener presente en el análisis del vicio procedimental ahora denunciado, no sin hacer antes dos puntualizaciones. La primera relativa a que nuestra tarea debe circunscribirse exclusivamente a determinar si en la tramitación parlamentaria de la Ley se ha incurrido o no en vicios procedimentales, con independencia, por lo tanto, de lo que ya hemos constatado en orden al cumplimiento por el Parlamento de Cataluña de pronunciamientos anteriores de este Tribunal con ocasión de la admisión y ulterior tramitación de la proposición de ley que ha dado lugar a la ley objeto de este proceso (ATC 124/2017, de 19 de septiembre). La segunda puntualización es recordar que al enjuiciar este motivo de inconstitucionalidad podremos tomar como referencia cualesquiera normas del bloque de la constitucionalidad, hayan sido invocadas o no en el procedimiento (art. 39.2 LOTC).

(...)

b) Como dijimos en la STC 114/2017, cuyo fundamento jurídico 6 C) c) y d) se sintetiza a continuación, lo relevante ahora no son las singulares contravenciones reglamentarias que se denuncian en la demanda, sino la infracción absoluta y radical del procedimiento legislativo ordenado en el Reglamento del Parlamento de Cataluña. En efecto, al igual que en el supuesto enjuiciado en aquella Sentencia, en el caso que ahora nos ocupa «[l]a proposición que dio lugar a la Ley impugnada se tramitó y aprobó ... al margen de cualquiera de los procedimientos legislativos previstos y regulados en el Reglamento del Parlamento de Cataluña y a través de una vía del todo inapropiada (art. 81.3 RPC)», de la que «la mayoría se sirvió para improvisar y articular ad hoc un insólito cauce en cuyo curso quedaban por entero a su arbitrio las posibilidades de intervención y los derechos del resto de los grupos y diputados». La mayoría ha impuesto, por lo tanto, «la creación de un atípico 'procedimiento' para la ocasión, aparentemente a imagen del de lectura única previsto en el Reglamento del Parlamento de Cataluña (cuyo art. 135.2, relativo a



esta vía, estaba y sigue suspendido por providencia de este Tribunal de 31 de julio de 2017, en el recurso de inconstitucionalidad 4062-2017)», consumando con su actuación «una arbitraria derogación singular de las normas reglamentarias para la ordenación de la legislación y una patente infracción de las específicas previsiones del Reglamento del Parlamento de Cataluña para su propia reforma».

Consideramos entonces discutible, lo que hemos de reiterar ahora, que se pudiera acudir al artículo 81.3 RPC «para incorporar al orden del día del Pleno, con pretensiones decisorias, un asunto que no hubiera culminado aún su tramitación legislativa previa», pues «resulta innegable que para ello el procedimiento legislativo debiera estar al menos ya iniciado y, en curso, a través de cualquiera de las vías previstas como numerus clausus en el Reglamento del Parlamento de Cataluña». Sólo una vez iniciado ya y en marcha el procedimiento legislativo «serían también identificables los trámites realizados y los aún pendientes y la posibilidad o no de omitir o excluir fundadamente alguno de estos últimos para la incorporación del asunto a un orden del día del Pleno».

Descartamos que el artículo 81.3 RPC habilítase en favor de la mayoría «la creación a su arbitrio de “procedimientos” legislativos extra ordinem», ya que ello «llevaría a la conclusión absurda, e intolerable en derecho, de que todos y cada uno de los procedimientos efectivamente previstos y ordenados en el RPC serían ya meramente dispositivos y sustituibles, mediante libre decisión de aquella mayoría». Así lo ha entendido en este caso el Pleno del Parlamento de Cataluña al recurrir a un «expediente de alteración del orden del día cuando la iniciativa legislativa, recién admitida a trámite por la Mesa, no había iniciado siquiera su andadura procedimental».

En definitiva, la mayoría, «al amparo de una regla para la excepcional innovación del orden del día», innovó el mismo Reglamento del Parlamento de Cataluña y «arbitró para el caso, no la mera supresión ... de uno u otro trámite procedimental, sino un “procedimiento” inédito que concibió e impuso a su conveniencia». Así pues, desde una perspectiva constitucional, lo más grave no ha sido «la restricción, mayor o menor –aquí desde luego máxima– de concretos

derechos de los representantes, sino la supeditación y consiguiente degradación de todo el derecho al imperio, fuera de norma alguna, de la mayoría»

(...)

d) Se ha de concluir, por tanto, que en la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada se ha incurrido en muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (art. 23.1 y 2 CE).

Hemos de reiterar, como declaramos en la STC 114/2017 [FJ 6 E)], que «es función primordial de toda asamblea parlamentaria, también por tanto del Parlamento de Cataluña (arts. 152.1 CE y 55 EAC), representar a la ciudadanía; función que solo se cumple cabalmente si los elegidos por el cuerpo electoral para realizarla se atienen, en general, a los procedimientos que el ordenamiento dispone y a las reglas jurídicas que, integradas sobre todo en los reglamentos de las Cámaras, aseguran una participación no discriminatoria de unos y otros representantes». Únicamente de esta forma «[s]e asegura ... el necesario respeto de las minorías, sin el cual el principio de mayoría para la adopción final de las decisiones, igualmente irrenunciable, pondría en riesgo su legitimidad». En definitiva, solo en el respeto a los procedimientos legislativos es constitucional y, por tanto, legítima la voluntad de la Cámara.» [FJ 6]

Es evidente, por tanto, que una propuesta de un candidato que va a estar ausente, y la convocatoria posterior que incluye la votación de investidura de ese candidato, siendo la ausencia contraria no solo al artículo 23 CE, sino también al Estatuto de Autonomía y al RPC, afecta de manera sustancial al **proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras**. No se trata en este caso de un procedimiento legislativo, de acuerdo con los precedentes antes analizados, pero la investidura del Presidente de la Generalidad de Cataluña no es un supuesto de menor importancia.

A mayor abundamiento, la confianza parlamentaria-y por tanto la propia mayoría en que se ha pretendido sustentar la propuesta-sólo puede obtenerse computando los



votos delegados por los Diputados que están en Bélgica, con clara vulneración del artículo 93 RPC y 23 CE.

Por ello y para evitar que se produzca de manera irreversible una vulneración procedimental sustancial y de la importancia que representa un debate y votación de investidura de un Presidente de la Generalidad, esta impugnación debe ser estimada, declarándose inconstitucional y nula la resolución del Presidente de 22 de enero de 2018 y, exclusivamente en cuanto al debate del programa y votación de investidura del candidato Sr. Puigdemont.

La formulación de la propuesta y convocatoria por el Presidente la Cámara, aun siendo plenamente consciente de su obligación institucional a la defensa y protección de los derechos de todos los diputados electos, como con frecuencia desde su elección ha manifestado públicamente, incide también en el derecho a la tutela judicial efectiva (garantizado por el art. 24 de la CE) de esos diputados cuyos derechos proclama salvaguardar.

Esta actuación del Presidente del Parlamento es en definitiva un fraude a la Constitución porque se aprovecha de una facultad inicialmente inobjetable, la propuesta de un Diputado como candidato, el Sr. Puigdemont, con total abstracción de las circunstancias que concurren en su persona. Se ampara en este derecho constitucional para perseguir un fin ilegítimo, como se ha expuesto. La facultad de proponer un candidato inviable supone un abuso de las libertades fundamentales constitucionales para atentar contra la propia Constitución. No está de más, citar el artículo 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que contiene la siguiente previsión:

“Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los



derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.”

Cuarto.- Medidas que se solicita sean adoptadas.-

La trascendencia notoria de las resoluciones impugnadas exige una diligente actuación para que sus efectos sean evitados. Para ello el Gobierno de la Nación ha invocado el artículo 161.2 CE de modo que su alegación produce, admitida la demanda por el Tribunal, la suspensión de los actos impugnados en los términos en que se impugnan.

A su vez, la inmediatez de la propuesta con la convocatoria para el 30 de enero a las 15:00 para la celebración del Pleno de investidura, exige que la providencia de admisión en la que se acuerde la suspensión de las resoluciones de propuesta y la convocatoria, esta última en cuanto incluye el debate sobre el programa y votación sobre el candidato propuesto, sean publicadas en el Boletín Oficial del Estado, para que alcance conocimiento y eficacia general respecto a cualesquiera terceros (art. 64.4 LOTC en relación con el primer inciso del art. 77 LOTC).

Al mismo tiempo, al amparo del artículo 87.1 LOTC, procede solicitar para la eficacia de la suspensión acordada que la providencia que se dicte se notifique al. Sr. Presidente del Parlamento de Cataluña y a los miembros de la Mesa, **con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposiciónn.**

En la notificación, se considera necesario que se requiera expresamente al Sr. Presidente del Parlamento y a los miembros de la Mesa de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias acuerdo o actuación alguna que permita proceder a la celebración del debate de investidura cuyo candidato a la presidencia de la



Generalitat sea el Sr. Puigdemont Casamajó, con expresa advertencia de las consecuencias penales en caso de que así no se haga.

Por todo lo expuesto y en su virtud, al Tribunal en Pleno

SUPLICA que, con admisión de este escrito, documentos que lo acompañan y copias de todo, tenga por formulada la presente impugnación en nombre del Gobierno; la admita y, previos los trámites legales, dicte en su día sentencia por la que este Tribunal **DECLARE INCONSTITUCIONALES Y NULAS** la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone la investidura de D. Carles Puigdemont y Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña nº 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, esta última exclusivamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont y Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña nº 6, de 26 de enero de 2018.

OTROSÍ PRIMERO DICE:

Que habiéndose amparado el Gobierno en el art. 161.2 CE y hecha la pertinente invocación expresa en el encabezamiento de esta demanda, procede, con arreglo a los arts. 161.2 CE y 77 LOTC, y así al Tribunal en Pleno

SUPLICA

Que se declaren suspendidos las resoluciones impugnadas que se mencionan en la anterior súplica principal, en los términos en que se impugnan en la súplica principal, y las restantes actuaciones dirigidas en su caso a la celebración de la sesión de



investidura del Sr. Puigdemont, desde la fecha de la interposición de esta impugnación.

OTROSÍ SEGUNDO DICE:

Que en la providencia en que se decrete la suspensión de las resoluciones impugnadas (y en la sentencia que en su momento se dicte), se acuerde, al amparo del artículo 87.1 LOTC que se notifique personalmente al Sr. Presidente del Parlamento M. H. Sr. Roger Torrent i Ramió y a los Miembros de la Mesa ,I. Sr. Josep Costa i Rosselló; I. Sr. José María Espejo-Saavedra Conesa; I. Sr. Eusebi Campdepadrós i Pucurull; I. Sr. David Pérez Ibáñez; I. Sr. Joan García González; I. Sra. Alba Vergés i Bosch.

Asimismo se solicita del Tribunal que, en dicha notificación, se advierta a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura del Sr. Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, con expresa advertencia de las consecuencias penales en caso de que así no se haga.

En caso de que a la fecha de practicarse la correspondiente notificación alguna de las personas anteriormente citadas hubiese cesado o sido sustituido en su cargo, se solicita que la notificación sea practicada a la persona titular del cargo en el momento de la notificación.

SUPLICA

Que se proceda a la práctica de las notificaciones y advertencias anteriormente señaladas.



OTROSÍ TERCERO DICE:

Para asegurar el mayor conocimiento de la providencia de suspensión, se solicita del Tribunal Constitucional que ordene la publicación inmediata de la providencia de suspensión en el Boletín Oficial del Estado, para que alcance conocimiento y eficacia general respecto cualesquiera terceros (art.64.4 LOTC en relación con el primer inciso del art- 77 LOTC).

Igualmente, habida cuenta de la extraordinaria urgencia de las medidas solicitadas, se suplica del Tribunal que proceda a cursar las notificaciones con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.

SUPLICA

Que ordene las publicaciones solicitadas y proceda a cursar las notificaciones con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.

En Madrid, a 26 de enero de 2018.

DOCUMENTO N° 1



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN, Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

C E R T I F I C A: Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se ha aprobado un Acuerdo por el que se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución contra la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y contra la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, exclusivamente, esta última, en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont y Casamajó, y cuyo texto literal es del tenor siguiente:

I. El presente Acuerdo tiene por objeto plantear la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución en relación con la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat (publicada en el Boletín Oficial del Parlament de Cataluña de 23 de enero) y con la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó (publicada en el Boletín Oficial del Parlament de Cataluña de 26 de enero), exclusivamente, esta última, en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont y Casamajó.

II. Como cuestión previa, cabe señalar que se entiende que el procedimiento previsto en el Título V de la LOTC es el adecuado procesalmente para la presente impugnación por tratarse de actos dictados por el Presidente del Parlament de Cataluña, resolutorios de un procedimiento no legislativo merecedor de tacha de inconstitucionalidad por existir fundamentos que infringen la Constitución y que exceden de los puramente competenciales.

Estas condiciones se dan en las dos Resoluciones contra las que se dirige la presente impugnación. Así, la impugnación de las Resoluciones que se plantea



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

cumple todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para la aplicación de este cauce procesal, pudiendo citarse a este respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/1984, de 6 de febrero, que se pronuncia en los siguientes términos:

“Los arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional configuran (...) un procedimiento que, aun cuando coincidente en sus trámites con el conflicto positivo de competencias (por remisión del art. 77 a los arts. 62 a 67 de la Ley Orgánica), encuentra sustantividad propia precisamente en supuestos, como el presente en los que el Gobierno imputa a una disposición sin fuerza de ley de Comunidad—o, en su caso, a una resolución de alguno de sus órganos—un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no podría ser, en razón del rango infralegal de la disposición impugnada, eficazmente denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad, únicamente procedente contra “disposiciones normativas o actos con fuerza de ley” (art.2.1 a) de la LOTC), ni se avendría tampoco, en razón del objeto de la pretensión deducida, a los límites del conflicto positivo de competencias, legalmente contraído a las controversias que opongan al Estado y a las Comunidades Autónomas o a estas entre sí acerca de la titularidad de las “competencias asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas”.

Esta cuestión se ha planteado también en la STC 32/2015 FJ 2, que al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como contra sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña, concluyó lo siguiente:

“La circunstancia de que este proceso constitucional sea la única vía para que el Gobierno pueda impugnar las disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas que considere contrarias a la Constitución por motivos no competenciales llevó al ATC 135/2004, de 20 de abril, FJ 3, a sostener que, “en el proceso impugnatorio del Título V LOTC, únicamente pueden hacerse valer, pese a la indefinición legal de los motivos impugnatorios que se recoge en el art. 77.1 LOTC, vulneraciones constitucionales por razones no competenciales”.

Ahora bien, de tal declaración no cabe deducir que la impugnación deba ser inadmitida en la parte relativa a las alegaciones de carácter competencial, sino únicamente que cuando la impugnación se fundamente solo en ese tipo de vulneraciones, se estará, materialmente, ante un conflicto de competencias, incluso aunque se acuda por la vía prevista en el Título V LOTC. Debe tenerse en



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

cuenta que, en tales casos, aunque el Gobierno formule la impugnación invocando expresamente el procedimiento regulado en el citado Título V LOTC, los requisitos procesales que debe cumplir para que la impugnación sea admitida a trámite son los mismos que los establecidos para que el Gobierno pueda plantear directamente el conflicto positivo de competencias: el plazo para recurrir es, en ambos supuestos, de dos meses (arts. 62 y 76 LOTC), y la impugnación, por expresa disposición del art. 77, "sea cual fuere el motivo en que se base" debe formularse y sustanciarse por el procedimiento previsto en los arts. 62 a 67 LOTC, que es por el que se tramitan los conflictos positivos de competencias. De ahí que la STC 184/1996, ante una impugnación formulada por la vía prevista en el Título V LOTC que se fundamentaba únicamente en la infracción del orden constitucional de competencias, entendiera que "dada la remisión que el art. 77 LOTC efectúa a los arts. 62 a 67 también de la LOTC que regulan los conflictos de competencia, nada impide que resolvamos en este proceso la controversia planteada declarando la titularidad de la competencia controvertida". En consecuencia, no procede apreciar la causa de inadmisibilidad parcial de la impugnación alegada por la Generalitat de Cataluña".

III. Se entiende que el indicio claro de que el Sr. Puigdemont no va a asistir presencialmente al acto de investidura no es una conjetura sino una consecuencia de su situación procesal.

En efecto, es un hecho notorio que el Sr. Puigdemont se encuentra huido de la acción de la Justicia en Bélgica y ha expuesto públicamente que no es precisa su presencia física en Barcelona en el debate de investidura, considerando las posibilidades de los medios técnicos para que pueda realizarse por vídeo conferencia, o para que pueda realizarse por sustitución.

En este preciso momento distintos electos al Parlament de Cataluña se encuentran fuera de España tratando de eludir la acción de la Justicia; otros se encuentran en situación de prisión provisional habiéndose incoado contra ellos la Causa Especial 20907/2017P ante el Tribunal Supremo.

En concreto, en las Diligencias Previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, con fecha 3 de noviembre de 2017, se resolvió judicialmente la busca y captura e ingreso en prisión de Don Carles Puigdemont i Casamajó, entre otras personas.

De las actuaciones judiciales se deduce más allá de toda duda de que si el Sr. Puigdemont regresara a España sería inmediatamente detenido y puesto a disposición judicial. Prescindiendo de la actuación futura del Juez de Instrucción es un hecho que su libertad deambulatoria se encuentra limitada y no podría estar presente en la sesión de investidura porque se encontraría privado de



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

libertad. Su statu procesal actual es incompatible con la presencia en el Parlamento, con su comparecencia personal en la Cámara. Acredita este hecho, como es notorio, la circunstancia de que el Presidente del Parlamento para dialogar con el candidato ha debido desplazarse el 24 de enero a Bruselas, cuando lo lógico es que hubiera mantenido este encuentro en el Parlamento de Cataluña. Estas circunstancias no son solo conjeturas, son hechos que acreditan la imposibilidad material y jurídica de que el Sr. Puigdemont pueda estar presente en el Parlamento el día de la sesión de investidura, aunque decidiera regresar a España.

Además, como se acredita documentalmente con sus propias declaraciones, el Sr. Puigdemont ha manifestado, de forma pública, su intención de no volver a España "en tanto no se le den las garantías necesarias"; quiere con ello evidentemente decir, que no volverá a territorio bajo jurisdicción española en tanto tal circunstancia concorra, es decir, en tanto se mantenga la resolución del Juzgado antes mencionada, sobre su busca y captura e ingreso en prisión.

Por lo tanto, es forzoso deducir que los hechos descritos, y las manifestaciones realizadas por el Sr. Puigdemont, no vienen sino a confirmar la falta de presencia física que la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, y el Reglamento de la Cámara exigen al candidato propuesto a ocupar la presidencia de la Generalitat de Cataluña.

Resulta por tanto manifiesta la inconstitucionalidad de la resolución de propuesta como candidato del Sr. Puigdemont por constituir un abuso de derecho, al vulnerarse los artículos 55 y 60.3 EAC; 4.3 de la Ley catalana 13/2008, 146 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Cataluña; todo ello en relación con los artículos 23 y 24 de la Constitución.

Por las mismas razones resulta manifiesta la inconstitucionalidad de la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó.

La propuesta de un candidato del que se conoce que no va estar presente en la correspondiente sesión de investidura, o al menos sin asegurarse el proponente la voluntad del candidato en cuanto a su personal asistencia y, sobre todo, sin la previsión de que la sesión vaya a ser presencial, constituye un fraude a la Constitución considerada la necesidad jurídica de que la sesión de investidura sea presencial de acuerdo con el Reglamento mismo de la Cámara legislativa catalana.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

IV. La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Catalunya, así como de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Catalunya, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.

IV.1. Infracción del artículo 23 CE.

El artículo 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2; 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, y 199/2016, de 28 de noviembre, FJ 3, entre otras).

Ha de recordarse, asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, que se trata de un derecho de configuración legal, por lo que corresponde a los reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, sin que pueda la Presidencia o la Mesa separarse del cumplimiento del Reglamento, y sin perjuicio de que pueda dicho Reglamento modificarse con arreglo a las previsiones establecidas al efecto. Así, el Tribunal Constitucional ha afirmado en su Sentencia 27/2000, FJ 4, en relación con este precepto, que "el derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como inequívocamente se dice en el texto de este precepto, y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan; de tal suerte que una vez conferidos dichos derechos por la norma reglamentaria pasan a formar parte del status propio del cargo de parlamentario y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2, y en cuanto contenido del ius in officium que los recurrentes consideran ilegítimamente constreñido" (SSTC 161/1988, FJ 4; 181/1989, FJ 4; 36/1990, de 1 de marzo, FJ 2; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 5).

A ello añade la Sentencia 139/2017, FJ 4.b), que "una de las características del precepto constitucional en que se recoge el mencionado derecho fundamental es el amplio margen de libertad que confiere al legislador para regular el ejercicio del derecho, si bien su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que impone el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, y, de otra, cuando se trata de cargos públicos



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

representativos, la necesidad de salvaguardar su naturaleza (STC 185/1999, FJ 4 a), con cita SSTC 10/1983, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2). Su calificación como derecho de configuración legal, uno más entre otros, “significa lisa y llanamente que se habilita al legislador, desde la propia Constitución, para delimitar el ámbito del derecho, sin mellar su contenido esencial” (STC 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 1). De modo que tanto las normas que establezcan los requisitos y condiciones para el ejercicio del derecho como sus actos de aplicación pueden ser traídos ante este Tribunal no sólo por quiebra de la igualdad, sino por cualquier otro género de inadecuación al contenido esencial del derecho. En otras palabras, “su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23.2 son derechos fundamentales”, debiendo por tanto este Tribunal revisar si ha quedado afectada la integridad de esos derechos, pues de lo contrario, “los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria” (STC 24/1990, FJ 2; doctrina que reitera la STC 71/1994, FJ 6”).

En el FJ 4.d) de la citada Sentencia se señala que “el Tribunal tiene dicho que cuando se trata de cargos representativos el derecho enunciado en el artículo 23.2 CE ha de ponerse en relación con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE). Relación de obligada constatación si se tiene en cuenta que son los representantes, justamente, quienes actualizan aquel derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, al margen ahora la del carácter directo que el propio precepto garantiza. Se trata de “dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y del pluralismo político consagrados en el art. 1 CE”, que se presuponen mutuamente y aparecen “como modalidades o variantes del mismo principio de representación política” [STC 185/1999, FJ 4 c), con cita de las SSTC 119/1985, de 11 de octubre, FJ 2, y 71/1989, de 20 de abril, FJ 3]. De suerte que el derecho del artículo 23.2 CE, así como indirectamente el que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio [SSTC 119/2011, de 5 de julio, FJ 3; 109/2016, FJ 3 a), y 11/2017, FJ 3 a)].”

Pues bien, dado que los principios de personalidad e intermediación y participación en el debate son consustanciales al artículo 23 CE, a los propios conceptos de institución parlamentaria y democracia representativa, y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que no es posible la celebración de un debate de investidura respecto de un candidato que no va a concurrir personal ni físicamente a la sede parlamentaria donde va a tener lugar su debate de investidura, puesto que se encuentra ausente del territorio nacional



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

tratando de eludir la acción de la Justicia, de acuerdo con lo establecido además en el Reglamento del Parlament de Cataluña al efecto.

Por tanto, la infracción del Reglamento parlamentario ocasiona una infracción del derecho de configuración legal establecido en el artículo 23.2 de la Constitución, lo que ocurre en el presente caso, además, en actos de especial trascendencia en una democracia representativa, como es la designación de un candidato para la Presidencia del Gobierno de la Generalitat y la convocatoria del debate de investidura, pese al público conocimiento de la condición de ausente del territorio nacional del candidato propuesto, debido a su intención de eludir la acción de la Justicia.

IV.2. Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria. Inconstitucionalidad de su desacato o inobservancia.

La vulneración de un Reglamento parlamentario ocasiona la inconstitucionalidad del acto, disposición o norma que produce tal vulneración, cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pues bien, las Resoluciones impugnadas han incumplido los preceptos del Reglamento de Cataluña reguladores de la investidura y de la necesidad de presencia física de los diputados, y en particular del candidato propuesto, el Sr. D. Carles Puigdemont i Casamajó, resultando por tanto, inconstitucionales.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/87 señala lo siguiente: "Aunque el artículo 28.1 de nuestra Ley Orgánica no menciona los Reglamentos parlamentarios entre aquellas normas cuya infracción puede acarrear la inconstitucionalidad de la Ley, no es dudoso que, tanto por la invulnerabilidad de tales reglas de procedimiento frente a la acción del legislador como, sobre todo, por el carácter instrumental que esas reglas tienen respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el del pluralismo político (artículo 1.1 CE), la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras".

Es evidente que el ejercicio del derecho del voto afecta de manera sustancial al proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras. Por tanto, la inobservancia de los preceptos del Reglamento de la Cámara que regulan el debate de investidura, los debates en general, y el derecho del voto, vicia de



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

inconstitucionalidad la actuación realizada cuando esa inobservancia altera de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras. Asimismo, la Sentencia 153/2016, de 22 de septiembre, señala lo siguiente:

“b) En lo que se refiere a la vulneración del procedimiento legislativo por la falta de presentación de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre la proposición de ley presentada, cabe señalar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, tras disponer que la potestad legislativa dentro la Comunidad Valenciana corresponde a Les Corts (artículo 21), establece que estas aprobarán su propio Reglamento (artículo 25.1). El artículo 124 del Reglamento de Les Corts instituye que “las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas”. Este último precepto es el que cabe entender integrado en el bloque de constitucionalidad (SSTC 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 2, y 132/2013, de 5 de junio, FJ 3), y es por tanto la norma que directamente sustenta el enjuiciamiento por este Tribunal del denunciado vicio relativo a la insuficiencia de los antecedentes que acompañaron la proposición de ley que dio lugar a los preceptos legales ahora impugnados”.

En este mismo sentido, podemos citar la Sentencia 124/2017, de 8 de noviembre de 2017, en relación con la Ley del Parlament de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada «de transitoriedad jurídica y fundacional de la República. Así, en la citada Sentencia se afirma:

“En la demanda se funda el alegado motivo de inconstitucionalidad de orden formal en la inobservancia del procedimiento legislativo seguido en la tramitación y aprobación de la Ley impugnada. Una tramitación realizada por la vía del artículo 81.3 del Reglamento del Parlament de Cataluña (RPC), en apenas once horas, en la que no se han admitido enmiendas a la totalidad, habiéndose otorgado un plazo de dos horas para la presentación de enmiendas al articulado, y en la que se ha impedido también la solicitud de dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias, entre otras vulneraciones a los derechos de las minorías.

Este Tribunal ha enjuiciado un idéntico reproche de inconstitucionalidad en la STC 114/2017 en relación con la tramitación en el Parlament de Cataluña de la Ley 19/2017, cuya doctrina, por consiguiente, hemos de tener presente en el análisis del vicio procedimental ahora denunciado, no sin hacer antes dos puntualizaciones. La primera relativa a que nuestra tarea debe circunscribirse exclusivamente a determinar si en la tramitación parlamentaria de la Ley se ha incurrido o no en vicios procedimentales, con independencia, por lo tanto, de lo que ya hemos constatado en orden al cumplimiento por el Parlament de Cataluña de pronunciamientos anteriores de este Tribunal con ocasión de la admisión y ulterior tramitación de la proposición de ley que ha dado lugar a la ley objeto de



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

este proceso (ATC 124/2017, de 19 de septiembre). La segunda puntualización es recordar que al enjuiciar este motivo de inconstitucionalidad podremos tomar como referencia cualesquiera normas del bloque de la constitucionalidad, hayan sido invocadas o no en el procedimiento (art. 39.2 LOTC).

(...)

b) Como dijimos en la STC 114/2017, cuyo fundamento jurídico 6 C) c) y d) se sintetiza a continuación, lo relevante ahora no son las singulares contravenciones reglamentarias que se denuncian en la demanda, sino la infracción absoluta y radical del procedimiento legislativo ordenado en el Reglamento del Parlament de Cataluña. En efecto, al igual que en el supuesto enjuiciado en aquella Sentencia, en el caso que ahora nos ocupa «[l]a proposición que dio lugar a la Ley impugnada se tramitó y aprobó ... al margen de cualquiera de los procedimientos legislativos previstos y regulados en el Reglamento del Parlament de Cataluña y a través de una vía del todo inapropiada (art. 81.3 RPC)», de la que «la mayoría se sirvió para improvisar y articular ad hoc un insólito cauce en cuyo curso quedaban por entero a su arbitrio las posibilidades de intervención y los derechos del resto de los grupos y diputados». La mayoría ha impuesto, por lo tanto, «la creación de un atípico 'procedimiento' para la ocasión, aparentemente a imagen del de lectura única previsto en el Reglamento del Parlament de Cataluña (cuyo art. 135.2, relativo a esta vía, estaba y sigue suspendido por providencia de este Tribunal de 31 de julio de 2017, en el recurso de inconstitucionalidad 4062-2017)», consumando con su actuación «una arbitraria derogación singular de las normas reglamentarias para la ordenación de la legislación y una patente infracción de las específicas previsiones del Reglamento del Parlament de Cataluña para su propia reforma».

Consideramos entonces discutible, lo que hemos de reiterar ahora, que se pudiera acudir al artículo 81.3 RPC «para incorporar al orden del día del Pleno, con pretensiones decisorias, un asunto que no hubiera culminado aún su tramitación legislativa previa», pues «resulta innegable que para ello el procedimiento legislativo debiera estar al menos ya iniciado y, en curso, a través de cualquiera de las vías previstas como numerus clausus en el Reglamento del Parlament de Cataluña». Sólo una vez iniciado ya y en marcha el procedimiento legislativo «serían también identificables los trámites realizados y los aún pendientes y la posibilidad o no de omitir o excluir fundadamente alguno de estos últimos para la incorporación del asunto a un orden del día del Pleno».

Descartamos que el artículo 81.3 RPC habilítase en favor de la mayoría «la creación a su arbitrio de "procedimientos" legislativos extra ordinem», ya que ello «llevaría a la conclusión absurda, e intolerable en derecho, de que todos y cada uno de los procedimientos efectivamente previstos y ordenados en el RPC serían ya meramente dispositivos y sustituibles, mediante libre decisión de aquella mayoría». Así lo ha entendido en este caso el Pleno del Parlament de Cataluña al



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

recurrir a un «expediente de alteración del orden del día cuando la iniciativa legislativa, recién admitida a trámite por la Mesa, no había iniciado siquiera su andadura procedimental».

En definitiva, la mayoría, «al amparo de una regla para la excepcional innovación del orden del día», innovó el mismo Reglamento del Parlament de Cataluña y «arbitró para el caso, no la mera supresión ... de uno u otro trámite procedimental, sino un “procedimiento” inédito que concibió e impuso a su conveniencia». Así pues, desde una perspectiva constitucional, lo más grave no ha sido «la restricción, mayor o menor –aquí desde luego máxima– de concretos derechos de los representantes, sino la supeditación y consiguiente degradación de todo el derecho al imperio, fuera de norma alguna, de la mayoría»

(...)

d) Se ha de concluir, por tanto, que en la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada se ha incurrido en muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (art. 23.1 y 2 CE).

Hemos de reiterar, como declaramos en la STC 114/2017 [FJ 6 E)], que «es función primordial de toda asamblea parlamentaria, también por tanto del Parlament de Cataluña (arts. 152.1 CE y 55 EAC), representar a la ciudadanía; función que solo se cumple cabalmente si los elegidos por el cuerpo electoral para realizarla se atienen, en general, a los procedimientos que el ordenamiento dispone y a las reglas jurídicas que, integradas sobre todo en los reglamentos de las Cámaras, aseguran una participación no discriminatoria de unos y otros representantes». Únicamente de esta forma «[s]e asegura ... el necesario respeto de las minorías, sin el cual el principio de mayoría para la adopción final de las decisiones, igualmente irrenunciable, pondría en riesgo su legitimidad». En definitiva, solo en el respeto a los procedimientos legislativos es constitucional y, por tanto, legítima la voluntad de la Cámara.» [FJ 6]

En esta situación, el Presidente del Parlament de Cataluña ha adoptado las Resoluciones impugnadas, con la plena constancia de que propone la investidura de un candidato que se encuentra fuera del territorio nacional y que, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación, no estará presente ni en territorio español ni, por supuesto en la sede de la Cámara catalana, incumpliendo con ello las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el artículo 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Cataluña que se citan en el cuerpo del presente Acuerdo, y en el artículo 4 de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

Así, y en el marco jurídico expuesto, no puede desconocerse que el Sr. D. Carles Puigdemont i Casamajó, se encuentra fuera del territorio nacional, con el fin de eludir la acción de la Justicia y resultando sus reiteradas declaraciones uniformes en el sentido de manifestar su permanencia en aquel país salvo que su situación judicial sea modificada; circunstancia que, a la fecha de la adopción de las Resoluciones impugnadas, no ha variado.

Los hechos descritos, y las manifestaciones realizadas por el Sr. Puigdemont, no vienen sino a enervar el principio de presencia física que la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, y el Reglamento de la Cámara exigen al candidato propuesto a ocupar a la Generalitat de Cataluña.

Así el artículo 60.3 del Estatuto de Autonomía recoge la siguiente previsión:

“3. El Parlament, para adoptar acuerdos válidamente, debe hallarse reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los Diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlament”.

Por su parte, el artículo 72 del Reglamento del Parlament de Cataluña establece:

“Artículo 72.

Funcionamiento

1. El Parlament celebra sus sesiones en el Palacio del Parlament, en la ciudad de Barcelona. El Pleno y las comisiones pueden celebrar sesiones en otros lugares de Cataluña, por acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces.
2. Los diputados ocupan el escaño, en el Salón de Sesiones, de acuerdo con la decisión de la Mesa del Parlament y la Junta de Portavoces.
3. En el Salón de Sesiones existe un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.
4. Tienen acceso al Salón de Sesiones, además de los diputados y de los miembros del Gobierno, los funcionarios del Parlament en el ejercicio de sus funciones y las personas autorizadas por el presidente o por la Mesa”.

A su vez, el artículo 83.3 del mismo Reglamento establece de manera tajante que: “El orador puede hablar desde la tribuna o desde el escaño”.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

Conviene recordar que las Resoluciones impugnadas se han aprobado pese al criterio contrario expresado por los Letrados del Parlament, en informe emitido a petición de la solicitud del Presidente del Grupo Parlamentario Socialista a la entonces Presidenta del Parlament sobre posibles cuestiones que se pueden suscitar al inicio de la nueva Legislatura, informe de fecha 15 de enero de 2018, cuyos razonamientos procede y conviene traer a colación en lo referente a la necesidad de que el candidato propuesto a la investidura se encuentre presencialmente en la Cámara.

Tal como señala el informe de los Letrados del Parlament de Cataluña, los términos en que están redactados los artículos 146, 149 y 150 del Reglamento del Parlament de Cataluña (y en el caso de la investidura también el artículo 4 de la Ley catalana 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno) ponen de manifiesto que estos debates, con mayor intensidad que otros establecidos por el Reglamento, se organizan "intuitu personae" de manera que sin la participación directa y personal del candidato o del presidente de la Generalitat carecerían de un elemento esencial del procedimiento, sin el cual éste no podría cumplir su función estatutaria y reglamentaria.

Establece el artículo 146 lo siguiente:

“Artículo 146 Debate de investidura

1. La sesión de investidura del presidente de la Generalitat se inicia con la lectura, efectuada por uno de los secretarios, de la resolución del presidente del Parlament en la que propone un candidato a la presidencia. A continuación, el candidato presenta, sin límite de tiempo, el programa de gobierno y solicita la confianza del Pleno. Salvo que el presidente del Parlament considere oportuno suspender la sesión por un tiempo no superior a las veinticuatro horas, interviene a continuación un representante de cada grupo parlamentario, durante treinta minutos cada uno.

2. El candidato puede hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite. Cuando responde individualmente a uno de los diputados que han intervenido, este tiene derecho a una réplica de un tiempo igual al utilizado por el candidato. Si el candidato responde de una manera global a los representantes de los grupos, cada uno de estos solo tiene derecho a una réplica, por un tiempo igual al utilizado por el candidato.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

3. Si la respuesta a una réplica comporta la contrarréplica de algún grupo, este dispone de un único turno, no superior a cinco minutos”.

Por su parte, los artículos 149 y 150 tienen el siguiente tenor:

“Artículo 149 Moción de censura

1. La moción de censura debe ser motivada e incluir a un candidato a la presidencia de la Generalitat, que ha de haber aceptado la candidatura. La Mesa del Parlament califica la moción de censura de conformidad con los requisitos establecidos por la legislación vigente y por el presente reglamento. Una vez admitida a trámite, el presidente del Parlament debe comunicarlo al presidente de la Generalitat y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

2. El presidente del Parlament convoca el Pleno con la única finalidad de debatir y votar la moción de censura.

3. El debate se inicia con la defensa de la moción de censura, que efectúa, durante treinta minutos, uno de los diputados firmantes de la moción; después, puede intervenir el Gobierno durante treinta minutos. A continuación, sin límite de tiempo, puede intervenir el candidato propuesto para la presidencia de la Generalitat, con la finalidad de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

4. Tras la suspensión establecida por la presidencia, que no puede superar las veinticuatro horas, puede intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios, durante treinta minutos cada uno.

5. El candidato propuesto, el presidente de la Generalitat y los miembros del Gobierno pueden hablar tantas veces como lo soliciten. Si responden individualmente a uno de los representantes de los grupos intervinientes, este tiene derecho a un turno de réplica de un tiempo igual al utilizado por aquellos. Si responden de forma global a los representantes de los grupos, cada uno de estos solo tiene derecho a una réplica, de un tiempo igual al utilizado por aquellos.

6. Si la respuesta a una réplica comporta la contrarréplica de algún grupo, este dispone de un único turno, no superior a los cinco minutos.

7. Los grupos parlamentarios pueden dividir sus turnos de intervención.

8. La presidencia debe anunciar previamente la hora de la votación de la moción, que ha de celebrarse a los cinco días de haber sido presentada la moción originaria en el Registro General del Parlament.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

Artículo 150 Cuestión de confianza

1. La cuestión de confianza debe presentarse mediante escrito motivado y debe ir acompañada del correspondiente certificado del Gobierno.
2. Admitida a trámite por la Mesa, el presidente del Parlament debe comunicarlo a los portavoces de los grupos parlamentarios y convocar al Pleno con la única finalidad de debatir y votar la cuestión de confianza.
3. El debate de la cuestión de confianza se celebra de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 146 para el debate de investidura, con la salvedad de que las intervenciones fijadas para el candidato corresponden al presidente de la Generalitat y a los miembros del Gobierno a quien aquel lo encomiende.
4. Una vez finalizado el debate, la cuestión de confianza se somete a votación; previamente, la presidencia debe haber anunciado la hora de la votación”.

A su vez, el artículo 4 de la Ley catalana 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno establece lo siguiente:

“Artículo 4 Elección

1. El presidente o presidenta de la Generalitat es elegido por el Parlament entre sus miembros, según lo establecido en el Estatuto, en el Reglamento del Parlament y en la presente ley.
2. En el plazo de los diez días siguientes a la constitución de la legislatura, o en el plazo de los diez días siguientes al hecho causante de otro de los supuestos en los que corresponda proceder a la elección, el presidente o presidenta del Parlament, previa consulta a los representantes de los partidos y grupos políticos con representación parlamentaria, debe proponer al Pleno un candidato o candidata a la presidencia de la Generalitat.
3. El candidato o candidata propuesto presenta ante el Pleno su programa de gobierno y solicita la confianza de la cámara. Después de un debate sobre el programa presentado, se procede a la votación. Para que el candidato o candidata resulte investido, debe obtener los votos de la mayoría absoluta. La investidura comporta la aprobación del programa de gobierno.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

4. Si el candidato o candidata no consigue la mayoría absoluta, puede someterse, dos días después, a un segundo debate y a una segunda votación, en la que bastará la mayoría simple.

5. Si en la segunda votación el candidato o candidata tampoco resulta elegido, se tramita una nueva propuesta, según el procedimiento regulado en los apartados 2, 3 y 4, y así sucesivamente.

6. Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura no ha sido elegido ningún candidato o candidata, la legislatura queda disuelta automáticamente y el presidente o presidenta de la Generalitat en funciones convoca elecciones de forma inmediata, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria”.

IV.3. Contenido del informe de los Letrados del Parlament de Cataluña de 15 de enero de 2018 a propósito de la necesidad de presencia física en la sede del Parlament autonómico del candidato propuesto por el Presidente de la Mesa del Parlament de Cataluña a la presidencia de la Generalitat.

Se señala en el mencionado informe de los Letrados del Parlament de Cataluña lo siguiente:

“2. Naturaleza presencial del ejercicio de la función parlamentaria y supuestos de delegación de voto.

2.1. De acuerdo con el Reglamento y con el que es principio general del funcionamiento de las cámaras legislativas, las sesiones del Parlament son presenciales. Así se desprende del artículo 4 RPC cuando establece que los diputados tienen el derecho de asistir a todas las sesiones del Parlament y el "deber" de asistir a los debates y en las votaciones del Pleno y también de las comisiones de las que son miembros. En el caso de las comisiones, el Reglamento permite la sustitución de los diputados que son miembros por otros de su grupo parlamentario, pero esto no es posible en el caso del Pleno porque todos los diputados son miembros. (...)

2.7. Por último, con relación al deber de asistencia presencial inherente al ejercicio de la función parlamentaria, se puede avanzar también, sin perjuicio de un estudio más profundo sobre esta cuestión que pueda encargar la Mesa del Parlament, que su cumplimiento se hace evidente y excluye la posibilidad de delegación o sustitución de la intervención personal del diputado en determinados debates, cuando se trata de procedimientos parlamentarios que, por su naturaleza o características, dejarían de cumplir, sin este requisito, la función que tienen encomendada de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

La intervención de los diputados en los debates parlamentarios no está predeterminada como regla general en cuanto a qué diputado o diputada en concreto debe realizar. Corresponde a los grupos parlamentarios determinar qué diputado de entre sus miembros debe asumir esta responsabilidad respecto de cada debate y en el contexto de cada sesión parlamentaria.

Sin embargo, hay excepciones a esta regla, entre las que cabe destacar de manera especial las que se refieren al control del Gobierno, que requieren de una interlocución e interacción directos entre los diputados y el presidente de la Generalitat (por ejemplo, las preguntas de la sesión de control o las comparecencias ante el Pleno solicitadas por él mismo o por los grupos parlamentarios, de acuerdo con el Reglamento). Y en el mismo sentido se puede destacar la naturaleza especial que tienen algunos debates que hace que las leyes y el Reglamento determinen, de manera explícita o implícita, que un diputado concreto, entre otros, tiene que participar necesariamente.

En los sistemas de régimen parlamentario, dada la relación de confianza y de responsabilidad política que se establece entre el Parlament y el Gobierno, esta interacción se hace aún más evidente y necesaria y se concreta en varios procedimientos que sirven para construir (o deshacer, en su caso) esta relación y que hacen residir a la persona propuesta para obtener la confianza el peso del debate en los correspondientes procedimientos (investidura, moción de censura, cuestión de confianza). De acuerdo con el Reglamento del Parlament (art. 146, 149 y 150), se puede apreciar cómo estos debates giran en torno al candidato propuesto por la Presidencia del Parlament o lo que propone la moción de censura o el propio presidente de la Generalitat cuando es éste el que pide la confianza de la Cámara.

Los términos en que están redactados los artículos 146, 149 y 150 RPC (y en el caso de la investidura también el artículo 4 de la Ley 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno) ponen de manifiesto que estos debates, con mayor intensidad que otros establecidos por el Reglamento, se organizan "intuitu personae" de manera que sin la participación directa y personal del candidato o del presidente de la Generalitat carecerían de un elemento esencial del procedimiento, sin el cual éste no podría cumplir su función estatutaria y reglamentaria.

Es importante remarcar que en este tipo de debate no se trata de verificar actos de mera "ratificación" o "confirmación" de una persona como presidente de la Generalitat o para renovar la confianza, sino de propiciar un "diálogo" entre el candidato y el resto de diputados con la finalidad principal de concitar, mediante la defensa de un programa y el subsiguiente debate, el apoyo necesario para



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

lograr la investidura o para retener la confianza. Son debates de "convencimiento" o de "intención de convencer", al menos, lo que pone de relieve que el procedimiento no es sólo forma, sino también contenido. Porque se trata de procedimientos vertebradores del sistema parlamentario mismo en establecer, a partir de ellos, la relación fiduciaria que los caracteriza.

Y es evidente que en este contexto, más allá de la interpretación gramatical de las normas reglamentarias y legales que ya presuponen la presencia del candidato "ante" la Cámara, hay que tener presente la esencia misma de este tipo de debate y el necesario respeto los derechos inherentes al ejercicio de la función parlamentaria (art. 23 CE). De ello depende el respeto de las reglas básicas de los procedimientos parlamentarios que hace imprescindible no sólo la asistencia de los protagonistas en el debate, sino también el cumplimiento de lo que caracteriza el debate parlamentario, es decir, la oralidad, la contradicción directa y la garantía del principio de inmediatez para que todos los actores puedan "ver, oír y entender en persona" el desarrollo del debate. Es decir, todo ello sin ningún medio interpuesto ni sustitución de la persona que ha de ser el principal protagonista de acuerdo con la ley y el Reglamento.»

IV.4. Determinación de los preceptos del bloque de constitucionalidad infringidos por las Resoluciones objeto de este Acuerdo.

IV.4.1. Aunque las disposiciones constitucionales sobre la estructura, funcionamiento u organización de las Cortes Generales no se aplican automáticamente a las Asambleas Legislativas, no puede omitirse que el ejercicio de la función parlamentaria que se sustenta en el artículo 23 CE, se caracteriza de forma inherente por la asistencia de los protagonistas en los debate, por la oralidad de los mismos, por la contradicción directa y por la garantía del principio de inmediatez.

Las Resoluciones que se impugnan responden a una maniobra artificiosa cuyo único fin es el de eludir el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho mediante la vulneración de las más elementales normas de la vida parlamentaria que, de no ser por la situación excepcional atribuible a un ciudadano en su afán de eludir la acción de la Justicia, no resultaría objeto de debate por lo esperpéntico de la propuesta.

IV.4.2. El artículo 4.1 del Reglamento del Parlament configura la naturaleza presencial de las sesiones parlamentarias:

“1. Los diputados tienen el derecho de asistir a todas las se-siones del Parlament y el deber de asistir a los debates y a las votaciones del Pleno y de las comisiones de las que son miem-bros.”



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

Asimismo, la necesidad de la concurrencia física de los Diputados es exigida en el artículo 60.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el cual dispone que:

“El Parlament, para adoptar acuerdos válidamente, debe hallarse reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los Diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlament”.

Del tenor literal de ambos preceptos, artículo 4 del RPC y del artículo 60.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se observa, sin género de dudas, que la presencia física de los Parlamentarios se constituye como elemento inherente a su condición de tal y al ejercicio de sus funciones.

V. Inconstitucionalidad de la propuesta y convocatoria de la investidura de un candidato a la investidura ausente de la Cámara.

De los términos y argumentos expuestos en el presente Acuerdo se colige, sin género de dudas, que las Resoluciones objeto del presente Acuerdo por las circunstancias del candidato propuesto, no cumplen con los preceptos de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, y del Reglamento de la Cámara; artículos que exigen, en el ejercicio de la función parlamentaria, la presencia de los Diputados autonómicos y, cómo no, del candidato Diputado propuesto a la Presidencia de la Generalitat, su "deber" de asistir a los debates y en las votaciones del Pleno, entre ellas la de investidura, y la posibilidad de inmediatez, interacción y contradicción con el resto de parlamentarios.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, y oído el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de enero de 2018

ACUERDA

1.º Plantear ante el Tribunal Constitucional la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución contra la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y contra la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, exclusivamente, esta última, en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont y Casamajó, conforme al artículo 161 de la Constitución y al Título V de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la suspensión de dichas Resoluciones en los términos en que se impugnan.

2.º Que, se solicite al Tribunal Constitucional que, en la providencia en que se decrete la suspensión de las resoluciones impugnadas y en la resolución que en su momento se dicte, se ordene la práctica, al amparo del artículo 87.1 LOTC, de su notificación personal al Presidente y demás miembros de la Mesa del Parlament de Cataluña.

3.º Que se solicite del Tribunal que, en dicha notificación, se advierta al Sr. Presidente del Parlament de Cataluña y demás miembros de su Mesa de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura cuyo candidato a la presidencia de la Generalitat sea el Sr. D. Carles Puigdemont i Casamajó, con expresa advertencia de las consecuencias penales en caso de que así no se haga.

4.º Que se solicite al Tribunal Constitucional, para asegurar el mayor conocimiento de la providencia de suspensión, que ordene la publicación inmediata de la providencia de suspensión, en el Boletín Oficial del Estado, para que alcance conocimiento y eficacia general respecto cualesquiera terceros (art. 64.4 LOTC en relación con el primer inciso del art. 77 LOTC).

5.º Que se solicite al Tribunal Constitucional, habida cuenta de la extraordinaria urgencia de las medidas solicitadas, que proceda a cursar las notificaciones con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.."

Y, para que conste y surta los efectos oportunos, expide y sella la presente certificación en Madrid, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.



DOCUMENTO N° 2



REF.:

REF.C.M.:

Acuerdo por el que se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución en relación con la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y con la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó.

I. El presente Acuerdo tiene por objeto plantear la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución en relación con la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat (publicada en el Boletín Oficial del Parlament de Cataluña de 23 de enero) y con la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó (publicada en el Boletín Oficial del Parlament de Cataluña de 26 de enero), exclusivamente, esta última, en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont y Casamajó.

II. Como cuestión previa, cabe señalar que se entiende que el procedimiento previsto en el Título V de la LOTC es el adecuado procesalmente para la presente impugnación por tratarse de actos dictados por el Presidente del Parlament de Cataluña, resolutorios de un procedimiento no legislativo merecedor de tacha de inconstitucionalidad por existir fundamentos que infringen la Constitución y que exceden de los puramente competenciales.

Estas condiciones se dan en las dos Resoluciones contra las que se dirige la presente impugnación. Así, la impugnación de las Resoluciones que se plantea cumple todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para la aplicación de este cauce procesal, pudiendo citarse a este respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/1984, de 6 de febrero, que se pronuncia en los siguientes términos:

“Los arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional configuran (...) un procedimiento que, aun cuando coincidente en sus trámites con el conflicto positivo de competencias (por remisión del art. 77 a los arts. 62 a 67 de la Ley Orgánica), encuentra sustantividad propia precisamente en supuestos, como el presente en los que el Gobierno imputa a una disposición sin fuerza de ley de Comunidad o, en su caso, a una resolución de alguno de sus órganos un



vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no podría ser, en razón del rango infralegal de la disposición impugnada, eficazmente denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad, únicamente procedente contra "disposiciones normativas o actos con fuerza de ley" (art.2.1 a) de la LOTC), ni se avendría tampoco, en razón del objeto de la pretensión deducida, a los límites del conflicto positivo de competencias, legalmente contraído a las controversias que opongan al Estado y a las Comunidades Autónomas o a estas entre sí acerca de la titularidad de las "competencias asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas".

Esta cuestión se ha planteado también en la STC 32/2015 FJ 2, que al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como contra sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña, concluyó lo siguiente:

"La circunstancia de que este proceso constitucional sea la única vía para que el Gobierno pueda impugnar las disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas que considere contrarias a la Constitución por motivos no competenciales llevó al ATC 135/2004, de 20 de abril, FJ 3, a sostener que, "en el proceso impugnatorio del Título V LOTC, únicamente pueden hacerse valer, pese a la indefinición legal de los motivos impugnatorios que se recoge en el art. 77.1 LOTC, vulneraciones constitucionales por razones no competenciales".

Ahora bien, de tal declaración no cabe deducir que la impugnación deba ser inadmitida en la parte relativa a las alegaciones de carácter competencial, sino únicamente que cuando la impugnación se fundamente solo en ese tipo de vulneraciones, se estará, materialmente, ante un conflicto de competencias, incluso aunque se acuda por la vía prevista en el Título V LOTC. Debe tenerse en cuenta que, en tales casos, aunque el Gobierno formule la impugnación invocando expresamente el procedimiento regulado en el citado Título V LOTC, los requisitos procesales que debe cumplir para que la impugnación sea admitida a trámite son los mismos que los establecidos para que el Gobierno pueda plantear directamente el conflicto positivo de competencias: el plazo para recurrir es, en ambos supuestos, de dos meses (arts. 62 y 76 LOTC), y la impugnación, por expresa disposición del art. 77, "sea cual fuere el motivo en que se base" debe formularse y sustanciarse por el procedimiento previsto en los arts. 62 a 67 LOTC, que es por el que se tramitan los conflictos positivos de competencias. De ahí que la STC 184/1996, ante una impugnación formulada por la vía prevista en el Título V LOTC que se fundamentaba únicamente en la infracción del orden constitucional de competencias, entendiera que "dada la remisión que el art. 77 LOTC efectúa a los arts. 62 a 67 también de la LOTC que regulan los



conflictos de competencia, nada impide que resolvamos en este proceso la controversia planteada declarando la titularidad de la competencia controvertida". En consecuencia, no procede apreciar la causa de inadmisibilidad parcial de la impugnación alegada por la Generalitat de Cataluña".

III. Se entiende que el indicio claro de que el Sr. Puigdemont no va a asistir presencialmente al acto de investidura no es una conjetura sino una consecuencia de su situación procesal.

En efecto, es un hecho notorio que el Sr. Puigdemont se encuentra huido de la acción de la Justicia en Bélgica y ha expuesto públicamente que no es precisa su presencia física en Barcelona en el debate de investidura, considerando las posibilidades de los medios técnicos para que pueda realizarse por vídeo conferencia, o para que pueda realizarse por sustitución.

En este preciso momento distintos electos al Parlament de Catalunya se encuentran fuera de España tratando de eludir la acción de la Justicia; otros se encuentran en situación de prisión provisional habiéndose incoado contra ellos la Causa Especial 20907/2017P ante el Tribunal Supremo.

En concreto, en las Diligencias Previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, con fecha 3 de noviembre de 2017, se resolvió judicialmente la busca y captura e ingreso en prisión de Don Carles Puigdemont i Casamajó, entre otras personas.

De las actuaciones judiciales se deduce más allá de toda duda de que si el Sr. Puigdemont regresara a España sería inmediatamente detenido y puesto a disposición judicial. Prescindiendo de la actuación futura del Juez de Instrucción es un hecho que su libertad deambulatoria se encuentra limitada y no podría estar presente en la sesión de investidura porque se encontraría privado de libertad. Su statu procesal actual es incompatible con la presencia en el Parlamento, con su comparecencia personal en la Cámara. Acredita este hecho, como es notorio, la circunstancia de que el Presidente del Parlamento para dialogar con el candidato ha debido desplazarse el 24 de enero a Bruselas, cuando lo lógico es que hubiera mantenido este encuentro en el Parlamento de Catalunya. Estas circunstancias no son solo conjeturas, son hechos que acreditan la imposibilidad material y jurídica de que el Sr. Puigdemont pueda estar presente en el Parlamento el día de la sesión de investidura, aunque decidiera regresar a España.

Además, como se acredita documentalmente con sus propias declaraciones, el Sr. Puigdemont ha manifestado, de forma pública, su intención de no volver a España "en tanto no se le den las garantías necesarias"; quiere con ello evidentemente decir, que no volverá a territorio bajo



jurisdicción española en tanto tal circunstancia concurra, es decir, en tanto se mantenga la resolución del Juzgado antes mencionada, sobre su busca y captura e ingreso en prisión.

Por lo tanto, es forzoso deducir que los hechos descritos, y las manifestaciones realizadas por el Sr. Puigdemont, no vienen sino a confirmar la falta de presencia física que la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, y el Reglamento de la Cámara exigen al candidato propuesto a ocupar la presidencia de la Generalitat de Cataluña.

Resulta por tanto manifiesta la inconstitucionalidad de la resolución de propuesta como candidato del Sr. Puigdemont por constituir un abuso de derecho, al vulnerarse los artículos 55 y 60.3 EAC; 4.3 de la Ley catalana 13/2008, 146 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Cataluña; todo ello en relación con los artículos 23 y 24 de la Constitución.

Por las mismas razones resulta manifiesta la inconstitucionalidad de la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó.

La propuesta de un candidato del que se conoce que no va estar presente en la correspondiente sesión de investidura, o al menos sin asegurarse el proponente la voluntad del candidato en cuanto a su personal asistencia y, sobre todo, sin la previsión de que la sesión vaya a ser presencial, constituye un fraude a la Constitución considerada la necesidad jurídica de que la sesión de investidura sea presencial de acuerdo con el Reglamento mismo de la Cámara legislativa catalana.

IV. La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Cataluña, así como de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.

IV.1. Infracción del artículo 23 CE.

El artículo 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos “a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2; 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, y 199/2016, de 28 de noviembre, FJ 3, entre otras).



Ha de recordarse, asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, que se trata de un derecho de configuración legal, por lo que corresponde a los reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, sin que pueda la Presidencia o la Mesa separarse del cumplimiento del Reglamento, y sin perjuicio de que pueda dicho Reglamento modificarse con arreglo a las previsiones establecidas al efecto.

Así, el Tribunal Constitucional ha afirmado en su Sentencia 27/2000, FJ 4, en relación con este precepto, que *“el derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como inequívocamente se dice en el texto de este precepto, y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan; de tal suerte que una vez conferidos dichos derechos por la norma reglamentaria pasan a formar parte del status propio del cargo de parlamentario y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2, y en cuanto contenido del ius in officium que los recurrentes consideran ilegítimamente constreñido”* (SSTC 161/1988, FJ 4; 181/1989, FJ 4; 36/1990, de 1 de marzo, FJ 2; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 5).

A ello añade la Sentencia 139/2017, FJ 4.b), que *“una de las características del precepto constitucional en que se recoge el mencionado derecho fundamental es el amplio margen de libertad que confiere al legislador para regular el ejercicio del derecho, si bien su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que impone el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, y, de otra, cuando se trata de cargos públicos representativos, la necesidad de salvaguardar su naturaleza (STC 185/1999, FJ 4 a), con cita SSTC 10/1983, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2). Su calificación como derecho de configuración legal, uno más entre otros, “significa lisa y llanamente que se habilita al legislador, desde la propia Constitución, para delimitar el ámbito del derecho, sin mellar su contenido esencial” (STC 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 1). De modo que tanto las normas que establezcan los requisitos y condiciones para el ejercicio del derecho como sus actos de aplicación pueden ser traídos ante este Tribunal no sólo por quiebra de la igualdad, sino por cualquier otro género de inadecuación al contenido esencial del derecho. En otras palabras, “su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23.2 son derechos fundamentales”, debiendo por tanto este Tribunal revisar si ha quedado afectada la integridad de esos derechos, pues de lo contrario, “los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria” (STC 24/1990, FJ 2; doctrina que reitera la STC 71/1994, FJ 6)”*.

En el FJ 4.d) de la citada Sentencia se señala que *“el Tribunal tiene dicho que cuando se trata de cargos representativos el derecho enunciado en el artículo 23.2 CE ha de ponerse en relación*



con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE). Relación de obligada constatación si se tiene en cuenta que son los representantes, justamente, quienes actualizan aquel derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, al margen ahora la del carácter directo que el propio precepto garantiza. Se trata de “dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y del pluralismo político consagrados en el art. 1 CE”, que se presuponen mutuamente y aparecen “como modalidades o variantes del mismo principio de representación política” [STC 185/1999, FJ 4 c), con cita de las SSTC 119/1985, de 11 de octubre, FJ 2, y 71/1989, de 20 de abril, FJ 3]. De suerte que el derecho del artículo 23.2 CE, así como indirectamente el que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio [SSTC 119/2011, de 5 de julio, FJ 3; 109/2016, FJ 3 a), y 11/2017, FJ 3 a)].”

Pues bien, dado que los principios de personalidad e intermediación y participación en el debate son consustanciales al artículo 23 CE, a los propios conceptos de institución parlamentaria y democracia representativa, y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que no es posible la celebración de un debate de investidura respecto de un candidato que no va a concurrir personal ni físicamente a la sede parlamentaria donde va a tener lugar su debate de investidura, puesto que se encuentra ausente del territorio nacional tratando de eludir la acción de la Justicia, de acuerdo con lo establecido además en el Reglamento del Parlament de Catalunya al efecto.

Por tanto, la infracción del Reglamento parlamentario ocasiona una infracción del derecho de configuración legal establecido en el artículo 23.2 de la Constitución, lo que ocurre en el presente caso, además, en actos de especial trascendencia en una democracia representativa, como es la designación de un candidato para la Presidencia del Gobierno de la Generalitat y la convocatoria del debate de investidura, pese al público conocimiento de la condición de ausente del territorio nacional del candidato propuesto, debido a su intención de eludir la acción de la Justicia.

IV.2. Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria. Inconstitucionalidad de su desacato o inobservancia.

La vulneración de un Reglamento parlamentario ocasiona la inconstitucionalidad del acto, disposición o norma que produce tal vulneración, cuando esa inobservancia altere de modo



sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pues bien, las Resoluciones impugnadas han incumplido los preceptos del Reglamento de Cataluña reguladores de la investidura y de la necesidad de presencia física de los diputados, y en particular del candidato propuesto, el Sr. D. Carles Puigdemont i Casamajó, resultando por tanto, inconstitucionales.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/87 señala lo siguiente: *“Aunque el artículo 28.1 de nuestra Ley Orgánica no menciona los Reglamentos parlamentarios entre aquellas normas cuya infracción puede acarrear la inconstitucionalidad de la Ley, no es dudoso que, tanto por la invulnerabilidad de tales reglas de procedimiento frente a la acción del legislador como, sobre todo, por el carácter instrumental que esas reglas tienen respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el del pluralismo político (artículo 1.1 CE), la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras”.*

Es evidente que el ejercicio del derecho del voto afecta de manera sustancial al proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras. Por tanto, la inobservancia de los preceptos del Reglamento de la Cámara que regulan el debate de investidura, los debates en general, y el derecho del voto, vicia de inconstitucionalidad la actuación realizada cuando esa inobservancia altera de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras.

Asimismo, la Sentencia 153/2016, de 22 de septiembre, señala lo siguiente:

“b) En lo que se refiere a la vulneración del procedimiento legislativo por la falta de presentación de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre la proposición de ley presentada, cabe señalar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, tras disponer que la potestad legislativa dentro la Comunidad Valenciana corresponde a Les Corts (artículo 21), establece que estas aprobarán su propio Reglamento (artículo 25.1). El artículo 124 del Reglamento de Les Corts instituye que “las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas”. Este último precepto es el que cabe entender integrado en el bloque de constitucionalidad (SSTC 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 2, y 132/2013, de 5 de junio, FJ 3), y es por tanto la norma que directamente sustenta el enjuiciamiento por este Tribunal del denunciado vicio relativo a la insuficiencia de los antecedentes que acompañaron la proposición de ley que dio lugar a los preceptos legales ahora impugnados”.



En este mismo sentido, podemos citar la Sentencia 124/2017, de 8 de noviembre de 2017, en relación con la Ley del Parlament de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada «de transitoriedad jurídica y fundacional de la República. Así, en la citada Sentencia se afirma:

“En la demanda se funda el alegado motivo de inconstitucionalidad de orden formal en la inobservancia del procedimiento legislativo seguido en la tramitación y aprobación de la Ley impugnada. Una tramitación realizada por la vía del artículo 81.3 del Reglamento del Parlament de Cataluña (RPC), en apenas once horas, en la que no se han admitido enmiendas a la totalidad, habiéndose otorgado un plazo de dos horas para la presentación de enmiendas al articulado, y en la que se ha impedido también la solicitud de dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias, entre otras vulneraciones a los derechos de las minorías.

Este Tribunal ha enjuiciado un idéntico reproche de inconstitucionalidad en la STC 114/2017 en relación con la tramitación en el Parlament de Cataluña de la Ley 19/2017, cuya doctrina, por consiguiente, hemos de tener presente en el análisis del vicio procedimental ahora denunciado, no sin hacer antes dos puntualizaciones. La primera relativa a que nuestra tarea debe circunscribirse exclusivamente a determinar si en la tramitación parlamentaria de la Ley se ha incurrido o no en vicios procedimentales, con independencia, por lo tanto, de lo que ya hemos constatado en orden al cumplimiento por el Parlament de Cataluña de pronunciamientos anteriores de este Tribunal con ocasión de la admisión y ulterior tramitación de la proposición de ley que ha dado lugar a la ley objeto de este proceso (ATC 124/2017, de 19 de septiembre). La segunda puntualización es recordar que al enjuiciar este motivo de inconstitucionalidad podremos tomar como referencia cualesquiera normas del bloque de la constitucionalidad, hayan sido invocadas o no en el procedimiento (art. 39.2 LOTC).

(...)

b) Como dijimos en la STC 114/2017, cuyo fundamento jurídico 6 C) c) y d) se sintetiza a continuación, lo relevante ahora no son las singulares contravenciones reglamentarias que se denuncian en la demanda, sino la infracción absoluta y radical del procedimiento legislativo ordenado en el Reglamento del Parlament de Cataluña. En efecto, al igual que en el supuesto enjuiciado en aquella Sentencia, en el caso que ahora nos ocupa «[l]a proposición que dio lugar a la Ley impugnada se tramitó y aprobó ... al margen de cualquiera de los procedimientos legislativos previstos y regulados en el Reglamento del Parlament de Cataluña y a través de una vía del todo inapropiada (art. 81.3 RPC)», de la que «la mayoría se sirvió para improvisar y articular ad hoc un insólito cauce en cuyo curso quedaban por entero a su arbitrio las posibilidades de intervención y los derechos del resto de los grupos y diputados». La mayoría ha impuesto, por lo tanto, «la creación de un atípico ‘procedimiento’ para la ocasión, aparentemente a imagen del de lectura única previsto en el Reglamento del Parlament de Cataluña (cuyo art. 135.2, relativo a esta vía, estaba y sigue suspendido por providencia de este Tribunal de 31 de



julio de 2017, en el recurso de inconstitucionalidad 4062-2017)», consumando con su actuación «una arbitraria derogación singular de las normas reglamentarias para la ordenación de la legislación y una patente infracción de las específicas previsiones del Reglamento del Parlament de Cataluña para su propia reforma».

Consideramos entonces discutible, lo que hemos de reiterar ahora, que se pudiera acudir al artículo 81.3 RPC «para incorporar al orden del día del Pleno, con pretensiones decisorias, un asunto que no hubiera culminado aún su tramitación legislativa previa», pues «resulta innegable que para ello el procedimiento legislativo debiera estar al menos ya iniciado y, en curso, a través de cualquiera de las vías previstas como numerus clausus en el Reglamento del Parlament de Cataluña». Sólo una vez iniciado ya y en marcha el procedimiento legislativo «serían también identificables los trámites realizados y los aún pendientes y la posibilidad o no de omitir o excluir fundadamente alguno de estos últimos para la incorporación del asunto a un orden del día del Pleno».

Descartamos que el artículo 81.3 RPC habilítase en favor de la mayoría «la creación a su arbitrio de “procedimientos” legislativos extra ordinem», ya que ello «llevaría a la conclusión absurda, e intolerable en derecho, de que todos y cada uno de los procedimientos efectivamente previstos y ordenados en el RPC serían ya meramente dispositivos y sustituibles, mediante libre decisión de aquella mayoría». Así lo ha entendido en este caso el Pleno del Parlament de Cataluña al recurrir a un «expediente de alteración del orden del día cuando la iniciativa legislativa, recién admitida a trámite por la Mesa, no había iniciado siquiera su andadura procedimental».

En definitiva, la mayoría, «al amparo de una regla para la excepcional innovación del orden del día», innovó el mismo Reglamento del Parlament de Cataluña y «arbitró para el caso, no la mera supresión ... de uno u otro trámite procedimental, sino un “procedimiento” inédito que concibió e impuso a su conveniencia». Así pues, desde una perspectiva constitucional, lo más grave no ha sido «la restricción, mayor o menor –aquí desde luego máxima– de concretos derechos de los representantes, sino la supeditación y consiguiente degradación de todo el derecho al imperio, fuera de norma alguna, de la mayoría»

(...)

d) Se ha de concluir, por tanto, que en la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada se ha incurrido en muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (art. 23.1 y 2 CE).

Hemos de reiterar, como declaramos en la STC 114/2017 [FJ 6 E]), que «es función primordial de toda asamblea parlamentaria, también por tanto del Parlament de Cataluña (arts. 152.1 CE y 55



EAC), representar a la ciudadanía; función que solo se cumple cabalmente si los elegidos por el cuerpo electoral para realizarla se atienen, en general, a los procedimientos que el ordenamiento dispone y a las reglas jurídicas que, integradas sobre todo en los reglamentos de las Cámaras, aseguran una participación no discriminatoria de unos y otros representantes». Únicamente de esta forma «[s]e asegura ... el necesario respeto de las minorías, sin el cual el principio de mayoría para la adopción final de las decisiones, igualmente irrenunciable, pondría en riesgo su legitimidad». En definitiva, solo en el respeto a los procedimientos legislativos es constitucional y, por tanto, legítima la voluntad de la Cámara.» [FJ 6]

En esta situación, el Presidente del Parlament de Catalunya ha adoptado las Resoluciones impugnadas, con la plena constancia de que propone la investidura de un candidato que se encuentra fuera del territorio nacional y que, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación, no estará presente ni en territorio español ni, por supuesto en la sede de la Cámara catalana, incumpliendo con ello las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el artículo 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Catalunya que se citan en el cuerpo del presente Acuerdo, y en el artículo 4 de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.

Así, y en el marco jurídico expuesto, no puede desconocerse que el Sr. D. Carles Puigdemont i Casamajó, se encuentra fuera del territorio nacional, con el fin de eludir la acción de la Justicia y resultando sus reiteradas declaraciones uniformes en el sentido de manifestar su permanencia en aquel país salvo que su situación judicial sea modificada; circunstancia que, a la fecha de la adopción de las Resoluciones impugnadas, no ha variado.

Los hechos descritos, y las manifestaciones realizadas por el Sr. Puigdemont, no vienen sino a enervar el principio de presencia física que la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Catalunya, la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, y el Reglamento de la Cámara exigen al candidato propuesto a ocupar a la Generalitat de Catalunya.

Así el artículo 60.3 del Estatuto de Autonomía recoge la siguiente previsión:

“3. El Parlament, para adoptar acuerdos válidamente, debe hallarse reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los Diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlament”.

Por su parte, el artículo 72 del Reglamento del Parlament de Catalunya establece:



“Artículo 72.

Funcionamiento

- 1. El Parlament celebra sus sesiones en el Palacio del Parlament, en la ciudad de Barcelona. El Pleno y las comisiones pueden celebrar sesiones en otros lugares de Cataluña, por acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces.*
- 2. Los diputados ocupan el escaño, en el Salón de Sesiones, de acuerdo con la decisión de la Mesa del Parlament y la Junta de Portavoces.*
- 3. En el Salón de Sesiones existe un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.*
- 4. Tienen acceso al Salón de Sesiones, además de los diputados y de los miembros del Gobierno, los funcionarios del Parlament en el ejercicio de sus funciones y las personas autorizadas por el presidente o por la Mesa”.*

A su vez, el artículo 83.3 del mismo Reglamento establece de manera tajante que: *“El orador puede hablar desde la tribuna o desde el escaño”.*

Conviene recordar que las Resoluciones impugnadas se han aprobado pese al criterio contrario expresado por los Letrados del Parlament, en informe emitido a petición de la solicitud del Presidente del Grupo Parlamentario Socialista a la entonces Presidenta del Parlament sobre posibles cuestiones que se pueden suscitar al inicio de la nueva Legislatura, informe de fecha 15 de enero de 2018, cuyos razonamientos procede y conviene traer a colación en lo referente a la necesidad de que el candidato propuesto a la investidura se encuentre presencialmente en la Cámara.

Tal como señala el informe de los Letrados del Parlament de Cataluña, los términos en que están redactados los artículos 146, 149 y 150 del Reglamento del Parlament de Cataluña (y en el caso de la investidura también el artículo 4 de la Ley catalana 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno) ponen de manifiesto que estos debates, con mayor intensidad que otros establecidos por el Reglamento, se organizan "intuitu personae" de manera que sin la participación directa y personal del candidato o del presidente de la Generalitat carecerían de un elemento esencial del procedimiento, sin el cual éste no podría cumplir su función estatutaria y reglamentaria.

Establece el artículo 146 lo siguiente:

“Artículo 146 Debate de investidura

- 1. La sesión de investidura del presidente de la Generalitat se inicia con la lectura, efectuada por uno de los secretarios, de la resolución del presidente del Parlament en la que propone un*



candidato a la presidencia. A continuación, el candidato presenta, sin límite de tiempo, el programa de gobierno y solicita la confianza del Pleno. Salvo que el presidente del Parlament considere oportuno suspender la sesión por un tiempo no superior a las veinticuatro horas, interviene a continuación un representante de cada grupo parlamentario, durante treinta minutos cada uno.

2. El candidato puede hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite. Cuando responde individualmente a uno de los diputados que han intervenido, este tiene derecho a una réplica de un tiempo igual al utilizado por el candidato. Si el candidato responde de una manera global a los representantes de los grupos, cada uno de estos solo tiene derecho a una réplica, por un tiempo igual al utilizado por el candidato.

3. Si la respuesta a una réplica comporta la contrarréplica de algún grupo, este dispone de un único turno, no superior a cinco minutos”.

Por su parte, los artículos 149 y 150 tienen el siguiente tenor:

“Artículo 149 Moción de censura

1. La moción de censura debe ser motivada e incluir a un candidato a la presidencia de la Generalitat, que ha de haber aceptado la candidatura. La Mesa del Parlament califica la moción de censura de conformidad con los requisitos establecidos por la legislación vigente y por el presente reglamento. Una vez admitida a trámite, el presidente del Parlament debe comunicarlo al presidente de la Generalitat y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

2. El presidente del Parlament convoca el Pleno con la única finalidad de debatir y votar la moción de censura.

3. El debate se inicia con la defensa de la moción de censura, que efectúa, durante treinta minutos, uno de los diputados firmantes de la moción; después, puede intervenir el Gobierno durante treinta minutos. A continuación, sin límite de tiempo, puede intervenir el candidato propuesto para la presidencia de la Generalitat, con la finalidad de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

4. Tras la suspensión establecida por la presidencia, que no puede ultrapasar las veinticuatro horas, puede intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios, durante treinta minutos cada uno.

5. El candidato propuesto, el presidente de la Generalitat y los miembros del Gobierno pueden hablar tantas veces como lo soliciten. Si responden individualmente a uno de los representantes de los grupos intervinientes, este tiene derecho a un turno de réplica de un tiempo igual al



utilizado por aquellos. Si responden de forma global a los representantes de los grupos, cada uno de estos solo tiene derecho a una réplica, de un tiempo igual al utilizado por aquellos.

6. Si la respuesta a una réplica comporta la contrarréplica de algún grupo, este dispone de un único turno, no superior a los cinco minutos.

7. Los grupos parlamentarios pueden dividir sus turnos de intervención.

8. La presidencia debe anunciar previamente la hora de la votación de la moción, que ha de celebrarse a los cinco días de haber sido presentada la moción originaria en el Registro General del Parlament.

Artículo 150 Cuestión de confianza

1. La cuestión de confianza debe presentarse mediante escrito motivado y debe ir acompañada del correspondiente certificado del Gobierno.

2. Admitida a trámite por la Mesa, el presidente del Parlament debe comunicarlo a los portavoces de los grupos parlamentarios y convocar al Pleno con la única finalidad de debatir y votar la cuestión de confianza.

3. El debate de la cuestión de confianza se celebra de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 146 para el debate de investidura, con la salvedad de que las intervenciones fijadas para el candidato corresponden al presidente de la Generalitat y a los miembros del Gobierno a quien aquel lo encomiende.

4. Una vez finalizado el debate, la cuestión de confianza se somete a votación; previamente, la presidencia debe haber anunciado la hora de la votación”.

A su vez, el artículo 4 de la Ley catalana 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno establece lo siguiente:

“Artículo 4 Elección

1. El presidente o presidenta de la Generalitat es elegido por el Parlament entre sus miembros, según lo establecido en el Estatuto, en el Reglamento del Parlament y en la presente ley.

2. En el plazo de los diez días siguientes a la constitución de la legislatura, o en el plazo de los diez días siguientes al hecho causante de otro de los supuestos en los que corresponda proceder a la elección, el presidente o presidenta del Parlament, previa consulta a los representantes de



los partidos y grupos políticos con representación parlamentaria, debe proponer al Pleno un candidato o candidata a la presidencia de la Generalitat.

3. El candidato o candidata propuesto presenta ante el Pleno su programa de gobierno y solicita la confianza de la cámara. Después de un debate sobre el programa presentado, se procede a la votación. Para que el candidato o candidata resulte investido, debe obtener los votos de la mayoría absoluta. La investidura comporta la aprobación del programa de gobierno.

4. Si el candidato o candidata no consigue la mayoría absoluta, puede someterse, dos días después, a un segundo debate y a una segunda votación, en la que bastará la mayoría simple.

5. Si en la segunda votación el candidato o candidata tampoco resulta elegido, se tramita una nueva propuesta, según el procedimiento regulado en los apartados 2, 3 y 4, y así sucesivamente.

6. Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura no ha sido elegido ningún candidato o candidata, la legislatura queda disuelta automáticamente y el presidente o presidenta de la Generalitat en funciones convoca elecciones de forma inmediata, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria”.

IV.3. Contenido del informe de los Letrados del Parlament de Cataluña de 15 de enero de 2018 a propósito de la necesidad de presencia física en la sede del Parlament autonómico del candidato propuesto por el Presidente de la Mesa del Parlament de Cataluña a la presidencia de la Generalitat.

Se señala en el mencionado informe de los Letrados del Parlament de Cataluña lo siguiente:

“2. Naturaleza presencial del ejercicio de la función parlamentaria y supuestos de delegación de voto.

2.1. De acuerdo con el Reglamento y con el que es principio general del funcionamiento de las cámaras legislativas, las sesiones del Parlament son presenciales. Así se desprende del artículo 4 RPC cuando establece que los diputados tienen el derecho de asistir a todas las sesiones del Parlament y el “deber” de asistir a los debates y en las votaciones del Pleno y también de las comisiones de las que son miembros. En el caso de las comisiones, el Reglamento permite la sustitución de los diputados que son miembros por otros de su grupo parlamentario, pero esto no es posible en el caso del Pleno porque todos los diputados son miembros. (...)



2.7. Por último, con relación al deber de asistencia presencial inherente al ejercicio de la función parlamentaria, se puede avanzar también, sin perjuicio de un estudio más profundo sobre esta cuestión que pueda encargar la Mesa del Parlament, que su cumplimiento se hace evidente y excluye la posibilidad de delegación o sustitución de la intervención personal del diputado en determinados debates, cuando se trata de procedimientos parlamentarios que, por su naturaleza o características, dejarían de cumplir, sin este requisito, la función que tienen encomendada de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento.

La intervención de los diputados en los debates parlamentarios no está predeterminada como regla general en cuanto a qué diputado o diputada en concreto debe realizar. Corresponde a los grupos parlamentarios determinar qué diputado de entre sus miembros debe asumir esta responsabilidad respecto de cada debate y en el contexto de cada sesión parlamentaria.

Sin embargo, hay excepciones a esta regla, entre las que cabe destacar de manera especial las que se refieren al control del Gobierno, que requieren de una interlocución e interacción directos entre los diputados y el presidente de la Generalitat (por ejemplo, las preguntas de la sesión de control o las comparencias ante el Pleno solicitadas por él mismo o por los grupos parlamentarios, de acuerdo con el Reglamento). Y en el mismo sentido se puede destacar la naturaleza especial que tienen algunos debates que hace que las leyes y el Reglamento determinen, de manera explícita o implícita, que un diputado concreto, entre otros, tiene que participar necesariamente.

En los sistemas de régimen parlamentario, dada la relación de confianza y de responsabilidad política que se establece entre el Parlament y el Gobierno, esta interacción se hace aún más evidente y necesaria y se concreta en varios procedimientos que sirven para construir (o deshacer, en su caso) esta relación y que hacen residir a la persona propuesta para obtener la confianza el peso del debate en los correspondientes procedimientos (investidura, moción de censura, cuestión de confianza). De acuerdo con el Reglamento del Parlament (art. 146, 149 y 150), se puede apreciar cómo estos debates giran en torno al candidato propuesto por la Presidencia del Parlament o lo que propone la moción de censura o el propio presidente de la Generalitat cuando es éste el que pide la confianza de la Cámara.

Los términos en que están redactados los artículos 146, 149 y 150 RPC (y en el caso de la investidura también el artículo 4 de la Ley 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno) ponen de manifiesto que estos debates, con mayor intensidad que otros establecidos por el Reglamento, se organizan "intuitu personae" de manera que sin la participación directa y personal del candidato o del presidente de la Generalitat carecerían de un elemento esencial del procedimiento, sin el cual éste no podría cumplir su función estatutaria y reglamentaria.



Es importante remarcar que en este tipo de debate no se trata de verificar actos de mera "ratificación" o "confirmación" de una persona como presidente de la Generalitat o para renovar la confianza, sino de propiciar un "diálogo" entre el candidato y el resto de diputados con la finalidad principal de concitar, mediante la defensa de un programa y el subsiguiente debate, el apoyo necesario para lograr la investidura o para retener la confianza. Son debates de "convencimiento" o de "intención de convencer", al menos, lo que pone de relieve que el procedimiento no es sólo forma, sino también contenido. Porque se trata de procedimientos vertebradores del sistema parlamentario mismo en establecer, a partir de ellos, la relación fiduciaria que los caracteriza.

Y es evidente que en este contexto, más allá de la interpretación gramatical de las normas reglamentarias y legales que ya presuponen la presencia del candidato "ante" la Cámara, hay que tener presente la esencia misma de este tipo de debate y el necesario respeto los derechos inherentes al ejercicio de la función parlamentaria (art. 23 CE). De ello depende el respeto de las reglas básicas de los procedimientos parlamentarios que hace imprescindible no sólo la asistencia de los protagonistas en el debate, sino también el cumplimiento de lo que caracteriza el debate parlamentario, es decir, la oralidad, la contradicción directa y la garantía del principio de inmediatez para que todos los actores puedan "ver, oír y entender en persona" el desarrollo del debate. Es decir, todo ello sin ningún medio interpuesto ni sustitución de la persona que ha de ser el principal protagonista de acuerdo con la ley y el Reglamento.»

IV.4. Determinación de los preceptos del bloque de constitucionalidad infringidos por las Resoluciones objeto de este Acuerdo.

IV.4.1. Aunque las disposiciones constitucionales sobre la estructura, funcionamiento u organización de las Cortes Generales no se aplican automáticamente a las Asambleas Legislativas, no puede omitirse que el ejercicio de la función parlamentaria que se sustenta en el artículo 23 CE, se caracteriza de forma inherente por la asistencia de los protagonistas en los debates, por la oralidad de los mismos, por la contradicción directa y por la garantía del principio de inmediatez.

Las Resoluciones que se impugnan responden a una maniobra artificiosa cuyo único fin es el eludir el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho mediante la vulneración de las más elementales normas de la vida parlamentaria que, de no ser por la situación excepcional atribuible a un ciudadano en su afán de eludir la acción de la Justicia, no resultaría objeto de debate por lo esperpéntico de la propuesta.



IV.4.2. El artículo 4.1 del Reglamento del Parlament configura la naturaleza presencial de las sesiones parlamentarias:

“1. Los diputados tienen el derecho de asistir a todas las sesiones del Parlament y el deber de asistir a los debates y a las votaciones del Pleno y de las comisiones de las que son miembros.”

Asimismo, la necesidad de la concurrencia física de los Diputados es exigida en el artículo 60.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el cual dispone que:

“El Parlament, para adoptar acuerdos válidamente, debe hallarse reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los Diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlament”.

Del tenor literal de ambos preceptos, artículo 4 del RPC y del artículo 60.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se observa, sin género de dudas, que la presencia física de los Parlamentarios se constituye como elemento inherente a su condición de tal y al ejercicio de sus funciones.

V. Inconstitucionalidad de la propuesta y convocatoria de la investidura de un candidato a la investidura ausente de la Cámara.

De los términos y argumentos expuestos en el presente Acuerdo se colige, sin género de dudas, que las Resoluciones objeto del presente Acuerdo por las circunstancias del candidato propuesto, no cumplen con los preceptos de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, y del Reglamento de la Cámara; artículos que exigen, en el ejercicio de la función parlamentaria, la presencia de los Diputados autonómicos y, cómo no, del candidato Diputado propuesto a la Presidencia de la Generalitat, su *“deber” de asistir a los debates y en las votaciones del Pleno*, entre ellas la de investidura, y la posibilidad de intermediación, interacción y contradicción con el resto de parlamentarios.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, y oído el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de enero de 2018



ACUERDA

1.º Plantear ante el Tribunal Constitucional la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución contra la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Catalunya por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y contra la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Catalunya por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, exclusivamente, esta última, en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont y Casamajó, conforme al artículo 161 de la Constitución y al Título V de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la suspensión de dichas Resoluciones en los términos en que se impugnan.

2.º Que, se solicite al Tribunal Constitucional que, en la providencia en que se decrete la suspensión de las resoluciones impugnadas y en la resolución que en su momento se dicte, se ordene la práctica, al amparo del artículo 87.1 LOTC, de su notificación personal al Presidente y demás miembros de la Mesa del Parlament de Catalunya.

3.º Que se solicite del Tribunal que, en dicha notificación, se advierta al Sr. Presidente del Parlament de Catalunya y demás miembros de su Mesa de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura cuyo candidato a la presidencia de la Generalitat sea el Sr. D. Carles Puigdemont i Casamajó, con expresa advertencia de las consecuencias penales en caso de que así no se haga.

4.º Que se solicite al Tribunal Constitucional, para asegurar el mayor conocimiento de la providencia de suspensión, que ordene la publicación inmediata de la providencia de suspensión



en el Boletín Oficial del Estado, para que alcance conocimiento y eficacia general respecto cualesquiera terceros (art. 64.4 LOTC en relación con el primer inciso del art. 77 LOTC).

5.º Que se solicite al Tribunal Constitucional, habida cuenta de la extraordinaria urgencia de las medidas solicitadas, que proceda a cursar las notificaciones con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a 26 de enero de 2018

LA VICEPRESIDENTA DEL GOBIERNO
Y MINISTRA DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

el Consejo de Ministros
aprobó la presente
propuesta en su reunión
del día 26 ENE. 2018

LA MINISTRA SECRETARIA

Soraya Sáenz de Santamaría Antón

DOCUMENTO N° 3



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · primer període · número 3 · dimarts 23 de gener de 2018

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

201-00001/12

Proposta de candidat a la presidència de la Generalitat

3

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Carles Puigdemont i Casamajó, candidat proposat a la presidència de la Generalitat

201-00001/12

PROPOSTA DE CANDIDAT A LA PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i una vegada consultats els representants dels partits i els grups polítics amb representació parlamentària, proposo a la cambra el diputat Carles Puigdemont i Casamajó com a candidat a la presidència de la Generalitat.

Palau del Parlament, 22 de gener de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · primer període · número 5 · divendres 26 de gener de 2018

TAULA DE CONTINGUT

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 2

Convocada per al 30 de gener de 2018

3

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5332/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra diversos articles i la disposició transitòria primera de la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires

381-00024/11

Allegacions que formula el Parlament

3

4.90. Règim interior

4.90.15. Contractació

Contractació del subministrament i la posada en funcionament d'un sistema d'emmagatzematge centralitzat i de còpies de seguretat per als sistemes d'informació corporatius del Parlament de Catalunya a títol d'arrendament amb opció de compra

620-00006/11

Formalització del contracte

35

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7796
DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 2

CONVOCADA PER AL 30 DE GENER DE 2018

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i l'article 146 del Reglament del Parlament, es convoca la sessió següent del Ple del Parlament, el 30 de gener de 2018, a les 15.00 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Carles Puigdemont i Casamajó, candidat proposat a la presidència de la Generalitat (tram. 201-00001/12).

Palau del Parlament, 25 de gener de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5332/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra diversos articles i la disposició transitòria primera de la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires
381-00024/11

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

Anna Casas Gregorio, letrada del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, y en cumplimiento de la resolución de la Presidencia del día 21 de diciembre 2017, según se acredita mediante la certificación que acompaña al presente escrito en documento adjunto, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

Dice

1. Que, en fecha 20 de diciembre de 2017, el Parlamento de Cataluña fue notificado de la Providencia dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de diciembre de 2017, por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 5332/2017, promovido por el Presidente del Gobierno y, en su representación y defensa, por el Abogado del Estado, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.

2. Que, mediante resolución de la Presidencia de fecha 21 de diciembre de 2017, se adoptó el Acuerdo de personación de la Cámara en el procedimiento relativo al recurso de inconstitucionalidad número 5332/2017.

3. Que, en fecha 2 de enero de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional, en el asunto de referencia acuerda incorporar a las actuaciones el escrito que presentó la letrada del Parlamento de Cataluña a quien –como pide en el mismo– se le tiene por personada en nombre de dicha Cámara y se le prorroga en ocho días más, el plazo

concedido por Providencia de 13 de diciembre de 2017, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante la Providencia a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

Alegaciones

Primera. Objeto del recurso y consideraciones de carácter general sobre el marco competencial en el que se inserta la Ley de Cataluña 18/2017

El presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno con relación al cual se formulan las presentes alegaciones se interpone contra los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) y la disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias (en adelante, Ley de Cataluña 18/2017), argumentando esencialmente vulneraciones de la Constitución española de orden competencial y en consecuencia, considerando que los preceptos de la referida Ley vulneran *«el carácter básico de la legislación estatal que resulta vulnerada por la Ley autonómica [...]»*, y también afirmando como más adelante se mencionará y se intentará rebatir *«[...] por la inadecuación de una normativa autonómica que trata de pasar por legislación de desarrollo para, en contra de lo que es la esencia y funcionalidad de esa clase de legislación, venir a restringir, limitar y en definitiva pretender derogar tácitamente, en el ámbito territorial autonómico correspondiente, la ley básica estatal que incida en cada caso sobre la materia objeto de regulación»*

A criterio de esta representación las anteriores afirmaciones deben ser objeto de matización toda vez que, al fundamentarse el recurso en la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por la concurrencia de un *incumplimiento de la normativa estatal básica*, la parte recurrente no tiene en cuenta el reparto competencial que efectúa el bloque de la constitucionalidad en materia de comercio interior establecido en el artículo 121 EAC (entendiendo como más adelante se verá, que se incluyen las submaterias relativas a horarios comerciales y actividades de promoción de ventas, así como también el título competencial previsto en el artículo 159 EAC relativo a la determinación de las normas de procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña). Además, la parte recurrente fundamenta su recurso en un concepto excesivamente expansivo, a saber, el relativo a la competencia estatal transversal que impide llevar a cabo una interpretación de la constitucionalidad de los artículos impugnados mucho más coherente con el contexto normativo y ajustada al verdadero sentido de la norma, y que permitirían sostener una adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña de los preceptos impugnados, tal y como se ha venido manifestando en alguna de las sentencias de este Tribunal.

La Ley de Cataluña 18/2017 establece los aspectos estructurales que vertebran el conjunto del comercio de acuerdo con el modelo propio de Cataluña, que se corresponde con lo que impulsa la Unión Europea, con el fin de ordenar los aspectos básicos e impulsar los sectores económicos. En este sentido, tal y como reza su Preámbulo *«El conjunto de la normativa en materia de comercio en Cataluña es fruto de este modelo, que evidencia y pone de relieve la íntima relación existente entre la implantación y el ejercicio de la actividad comercial o de prestación de determinados servicios [...] Esta normativa se ha venido elaborando en virtud de los títulos competenciales reconocidos primero por el artículo 12.5 del Estatuto de autonomía de Cataluña de 1978 y luego por el artículo 121 del Estatuto de 2006, interpretados de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y desarrollados en sintonía con el marco establecido por el exhaustivo cuerpo normativo de la Unión Europea, que, de forma directa o indirecta, tiene incidencia en la regulación de esta actividad tan trascendente desde el punto de vista económico, social, medioambiental y de protección del entorno urbano.»*

En este sentido, y a mayor abundamiento el propio Preámbulo de la Ley vuelve a mencionar cuales son los títulos competenciales que la fundamentan: «*La presente compilación normativa se ha llevado a cabo en virtud de las competencias exclusivas que los artículos 121, 123 y 139 del Estatuto reconocen a la Generalidad en comercio y ferias, defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, y artesanía. En este mismo sentido, la norma regula la competencia que las administraciones locales tienen en virtud del artículo 84.2 del Estatuto, que reconoce competencias locales en materia de comercio, concretamente la regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de todo tipo de actividades económicas, especialmente las de carácter comercial, artesanal, turístico y de fomento del empleo.*».

En este contexto, los títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña principalmente implicados, con el ámbito y extensión que seguidamente se mencionará en las siguientes alegaciones, son los relativos a la competencia exclusiva en materia de comercio y ferias del artículo 121.1 EAC en especial, la relativa a la letra b) que establece la competencia para regular todas las modalidades de venta y todas las formas de prestación de la actividad comercial, incluyendo las ventas promocionales y las ventas de la venta a pérdida, la competencia relativa a la letra c) del mismo artículo 121.1 EAC que reconoce la competencia en materia de horarios comerciales con pleno respeto al principio constitucional de unidad de mercado, la competencia exclusiva en materia de consumo reconocida estatutariamente en el art 123, la competencia en el ámbito de la artesanía del art 139.3 EAC y finalmente, la competencia establecida en el artículo 159 EAC relativa a la determinación de las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho substantivo en Cataluña, como una competencia conexas vinculada a la materia de comercio.

Resulta pues evidente que las competencias autonómicas implicadas principalmente las relativas a modalidades de venta y horarios comerciales del artículo 121.1 EAC se hallan fuertemente condicionadas por las competencias estatales invocadas por la representación del Presidente del Gobierno, lo que exige que en la delimitación material de las competencias autonómicas exija un deslinde preciso y a la vez, difícil respecto de las competencias del Estado para evitar un vaciamiento injustificado de las competencias de la Generalidad de Cataluña que se producirán en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley de Cataluña 18/2017.

En consecuencia, junto con el análisis del contenido de los preceptos impugnados cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio en la demanda de inconstitucionalidad y frente a la cual se plantean las presentes alegaciones, se pasa al análisis de detalle de cuáles son los argumentos de la adversa. En este sentido, se toma con especial consideración el argumento principal en base al cual se justifica la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados toda vez que, a mi criterio la Ley de Cataluña 18/2014 adolece de lo que la doctrina constitucional ha venido a considerar como «*inconstitucionalidad mediata o indirecta*», por infracción de la regulación básica configurada en el presente caso, por dos leyes estatales: la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, modificada por el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, modificada por el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio.

Segunda. El artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, encuentra cobertura en la competencia en materia de comercio interior asumida por la Generalidad de Cataluña en el artículo 121.1 del EAC y por ello, es respetuosa con el orden de distribución de competencias en la materia. La representación del Presidente del Gobierno impugna el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, que se incluye dentro del Capítulo I bajo la rúbrica «*Actividades de promoción con finalidad extintiva de existencias*» del Título II, que compren-

de la regulación de «*Actividades de promoción*» el cual establece la regulación de una de las modalidades de ventas promocionales, la relativa a la venta en rebajas.

El referido precepto de la Ley impugnada establece lo siguiente:

«*Artículo 20. Venta en rebajas*

6. *Las temporadas habituales para llevar a cabo la venta en rebajas son el invierno y el verano, en el que tradicionalmente se realiza este tipo de venta con finalidad extintiva. Anualmente, antes del 30 de septiembre, el consejo asesor de la Generalidad en materia de comercio debe recomendar las fechas de inicio y finalización de las temporadas del año siguiente, atendiendo, en cada momento, a las demandas del sector comercial.*

La parte recurrente en el primero de los fundamentos de derecho de la demanda realiza un análisis pormenorizado de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de la competencia del Estado en relación con la legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13^a CE, concretamente en la normativa básica en materia de horarios comerciales y ventas promocionales afirmando que se trata de «*un ámbito o franja de la ordenación general de la economía*». En este sentido, la parte recurrente señala en su escrito de interposición del *recurso* que los artículos impugnados de la Ley de Cataluña 18/2017, plantean unos supuestos que pueden encuadrarse en lo que la doctrina constitucional ha venido a denominar «*inconstitucionalidad mediata o indirecta*» por cuanto que su contenido infringe la legislación básica.

Así pues, el problema suscitado en el precepto que ahora es objeto de análisis radica en la incidencia de las competencias exclusivas reservadas por la Constitución al Estado en base al título horizontal del art 149.1. 13^a CE que establece la competencia en relación con las «*Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*» sobre las competencias estatutariamente asumidas bajo el título de exclusivas, referidas en el presente caso, a la competencia reconocida en el artículo 121.1, letra b) del Estatuto de Autonomía en materia de comercio y ferias. Por este motivo, la representación del Estado afirma que el art. 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 vulnera la competencia estatal atribuida al Estado ex artículo 149.1.13 CE y ejercitada a través de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, modificada por el Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio, (en adelante LORCOMIN) produciéndose tal y como ya mencionamos anteriormente, lo que la doctrina constitucional ha venido a reconocer como «*inconstitucionalidad mediata o indirecta*».

En relación con la afirmación de la adversa sobre la inconstitucionalidad mediata o indirecta, del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña, por contradecir la legislación básica estatal, constituida en el presente supuesto, por la LORCOMIN, esta representación pone en cuestión el hecho de que la Ley de Cataluña 18/2017 pueda incurrir en una «*inconstitucionalidad mediata o indirecta*» por vulneración del orden de distribución de competencias, legítimamente articulado por el Estado a través del dictado de una legislación básica, pero obviando y desconociendo cuál es el título autonómico que fundamenta la Ley impugnada, siendo en este caso, el relativo al comercio interior.

En el desarrollo de esta cuestión, la parte recurrente dedica una buena parte de su argumentación para justificar el carácter de básico, tanto desde el punto de vista formal como material, de los preceptos que sirven de contraste para determinar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en este caso los relativos a la LORCOMIN, cuestiones que a criterio de esta representación, no son relevantes por sí mismas, sino que lo son en relación con el alcance de lo que realmente debe considerarse como básico, puesto en estrecha relación con el bloque de constitucionalidad de distribución de competencias, en materia de comercio interior, y en el presente supuesto, en relación con la submateria relativa a ventas promocionales.

Efectivamente, la parte recurrente plantea lo que este Tribunal ha venido a denominar en reiteradas ocasiones como «*inconstitucionalidad de carácter mediato o*

indirecto» (SSTC 60/1993, de 18 de febrero FJ 1; 163/1995, de 8 de noviembre FJ 4; 162/2009, de 29 de junio FJ 2; y 26/2012, de 1 de marzo, FJ 2), es decir, que la infracción del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 del orden constitucional de distribución de competencias, deriva de su contradicción con la norma estatal básica.

Asimismo, la parte recurrente justifica y argumenta a lo largo de su escrito de interposición del recurso la concurrencia de las dos circunstancias que el Alto Tribunal ha venido a exigir para poder mantener la existencia de la referida contradicción y por ello, la concurrencia de la vulneración alegada. En primer lugar, la justificación de que la norma estatal infringida por el precepto autonómico sea una norma básica en el doble sentido material y formal y, en consecuencia, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya atribuido al Estado y, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas sea *«efectiva e insalvable por vía interpretativa»* (STC 26/2012, de 1 de marzo FJ 2).

No obstante, y tratándose de una controversia de carácter competencial en la que confluyen inevitablemente todos los elementos esenciales que conforman el bloque de constitucionalidad y teniendo en cuenta que los Estatutos de autonomía son las normas que mejor identifican a dicho bloque, es inevitable analizar cuáles son los elementos que se deben tener en cuenta a los efectos de poder aseverar la plena constitucionalidad del artículo impugnado, a saber el art 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, no sólo porque el mismo tiene la cobertura desde el punto de vista competencial, sino porque además tal contradicción con la normativa básica del Estado configurada por el artículo 25 de la LORCOMIN debe ser objeto de matización.

Empezando pues con el encuadramiento competencial del precepto que es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, debemos mencionar que la parte recurrente en el desarrollo de su línea argumental plasmada a lo largo del mismo, parece olvidar que los estatutos de autonomía integrantes también del bloque de la constitucionalidad constituyen un complemento esencial e indispensable de la Constitución para la determinación de la distribución territorial de poder. Es preciso mencionar que, en ningún momento de la argumentación contenida en los argumentos de derecho, la parte recurrente menciona la función constitucional de los estatutos de autonomía en la delimitación competencial, y su especial posición de los mismos en el sistema de fuentes del derecho, además también omite la presunción de constitucionalidad de la Ley autonómica, llegando a la máxima culminación con la solicitud de la suspensión de la norma impugnada, a saber, la del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, y cuyo levantamiento se solicitará por esta representación en la parte final de las presentes alegaciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, esta representación para defender la plena constitucionalidad del precepto recurrido invocará, contrariamente a lo que ha llevado a cabo la parte recurrente, no sólo la Constitución, sino también el Estatuto de Autonomía de Cataluña para evidenciar que ambas fuentes del derecho son los parámetros normativos que se deben de tener en cuenta para poder resolver el presente recurso, determinando así cuál es el orden constitucional de distribución de competencias en materia de comercio interior y concluyendo, como se verá más adelante, su plena adecuación a dicho orden. Ello debe ser así porque a criterio de esta representación, no es adecuado que en la resolución de la presente controversia constitucional, además de omitir el título competencial habilitante del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, se afirme que el título competencial que justificaría en base a la supuesta vulneración constitucional en materia de defensa de la competencia incardinado ex art 149.1.13ª CE, y excluyendo de plano la competencia autonómica en materia de comercio.

Iniciando el análisis de las competencias de la Generalidad de Cataluña estatutariamente asumidas en materia de comercio, dentro de las cuales se integra el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, debemos afirmar que dicho artículo, cuya

constitucionalidad se pone en tela de juicio, se enmarca principalmente dentro del artículo 121.1. letra b) del Estatuto de Autonomía, que comprende la competencia en materia de ordenación administrativa de la actividad comercial y las modalidades de venta.

Efectivamente, la regla competencial específica es la prevista en el artículo 121 del Estatuto que lleva por rúbrica «Comercio y Ferias» el cual establece en la letra b) del apartado 1 lo siguiente:

«1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de comercio y ferias, que incluye la regulación de la actividad ferial no internacional y la ordenación administrativa de la actividad comercial, la cual a su vez incluye en todo caso:

b) La regulación administrativa de todas las modalidades de venta y todas las formas de prestación de la actividad comercial y también las ventas promocionales y la venta a pérdida».

Para determinar el alcance exacto de la competencia en materia de comercio interior y a los efectos de poder identificar qué potestades y funciones cuya titularidad ha adquirido la Generalidad en dicho ámbito material, debemos acudir al artículo 110 del Estatuto que lleva por rúbrica «Competencias exclusivas» cuyo apartado 1 establece:

«1. Corresponden a la Generalitat, en el ámbito de sus competencias exclusivas, de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias.»

Una vez puestos en relación ambos preceptos estatutarios y con la finalidad de determinar con claridad cuáles son las competencias autonómicas en materia de comercio y, concretamente, las relativas a la submateria de ventas promocionales con finalidad extintiva o venta de rebajas, debemos efectuar una breve mención sobre cuál ha sido el pronunciamiento del Alto Tribunal en el marco de los procedimientos de inconstitucionalidad interpuestos contra el Estatuto y que afectan el objeto del presente análisis.

En este sentido, en las SSTC 31/2010 de 28 de junio, y 137/2010 de 16 de diciembre, en relación a dichos preceptos estatutarios se debe tener en cuenta que frente al artículo 121.1 letra b) del Estatuto se declaró la constitucionalidad de la misma (FJ 68) y que en relación con el artículo 110, no ha habido finalmente por parte de este Tribunal ningún pronunciamiento de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ambos preceptos son plenamente constitucionales.

En relación con el artículo 110 EAC el Alto Tribunal efectuó en el FJ 59 de su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, una descripción de la titularidad de las competencias exclusivas de la Generalidad, y su determinación del alcance funcional de las mismas. En este sentido, el Alto Tribunal estableció que:

«Nada puede objetarse a un precepto que se limita a describir como consustanciales a la titularidad de competencias exclusivas el ejercicio de las potestades legislativa y reglamentaria, así como el de la función ejecutiva, pues, como poder público dotado de autonomía política para su autogobierno en el marco de la Constitución, es evidente que, respetando el límite de las competencias reservadas al Estado, las Comunidades Autónomas pueden ser titulares exclusivas de cuantas potestades normativas y actos de ejecución puedan tener por objeto la disciplina y ordenación de las materias atribuidas a su exclusiva competencia».

Esta representación considera oportuno recordar que el Alto Tribunal en la STC 31/2010, en relación con la dimensión funcional-normativa de las competencias exclusivas, afirmó que el artículo 110 del Estatuto es aplicable a supuestos de competencia material plena de la Generalidad, por cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas ex art 149.1 CE, que en el presente supuesto se refiere a las

establecidas en el art 149.1.13º en relación con las «Bases y coordinación de la planificación de la actividad económica».

Por otro lado, y en relación con el artículo 121.1 letra b) EAC tal y como ya se ha apuntado anteriormente debe volverse a señalar que dicho precepto que incluye la competencia exclusiva fue declarado constitucional y además parece oportuno recordar que el Alto Tribunal refiriéndose a otras materias incluidas dentro del comercio interior, afirmó que las competencias autonómicas son concurrentes con la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1 CE, sin que sea necesaria una mención explícita de salvaguardia en el Estatuto, y sin que cualquier omisión a la salvaguardia competencial de las competencias del Estado suponga una vulneración constitucional.

Así, el Alto Tribunal estableció en el FJ 68 de la STC 31/2010 para las submaterias relativas a comercio electrónico, modalidades de venta y horarios comerciales que se incluyen también dentro de la materia de comercio interior, lo siguiente:

«La regulación de los horarios comerciales se encuadra en la materia de comercio interior, debiendo la competencia autonómica coherente con la competencia que al Estado atribuye el artículo 149.1.13º CE (STC 254/2004, de 22 de diciembre (RTC 2004, 254) F.J 7 y las allí citadas) Toda vez, que según venimos insistiendo, no es preciso que los preceptos estatutarios salvaguarden las competencias del Estado que el art. 149.1 CE proclama, el art.121.1.c) EAC no impide ni menoscaba el ejercicio de la competencia estatal del art 149.1.13 CE por lo que la impugnación debe ser desestimada (F.68).»

Asimismo, puede mencionarse también la STC 170/2012, de 4 de octubre, donde este Tribunal se pronunció en el mismo sentido y en el marco del recurso de inconstitucionalidad sobre las competencias de las condiciones básicas de igualdad, ordenación general de la economía, bases del régimen energético, comercio interior, industria y urbanismo. En la referida sentencia se reconoció que las competencias autonómicas en materia de comercio interior tienen como límite las competencias estatales, sin que ello signifique que el título competencial del Estado ex artículo 149.1.13 CE produzca un efecto expansivo que impida la regulación autonómica correspondiente. En este sentido, en el FJ 8 de la referida sentencia el Alto Tribunal afirma:

«En consecuencia, el debate procesal debe entenderse trabado entre las competencias exclusivas estatales antes citadas en materia de ordenación y dirección general de la economía y de bases del sector energético y las competencias autonómicas exclusivas en materia de comercio y ferias [art. 121.1 EAC, en particular, apartado a)]. En lo que al proclamado carácter exclusivo de la competencia autonómica respecta conviene recordar que en la STC 31/2010, de 28 de junio ya hemos señalado (FFJJ 59, 64 y 68) que la atribución por el Estatuto de competencias exclusivas sobre una materia en los términos del art. 110 EAC no puede afectar a las competencias estatales concurrentes con ella relacionadas en el art. 149.1 CE que no requieren de salvaguarda explícita. De esta forma, a los efectos que ahora interesan resulta que las competencias autonómicas en materia de comercio interior tienen como límite las competencias del Estado, entre ellas, evidentemente las dos a los que nos venimos refiriendo».

Asimismo, una vez expuesta aunque sea someramente la doctrina constitucional que afecta a los preceptos estatutarios objeto de análisis, podemos afirmar de modo muy preliminar, que debe rechazarse *ad limine* la afirmación manifestada en el primer fundamento jurídico del escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en el sentido de que una competencia material plena asumida estatutariamente como lo son los artículos 121.1 letra b) y art 152.2 del Estatuto pueda incidir de algún modo en las competencias del Estado ex artículo 149.1 CE, de modo que este temor manifestado en reiteradas ocasiones a lo largo del escrito de interposición del recurso es totalmente inoportuno e infundado, toda vez que lo que hace es

dejar entrever que existe un conflicto o una duda de constitucionalidad sobre los propios preceptos del Estatuto de Autonomía, los cuales como ya hemos afirmado anteriormente, no han sufrido ninguna tacha de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal.

Es dentro del marco estatutario de competencias de la Generalidad en la materia o título específico relativo al comercio interior previsto en el art. 121.1 letra b) del Estatuto, que se aprobó la Ley de Cataluña 18/2017 y, en consecuencia, es en base a dicho título competencial y no en base al relativo al derecho de la competencia como afirma la recurrente, que fue aprobada la referida Ley. El preámbulo de la Ley de Cataluña 18/2017 menciona entre otros, el referido artículo 121.1 del Estatuto como título competencial habilitante de la norma, objeto del presente análisis jurídico constitucional.

De todo lo anterior debe concluirse, ya que sobre ello nada dice la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, que el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 encuentra su fundamento, en las competencias exclusivas del artículo 121.1 letra b) EAC, en materia de comercio interior, precepto que constituye el título habilitante para aprobar la referida norma reguladora de las ventas en rebajas, objeto de la presente impugnación.

En la línea de rechazar totalmente la idea defendida por la parte recurrente de que el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 pueda vulnerar la competencia estatal atribuida al Estado por el artículo 149.1.13ª CE y ejercitada a través de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista (LORCOMIN) y con la idea de mencionar el resto de parámetros de constitucionalidad que precisamos para valorar su adecuación al bloque constitucional de distribución de competencias, pasamos a analizar los preceptos constitucionales y la legislación básica estatal invocada en el presente recurso examinando a la vez, cuál es el alcance de la misma, la luz de la doctrina constitucional correspondiente

Como ya mencionamos anteriormente, la parte recurrente invoca (dicho sea de paso, en términos absolutos) la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.13 CE por considerar que el contenido material del precepto impugnado se incardina en el título relativo a la defensa de la competencia. En este sentido, la parte recurrente señala en su escrito de interposición del recurso: *«El problema suscitado en este recurso consiste precisamente en la incidencia de las competencias exclusivas reservadas por la Constitución al Estado (art 149.1 CE) sobre competencias catalanas estatutariamente asumidas bajo el título de exclusivas»* referida en el presente caso a la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa de la competencia ex art 149.1.13ª CE sobre la competencia reconocida en el artículo 121.1, letra b) del Estatuto de Autonomía en materia de comercio interior, y más específicamente la reconocida en materia de ordenación de las modalidades de ventas promocionales.

En relación con la determinación de la legislación básica de contraste y cuya vulneración comporta la *«inconstitucionalidad mediata o indirecta»* del precepto recurrido, debe mencionarse que la parte recurrente lleva a cabo una invocación indiscriminada y en términos absolutos, a lo largo de los fundamentos de derecho de su escrito de interposición de la demanda, de los artículos presuntamente vulnerados a saber, del artículo 25 de la LORCOMIN.

En relación con la atribución formal del carácter de legislación básica de la LORCOMIN como requisito exigido por el Alto Tribunal a los efectos de poder acreditar la existencia de la inconstitucionalidad mediata o indirecta, debemos mencionar que la Disposición final primera de la misma establece en términos generales, y para todas las disposiciones que la conforman, que el título competencial ejercido deriva del artículo 149.1.1ª, que establece la competencia exclusiva a favor del Estado en lo concerniente a la *«regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.»* y del artículo 149.1.13ª, que establece la competencia

exclusiva del Estado para el establecimiento de las «Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

Esta representación cree conveniente traer a colación el hecho de que la aprobación de la LORCOMIN no respondió a la lógica de las bases estatales y de las competencias autonómicas de desarrollo reconocidas estatutariamente, sino que respondió sólo a la lógica de lo que debe ser considerado como básico utilizando para ello lo que se ha venido a denominar como «*título horizontal*».

En relación con la LORCOMIN, el procedimiento de identificación de los preceptos declarados formalmente como básicos es mucho más complejo, toda vez que, la disposición final única invoca diferentes títulos competenciales en función de la materia objeto de regulación.

Para el caso que nos ocupa y a los efectos de identificar los preceptos «*materialmente básicos*» invocados por la parte recurrente y que le sirven de contraste para justificar la inconstitucionalidad del precepto objeto del presente recurso, debe mencionarse, por un lado, que se invoca la vulneración del artículo 25 de la LORCOMIN, que según su disposición final única «*tendrán la consideración de normativa básica dictada al amparo de la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución*». En definitiva, a criterio de esta representación, la interpretación que se ha venido efectuando en relación con los efectos de la regulación de las actividades promocionales, como la regulación del art 25 de la LORCOMIN incide en exceso sobre la actuación de las comunidades autónomas con competencias estatutariamente asumidas en la materia, debiendo respetar lo que se declara como básico en la referida Ley de forma excesivamente amplia.

A modo de recapitulación y para identificar cuáles son los preceptos del bloque de constitucionalidad que deben entrar en juego para el enjuiciamiento del precepto recurrido, tenemos por un lado, la invocación de los denominados títulos horizontales de atribución de competencias a favor del Estado ex artículo 149.1, en sus reglas 13ª, y por otro lado, la competencia exclusiva de la Generalidad prevista en el artículo 121.1.b) del Estatuto en materia de comercio interior, concretamente, la relativa a la ordenación de las ventas promocionales con finalidad extintiva.

En relación con los preceptos constitucionales que se han invocado a los efectos de identificar el título competencial de las «Bases del Estado» que sirven de parámetro de constitucionalidad resulta conveniente, a criterio de esta representación, efectuar una breve reflexión de alcance general, en el sentido de que debemos recordar que el constituyente no sólo ha dejado abierto el alcance funcional de las bases, sino también sobre los aspectos relativos a las materias competenciales. Por ello, a veces, utiliza conceptos que tienen un núcleo definido en cuanto a la actividad de los poderes públicos que deben incluirse en el mismo, y a la vez, aparecen ámbitos de contenido difuso e indeterminado o general sin que quepa atribuir con claridad cuál es la administración competente. En muchos casos, como el supuesto que nos ocupa en relación con la materia de comercio interior, el legislador estatal es el que se ha encargado de concretar o cerrar el ámbito de distribución de competencias sobre la materia determinada, sin que tuviese por ello una atribución competencial específica.

Ello nos lleva a afirmar que, de entrada, la parte recurrente no puede otorgar de forma unilateral al legislador estatal la decisión de lo que deba considerarse o no, como legislación básica, olvidándose de que la normativa autonómica, es decir, la Ley de Cataluña 18/2017 se fundamenta en un título competencial específico ex art 121.1 letra b) del Estatuto. En consecuencia, la Generalidad además de disponer de un margen razonable para establecer la regulación en materia de comercio interior y modalidades de venta por disponer del título habilitante reconocido estatutariamente para poder aprobar la regulación correspondiente en la materia, como más adelante se verá, no ha contravenido en ningún caso, la legislación básica del Estado conformada por lo establecido en el artículo 25 de la LORCOMIN.

Finalmente, y antes de entrar al análisis de la normativa básica de contraste para justificar cómo el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 en ningún caso contraviene la legislación básica, debemos recordar cuál es el alcance del artículo 149.1 CE, incluyendo las reflexiones que más adelante se recordarán sobre los denominados por la jurisprudencia constitucional como títulos horizontales, y finalmente, recordar brevemente cuál es la doctrina constitucional sobre el alcance de la normativa básica, con objeto de evitar una «vis expansiva» de tal magnitud que produzca un vaciamiento de las competencias autonómicas en la materia de que se trate.

En relación con el alcance del artículo 149.1 CE debe reconocerse que resulta compleja la determinación del contenido propio de los enunciados que en el mismo se contienen, y que atribuyen competencias exclusivas al Estado en distintas materias. Dicho precepto constitucional no utiliza categorías homogéneas, de hecho, en algunos casos, como los establecidos en las reglas 1ª y 13ª son excesivamente generales e imprecisos, así el Estado ha regulado un sinnúmero de materias totalmente distintas entre sí, invocando dichos preceptos constitucionales, por este motivo, ha sido la doctrina constitucional la que se ha encargado de acotar los entornos de dicho precepto constitucional.

En este sentido, y frente a la invocación ilimitada del artículo 149.1.13ª CE que efectúa la parte recurrente, así como la interpretación excesivamente extensiva que ésta lleva a cabo en detrimento de las competencias estatutariamente asumidas por la Generalidad en materia de comercio interior, deberemos acudir a alguna de las argumentaciones incluidas en las sentencias del Alto Tribunal, en el momento de dilucidar con precisión cuál es la relación entre la competencia del Estado reservada ex artículo 149.1.13ª CE así como el título competencial asumido estatutariamente por la Generalidad en materia de comercio interior.

La competencia exclusiva del Estado ex art 149.1.13ª CE permite la existencia de normativa básica, pero no comporta en ningún caso inactividad del legislador autonómico como da a entender la parte recurrente, toda vez que, la misma hace una defensa desmesurada de la competencia estatal como si el ejercicio de la competencia del legislador autonómico pudiese poner en peligro la posibilidad de regular ámbitos catalogados en el marco de la legislación básica estatal.

De este modo, como más adelante se verá, el Alto Tribunal ha considerado que los títulos competenciales que entran en juego, a saber los del Estado ex artículo 149.1.13ª CE y de la Generalidad ex artículo 121.1 letra b) del Estatuto, no son en ningún caso excluyentes (contrariamente a lo que da a entender la parte recurrente), toda vez que el temor reiterado a lo largo de las argumentaciones vertidas en el escrito de interposición del recurso de que la competencia autonómica excluya la competencia del Estado para establecer las bases y coordinación del sector relativo al comercio interior ex artículo 149.1.13ª CE, no tienen ningún fundamento.

En relación con la labor llevada a cabo por este Tribunal a los efectos de determinar cuál es la relación entre la competencia del Estado reservada ex artículo 149.1.13ª y el título competencial asumido estatutariamente por la Generalidad en materia de comercio interior del artículo 121.1 letra b) del Estatuto, debemos afirmar en primer lugar, que en la STC 170/2012 de 4 de octubre, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas vigentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, se afirma que «de esta forma, a los efectos que ahora interesan resulta que las competencias autonómicas en materia de comercio interior tienen como límite las competencias del Estado, entre ellas evidentemente a las dos a las que nos venimos refiriendo» (FJ 8), es decir, el Tribunal Constitucional establece un claro equilibrio entre las competencias de la Generalidad ex artículo 121.1 del Estatuto y las competencias del Estado del artículo 149.1.13 CE.

En segundo lugar, el Alto Tribunal ha afirmado que cuando el Estado ex artículo 149.1.13ª CE establece las bases de una determinada materia, debe atender a aspectos estructurales o un común denominador normativo para atender a una ordenación general para todo el territorio y para asegurar una unidad fundamental, pero sin que el establecimiento de lo básico excluya la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma, *«dirigida, en su caso a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado»* (SSTC 1/1982 de 28 de enero FJ 1; y la parcialmente reproducida anteriormente la STC 22/2012 de 16 de febrero, y las allí mencionadas las SSTC 61/1997, de 20 de marzo FJ 7; 173/1998, de 23 de julio FJ 9; 188/2001, de 29 de septiembre FJ 12; 37/2002 de 14 de febrero FJ 12, y 152/2003, de 17 de julio FJ 3) o bien para que dicho marco normativo unitario no impida a los efectos de que *«pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (STC 197/1996, FJ 5)»* (STC 170/2012, de 4 de octubre, FJ 9). En consecuencia, las competencias del Estado para aprobar la legislación básica no pueden impedir la propia regulación autonómica reconocida estatutariamente.

La jurisprudencia de este Tribunal también ha reconocido que las medidas de ordenación general y de coordinación, en caso de perseguir un objetivo de «política económica general», tienen el carácter de norma básica, lo cual implica la consiguiente restricción de la competencia autonómica, pero a pesar de ello, cada Comunidad autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o ejecución, según aquello establecido en el respectivo estatuto en materia de comercio interior, de manera que la normativa básica no llegue a *«tal grado de desarrollo que deje vacías de contenido las correlativas competencias de la Comunidad»* (STC 248/1993, FJ 4.c).

Pasando al análisis concreto de las argumentaciones vertidas de contrario para argumentar la supuesta inconstitucionalidad del art 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, debemos mencionar que el abogado del Estado afirma que el artículo impugnado limita injustificadamente la capacidad de autorregulación de los comerciantes introducida por la LORCOMIN, toda vez que la Ley autonómica condiciona en el art 20.6 las épocas del año en las que se debe llevar a cabo la venta en rebajas, así como también el periodo dentro del cual se puede realizar la misma, y ello, con total vulneración de la libertad de los comerciantes viéndose afectado por ello, el título relativo a la de defensa de la competencia que por afectar a la materia relativa a las bases y coordinación de la actividad económica del Estado se incardina dentro del título horizontal del artículo 149.1.13 CE, de conformidad con la doctrina constitucional existente.

Frente a lo expuesto anteriormente, de debe afirmar que del contenido del artículo 25 de la LORCOMIN que sirve de parámetro para justificar la inconstitucionalidad mediata del art 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, se desprende que la amplitud en los términos en los que está redactada la regulación estatal, en tanto que impide la regulación de la ordenación administrativa de la Generalidad, no puede tener cobertura en el título 149.1. 13ª CE. Ello es así por cuanto que la regulación estatal no solamente carece de la incidencia directa inmediata y significativa en relación con la marcha general de la economía conforme a la doctrina constitucional del art 149.1.13ª CE, sino además, excede del ámbito funcional atribuido al Estado por dicho precepto comportando por ello una invasión competencial que comporta una eliminación de plano de la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de comercio interior reconocida por el artículo 121.1 b) EAC.

El alcance del título genérico 149.1.13ª CE no puede tener sobre la regulación en materia de comercio, o más concretamente la regulación de las modalidades de venta incluida la venta en rebajas, unos efectos en términos absolutos de modo que, queden desplazadas las competencias estatutariamente reconocidas en el art 121.1

b) EAC, impidiendo el margen de regulación autonómica para establecer la correspondiente ordenación administrativa. Por lo tanto, es justificado que la regulación de todas las modalidades de venta incluida la venta en rebajas que establezca la Generalidad se pueda y deba coherer con las determinaciones que pueda establecer el Estado en el art 25 de la LORCOMIN al amparo del art 149.1.13^a CE, el cual no dispone del monopolio sobre la regulación o el establecimiento de las ventas en rebajas.

Asimismo, del análisis del contenido material del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 se pone de relieve que no puede adolecer de inconstitucionalidad mediata o indirecta por cuanto que no entra en contradicción insalvable con el contenido del artículo 25 de la LORCOMIN, afirmar lo contrario viene a excluir de plano cualquier regulación autonómica sobre la materia de comercio interior, en especial sobre las modalidades de venta y sobre la cual dispone del título competencial estatutariamente reconocido ex art 121.1 b) EAC. Ello es así por cuanto que las bases estatales no pueden comportar para la Generalidad un agotamiento de su margen regulativo, ni comportar para el Estado el monopolio sobre las decisiones que afectan a las ventas en rebajas. En consecuencia, a criterio de esta representación y teniendo en cuenta que el art 20.6 no tiene por objeto derogar la Ley básica estatal, sino desarrollar el ámbito competencial estatutariamente reconocido por la Generalidad de Cataluña, es posible llevar a cabo una interpretación conforme que pueda eliminar la contradicción alegada de contrario entre las dos normas, la autonómica y la estatal, contradicción que justificaría la supuesta inconstitucionalidad del precepto impugnado.

A los efectos de poder justificar que es posible llevar a cabo una interpretación conforme del precepto impugnado con el marco normativo estatal, podemos afirmar que el artículo 25 de la LORCOMIN en su apartado 1 deja a criterio de cada comerciante el periodo dentro del cual puede llevar a cabo la venta de rebajas, así como también su duración tal y como establece el apartado 2. El apartado 6 del art 20 de la Ley de Cataluña 18/2017 establece en su primer inciso una manifestación de alcance general relativa a los periodos dentro de los cuales pueden tener lugar habitualmente la venta en rebajas, y ello es compatible con el hecho de que apartado 1 del art 25 de la LORCOMIN también se refiera a los periodos estacionales dentro de los cuales el comerciante decidirá llevar a cabo este tipo de venta extintiva. Así los «*periodos estacionales de mayor interés comercial*» a que se refiere el apartado 1 del art. 25 de la Ley estatal LORCOMIN no entraría en contradicción con el primer inciso del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2014.

Por otro lado, el segundo inciso del apartado 6 del art 20 de la Ley de Cataluña 18/2017, se refiere a las *recomendaciones* que podrá realizar el Consejo Asesor de la Generalidad a los efectos de establecer las fechas de inicio y finalización de las temporadas de rebajas del año siguiente y ello teniendo en cuenta al propio sector del comercio. Por lo tanto, en tanto que se trata de meras recomendaciones que efectúa la Administración competente en materia de comercio al sector comercial, ello no limita la libre decisión del comerciante a los efectos de poder decidir la duración del periodo de rebajas, y por lo tanto no entra en contradicción con lo establecido en el apartado 2 del art 25 de la LORCOMIN, que establece a su vez la libertad del establecimiento de la duración de las rebajas que tienen los comerciantes.

A modo de conclusión, una vez examinadas las argumentaciones vertidas por la parte recurrente, y manifestado todo lo anterior, debemos afirmar en oposición a los argumentos vertidos en el recurso de inconstitucionalidad que la potestad del Estado para establecer regulación básica no puede excluir la competencia autonómica ex artículo 121.1 b) del Estatuto de Autonomía, tal y como da a entender la parte recurrente.

El establecimiento de una regulación sobre la venta en rebajas del art 25 de la LORCOMIN no puede desplazar en ningún caso, la regulación propia de la Generalidad en la materia, incluida en la Ley de Cataluña 18/2017 ni agotar su capacidad

de normación. Además, la defensa que efectúa la parte recurrente de que el Estado puede dictar las bases, no excluye de ningún modo la potestad legislativa de la Generalidad reconocida estatutariamente. Por ello, no se puede afirmar que en virtud de una competencia prevista en el Estatuto como exclusiva 121.1 letra b) EAC sirva para derogar tácitamente la Ley básica estatal tal, en este caso el art 25 de la LORCOMIN tal y como parece desprenderse del escrito de interposición del recurso. Este riesgo apuntado por la recurrente es inexistente e infundado.

Además el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, respeta por encontrar sus límites en el artículo 149.1.13 CE, pero sin que esta competencia exclusiva del Estado para dictar las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica suponga extender sus efectos hasta el punto de desplazar o anular la potestad legislativa de la Generalidad en materia de comercio interior, y concretamente, en materia de modalidades de venta promocionales incluidas la venta en rebajas, y ello es así por cuanto que el objeto del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, no es ni restringir el alcance liberalizador de los horarios comerciales de la Ley básica estatal, ni tampoco comprimir el régimen básico de que establece la LORCOMIN.

Se constata además que el precepto de la legislación básica estatal supuestamente vulnerado (en este caso el artículo 25 de la LORCOMIN) por el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 regulador de la venta en rebajas y que se impugna en este proceso constitucional, procede a una completa desregulación de la venta en rebajas, que restringe o elimina el espacio de regulación autonómica sectorial, y en esa medida altera el régimen de distribución de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad a la vez que incumple el mandato que el artículo 51 CE dirige a los poderes públicos para que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios procediendo para ello a la regulación de la actividad comercial, mediante Ley, prescripción constitucional que no se compadece con las amplias medidas liberalizadoras adoptadas por el Estado en el artículo 25 de la LORCOMIN.

En definitiva, no se pone en tela de juicio la condición o no de básica, de la regulación de la LORCOMIN. Por este motivo, se puede afirmar que la regulación del artículo impugnado a saber, el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 puede interpretarse de conformidad con la ley básica configurada en este caso por el artículo 25 de la LORCOMIN, y sin que entre ambas se produzca ninguna contradicción.

Tercera. Los artículos 36.2 b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69 y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, encuentra cobertura en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en materia de horarios comerciales y regulación de municipios turísticos

La representación del Presidente del Gobierno impugna los artículos 36.2 b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69 y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, que establecen la regulación en materia de horarios comerciales y apertura en determinadas zonas, afirmando en el fundamento de derecho primero de la demanda que la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, modificada por el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio (en adelante, Ley 1/2004, de Horarios Comerciales) en tanto que es la ley básica que supone la liberalización del sector configura en sí misma una norma que no puede constreñirse *«habida cuenta precisamente de su naturaleza jurídica liberalizadora, y con ella su propia fuerza o eficacia reguladora, la cual no podría enervarse a través del subterfugio o mecanismo de un supuesto desarrollo normativo de lo que la ley básica (precisamente por liberalizadora) no prevé, tratando de reducir su alcance liberalizador mediante la introducción de restricciones que el legislador estatal no ha previsto en tanto que no las ha querido»*.

En este sentido, mencionar que esta representación no considera adecuada la calificación de la Ley de Cataluña 18/2017, como un «*subterfugio o mecanismo para eludir lo establecido en la ley básica estatal*» toda vez que, la legitimidad de la ley autonómica descansa en el propio bloque de la constitucionalidad configurado no solamente por la Constitución, sino también por el Estatuto de Autonomía que según ha mantenido el Alto Tribunal en su reiterada STC 31/2010 (FJ3) constituyen «[...] *normas subordinadas, como corresponde a disposiciones normativas que no son expresión de un poder soberano, sino de una autonomía fundamentada en la Constitución y por ella garantizada*». Pero, al tiempo que son normas jerárquicamente subordinadas a la única Norma Fundamental que es la Constitución, también «*cumplen en el sistema normativo funciones que cabe calificar como materialmente constitucionales, por servir a los fines que conceptualmente se tienen por propios de la norma primera de cualquier sistema de derecho*», en este sentido, la Constitución atribuye a los Estatutos de Autonomía el carácter de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma respectiva, expresión de su autonomía y fundamento de su potestad legislativa.

Sin embargo, esta representación procesal no comparte el marco competencial definido por la demanda, ni tampoco las conclusiones en orden a la inconstitucionalidad mediata de la regulación autonómica que extrae de las disparidades existentes entre una y otra normativa. Y ello porque la demanda alude exclusivamente a la competencia estatal ex artículo 149.1.13ª CE, omitiendo, sin embargo, toda referencia a la competencia exclusiva que el artículo 121 del EAC atribuye a la Generalitat de Catalunya en materia de comercio interior, de la que según ha sostenido este Tribunal forman parte las submaterias, horarios comerciales (SSTC 225/1993, FJ 2, y 31/2010, FJ 68) y modalidades de ventas (SSTC 264/1993, FJ 5, y 124/2003, FFJJ 5 y 7) y justificando que en el marco de la actuación liberalizadora de la Ley Básica en materia de horarios comerciales, no haya cabida para una regulación de desarrollo normativo de ninguna índole.

Es preciso analizar seguidamente cuál es el alcance de la competencia en materia de comercio interior puesto en relación con el título horizontal del art 149.1.13ª CE, y para ello es preciso recordar que los títulos competenciales invocados por las leyes estatales y autonómicas de Cataluña relativas a la actividad comercial dictadas a lo largo de estas últimas décadas han sido, de una parte, la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y, de otra parte, la competencia exclusiva que el art.121 EAC atribuye a la Generalitat de Catalunya en materia de comercio y en íntima conexión con dicho título competencial, las competencias autonómicas exclusivas en materia de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 149.1 y 5 EAC) y la competencia compartida en materia de medio ambiente (artículo 144 EAC), así como las relativas a la defensa de los consumidores (artículo 123 EAC) y a la promoción de la actividad económica (artículo 152 EAC).

A pesar de los numerosos litigios y de las sentencias recaídas hasta la fecha en relación con las sucesivas normas estatales y autonómicas concernientes a la distribución minorista, lo cierto es que no existe todavía una decisión clara e inequívoca sobre el alcance de las competencias estatales y autonómicas en que respectivamente se ampara dichas disposiciones, tal como han venido a admitir los AATC 146/2013, FJ 4 «in fine», y 153/2014, FJ 1, relativo este último a la suspensión de los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 15/2013 de 17 de abril, reguladora del comercio de Navarra, referidos respectivamente a la apertura comercial en domingo y a la venta en rebajas, en el que se reconoce que «*No hay, en primer lugar, una competencia estatal palmariamente reconocida en el bloque de la constitucionalidad que no admite discusión. Es más, ni siquiera existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre los límites inequívocos de la competencia ex art. 149.1.13 CE, que invoca el Estado, en materia de horarios comerciales y ventas en rebajas, sobre la que ver-*

san los preceptos suspendidos, que se pueda trasladar a las cuestiones planteadas en este recurso de inconstitucionalidad».

En relación con el régimen competencial en materia de comercio es preciso hacer mención que en las numerosas sentencias en las que se ha analizado el régimen competencial que rige en materia de comercio, este Tribunal ha destacado la diversidad de funciones y actuaciones que integran la actividad comercial y con la finalidad de efectuar el correspondiente deslinde competencial, ha procedido, en primer lugar, a diseccionar dicha materia para distinguir entre, de una parte, las relaciones contractuales «*inter privados*» que generan los intercambios comerciales de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales, que se sitúan en el ámbito de las competencias sobre la legislación mercantil y la legislación civil que los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 CE, respectivamente, atribuye al Estado y que le habilitan para regular las condiciones generales de contratación y los derechos y obligaciones que afectan a la actividad libre del empresario mercantil, y de otra parte, las relaciones de naturaleza jurídico-públicas vinculadas al tráfico comercial, que constituyen el ámbito en el que se proyecta la competencia autonómica en materia de comercio interior (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 3; 124/2003, de 19 de junio, FJ 7, y 31/2010, de 28 de junio, FJ 68).

El ámbito material del comercio minorista, de competencia autonómica, abarca diversas submaterias o actividades, entre otras, el régimen de instalación de los establecimientos comerciales (SSTC 225/1993; 228/1993; 264/1993, y 284/1993), la regulación de las grandes superficies comerciales (STC 124/2003, FJ 3), las modalidades de venta (SSTC 264/1993, FJ 5, y 124/2003, FFJJ 5 y 7), o los horarios comerciales (SSTC 225/1993, FJ 2; 228/1993, FJ 2; 264/1993, FJ 3; 284/1993, FJ 4; 124/2003, FFJJ 11 y 14; 254/2004, FJ 7, y 164/2006, FJ 5).

Este ámbito propio de la competencia autonómica en materia de comercio interior no es sin embargo estanco ya que, según ha destacado este Tribunal, la exclusividad de la competencia en materia de comercio interior no excluye las competencias estatales concurrentes ex artículo 149.1 de la Constitución, de entre las cuales ha destacado, específicamente, la competencia que la regla 13ª de dicho artículo 149.1 CE reserva al Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (SSTC 225/1993, de 8 de julio; 228/1993, de 9 de julio; 264/1993, de 22 de julio; STC 284/1993, de 30 de setiembre; 124/2003, de 19 de junio, FJ 3; y 31/2010, de 28 de junio, FFJJ 59, 64 y 68). Además el mismo artículo 121.1.c) EAC reconoce, indirectamente la incidencia de dicho título competencial estatal al indicar que la regulación autonómica de los horarios comerciales debe respetar el principio constitucional de unidad de mercado (artículos 2 y 139 CE) que según la jurisprudencia constitucional se hace efectivo a través de la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE (STC 31/2010, FJ 68).

La competencia exclusiva de las comunidades autónomas sobre el comercio interior, tampoco obsta, según ha reiterado este Tribunal, a la competencia del Estado en materia de defensa de la competencia en los aspectos de la actividad comercial atinentes al régimen de la competencia de los ofertantes, en sus relaciones recíprocas de carácter horizontal, para garantizar su igualdad en el mercado (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4, y 157/2004, de 23 de setiembre, FJ 9), cuya disciplina también compete al Estado ex artículo 149.1.13 CE (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 68), sin perjuicio de las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia que cabe atribuir a las Comunidades Autónomas en virtud de la asunción del comercio interior y que el artículo 154 EAC atribuye expresamente a la Generalidad de Cataluña, si bien limitada a las actuaciones que se lleven a cabo en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario (SSTC 208/1999, FJ 6; 124/2003, de 19 de junio, FJ 4, 31/2010, de 28 de junio, FJ 96).

De lo dicho se deduce que, en virtud de la competencia exclusiva en materia de comercio que le atribuye el bloque de la constitucionalidad, corresponde a la Gene-

ralidad de Cataluña todo el ámbito normativo de la ordenación administrativa de la actividad comercial, sin perjuicio de que sus determinaciones puedan resultar condicionadas por las prescripciones de contenido económico que establezca el Estado al amparo de su competencia de proyección horizontal concurrente «ex» artículo 149.1.13ª CE. Competencia del Estado que, según veremos, no habilita al legislador estatal para fijar las bases de la ordenación administrativa del comercio minorista sino que únicamente le permite fijar las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica lo que según la doctrina constitucional que seguidamente se analiza, significa que las prescripciones estatales con proyección sobre la regulación administrativa de la actividad comercial deben limitarse a la fijación de directrices y de criterios globales de la planificación económica o de un sector específico que tengan una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general.

En relación con la incidencia de la competencia estatal ex artículo 149.1. 13ª CE sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica en los sectores materiales de competencia exclusiva de las comunidades autónomas, y sin perjuicio de dar por reproducido en la presente alegación lo ya alegado en la alegación primera del presente escrito de alegaciones, podemos volver a destacar que este Tribunal ha mantenido reiteradamente (SSTC 76/1991, FJ 4; 213/1994, FJ.10, y 242/1999, FJ 8) que, salvo cualificadas excepciones, el Estado no puede al amparo de su competencia sobre la planificación económica, continuar operando con todos los instrumentos de los que disponía con anterioridad a la distribución territorial del mismo, incidiendo continua y diariamente en materias que han quedado ampliamente fuera de su competencia (STC 213/1994, FJ.10). Y ha sostenido que el título competencial del Estado reconocido en el artículo 149.1.13ª CE debe ser aplicado restrictivamente cuando se proyecte sobre un sector de competencia autonómica exclusiva y más específico, como es el supuesto del comercio interior (STC 124/1984), destacando también que en caso de concurrencia de competencias autonómicas específicas y una competencia genérica estatal en materia de ordenación general de la economía, **debe primar la competencia específica sobre la genérica estatal, siempre que no se advierta una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, pues lo contrario implicaría vaciar el contenido competencial del título más específico** (SSTC 112/1995; 21/1999; 128/1999, y 45/2001).

Esta aplicación restrictiva que debe ir acompañada de una interpretación finalista, conforme a la cual únicamente pueden considerarse amparadas en dicho título horizontal aquellas medidas referentes a la dirección y planificación de la economía que tengan una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (STC 76/1991, de 11 de abril, FJ 4).

Ello no obstante y atendida la importancia del elemento teleológico para acotar el alcance de dicho título competencial y evitar un vaciamiento de las competencias sectoriales que se vean afectadas, ha precisado que el artículo 149.1.13ª CE no pueda dar cobertura a cualquier acción de naturaleza económica sino únicamente a aquellas medidas que tengan una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, y 133/1997) a riesgo, en caso contrario, de vaciar una materia y un título competencial más específico (SSTC 76/1991, de 11 de abril, FJ 4; 112/1995, de 6 de julio; 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5; 95/2002, de 25 de abril, FJ 7).

En este sentido, la STC 143/2012, de 2 julio, FJ 3, ha reiterado que la competencia estatal sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la economía *«no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, siendo preciso en todo caso que las medidas que se adopten a su amparo posean una incidencia directa, inmediata y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, de 17 de octubre; 133/1997, de 16 de julio) y se correspondan con intereses y fines generales que precisen de una actuación unitaria en el conjunto*

del Estado [por todas, STC 225/1993, de 8 de julio, F. 3 d).» (STC 143/2012, de 2 julio, FJ 3).

Por último, este Tribunal Constitucional ha precisado que, al hallarse vinculado a la dirección y coordinación de la actividad económica general, dicho título del Estado no puede amparar medidas de escasa entidad económica y de alcance reducido o de proyección meramente local (STC 125/1984 y STC 143/2012, de 2 de julio, FJ 5).

En conclusión, el Estado puede «ex» artículo 149.1.13ª CE adoptar medidas de planificación y coordinación económica de carácter global o relativas a sectores específicos e incluso adoptar acciones concretas para conseguir objetivos de política nacional cuando sea precisa una actuación unitaria en todo el territorio estatal, pero en ningún caso puede establecer la regulación básica del sector sobre el que se proyecte dicho título competencial sino que debe limitarse a adoptar medidas de planificación u ordenación económica que tengan una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, descartándose por tanto las medidas de escasa entidad económica y de alcance reducido o de proyección meramente local. Todo ello en el bien entendido que cuando la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE se proyecte sobre sectores materiales de competencia autonómica exclusiva, como es el caso del comercio interior, no puede ocupar todo el ámbito de regulación sino que debe respetar un espacio normativo para el desarrollo sectorial autonómico.

En relación con el alcance de competencia de la Generalidad de Catalunya en materia de comercio atribuida por el artículo 121.1 EAC, según la STC 31/2010, de 28 de junio, (FJ 68) el Tribunal ratificó que la Generalitat de Catalunya es competente para establecer los horarios comerciales, si bien en este caso, la fijación de los horarios y días de apertura debe coherenciarse con las determinaciones que legítimamente pueda establecer el Estado al amparo del artículo 149.1. 13ª CE.

Es evidente que la jurisprudencia constitucional sobre la incidencia de la competencia estatal «ex artículo 149.1.13ª CE» en las submaterias «horarios comerciales» ha venido negando que las decisiones liberalizadoras de los horarios comerciales llevadas a cabo por parte del Estado puedan exceder los límites de la legislación básica estatal porque solo afectaba a una submateria dentro de las más extensa materia relativa al comercio, sin embargo esta representación manifiesta que esta interpretación no se ajusta al sistema constitucional de distribución de competencias toda vez que, sería conveniente recapitular y tratar de articular una interpretación sobre la concurrencia de las competencias estatal «ex» art. 149.1.13ª CE y autonómica en materia de comercio que resulte más respetuosa con el sistema constitucional de distribución de competencias y que impida que por la vía de la desregulación se cerceñe el ámbito material de la ordenación administrativa de la actividad comercial, que corresponde a la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña.

Pues bien, si los preceptos de la legislación básica estatal en materia de horarios comerciales que la demanda invoca como infringidos por los preceptos autonómicos impugnados, se analizan a la luz de esta adecuada aproximación hermenéutica, se advierte, en primer lugar, que como luego se analizará con mayor detalle, no constituyen materialmente, por su objeto y contenido, normas destinadas a la planificación o coordinación de la actividad económica global o del sector comercial, ni establecen una acción concreta que sea necesaria para conseguir un objetivos de política nacional, ni tampoco tienen una incidencia en la actividad económica que sea directa, inmediata y significativa, puesto que el incremento del volumen de ventas y con ello la reactivación del sector comercial no depende significativamente de un mayor horario de apertura ni de la desestacionalización de la venta en rebajas, sino del aumento de la demanda interna que esencialmente depende del crecimiento de las rentas disponibles. Y, en segundo lugar, se constata que los preceptos de la legislación básica estatal supuestamente vulnerados por los preceptos autonómicos impugnados en este proceso, proceden a una casi completa desregulación en materia de horarios comerciales que restringe o elimina el espacio de regulación autonómica sectorial y,

en esa medida, altera el régimen de distribución de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad a la vez que incumple el mandato que el artículo 51 CE dirige a los poderes públicos para que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios procediendo para ello a la regulación de la actividad comercial, mediante Ley, prescripción constitucional que no se compadece con las amplias medidas liberalizadoras adoptadas por el Estado en la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales.

Por cuanto antecede, esta representación procesal entiende que el análisis de los preceptos autonómicos impugnados que se aborda en las siguientes alegaciones con la finalidad de comprobar si, como aduce la demanda, incurren en vicio de inconstitucionalidad mediata por vulneración de la legislación básica estatal, no puede limitarse al contraste entre el precepto autonómico y el precepto básico estatal, sino que debe extenderse también al estudio de si el precepto estatal básico supuestamente infringido respeta el ámbito normativo de lo básico o, si por el contrario, como sostiene esta representación, excede de los límites competenciales del Estado e invade la competencia autonómica en materia de comercio interior y es por ello inconstitucional, lo que impediría declarar la inconstitucionalidad mediata del precepto autonómico contrario al precepto estatal incurso en exceso competencial y, por ello, inconstitucional.

Pasando a analizar los motivos concretos en los que se articulan las supuestas causas de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, y en relación con el artículo 36. 2 letra b) de la ley impugnada, el mismo establece una excepción al horario general establecido en el apartado 1 en el sentido de que los establecimientos comerciales de venta al público pueden establecer el horario comercial de su actividad teniendo en cuenta «b) *El número de horas semanales en que los establecimientos comerciales pueden permanecer abiertos es de setenta y cinco, como máximo.*» La representación del Estado afirma que dicho precepto entra en contradicción con lo establecido en el art 3.1 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, norma básica estatal y, en consecuencia, incurre en una inconstitucionalidad mediata o indirecta toda vez que este precepto establece que el horario semanal global en que los comercios pueden estar abiertos no puede restringirse a menos de 90 horas, y ello vulnera la competencia básica del Estado ex art 149.1. 13ª CE.

No parece plausible que este extensísimo horario de 90 horas semanales establecidas en artículo 3.1 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, a razón de 15 horas diarias los seis días laborables de la semana, constituya una norma básica destinada a fijar el mínimo denominador común normativo aplicable a todas las comunidades autónomas, respetuosa con el margen de desarrollo normativo necesario para que las comunidades autónomas con competencia en materia de comercio interior puedan llevar a cabo su propia política de horarios comerciales.

La posibilidad de que las comunidades autónomas amplíen el horario comercial global de 90 horas semanales equivalentes a 15 horas diarias hasta, por ejemplo, 96 horas, 102 horas o al máximo de 144 horas semanales (correspondientes a 24 horas diarias), permitiendo la actividad comercial en la franja nocturna, no supone dejar un espacio normativo real para que las comunidades autónomas puedan desarrollar una política propia en materia de horarios comerciales sino que entraña una liberalización encubierta, ya que el aparentemente mínimo denominador normativo establecido por el legislador estatal no es tal sino que en realidad actúa como un parámetro máximo que cubre todo el período diurno en el que se concentra la práctica totalidad de la actividad comercial.

Como hemos afirmado anteriormente en cuanto al alcance de la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13 CE para dar cobertura a la regulación estatal de los horarios comerciales, este Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se proyecta sobre ámbitos de competencia exclusiva de las comunidades autónomas, como es el caso del comercio interior, la aplicación del artículo 149.1 13ª CE ha de ser objeto de interpretación restrictiva y atendiendo al elemento teleológico de la norma esta-

tal, advirtiendo que no toda norma o medida de naturaleza económica encuentra cobertura en el artículo 149.1.13ª CE sino únicamente aquellas medidas que tenga una incidencia directa y significativa en la ordenación económica general.

En este sentido, esta representación procesal estima que la interpretación que lleva a cabo la parte recurrente sobre el alcance de las bases no resulta acorde con el concepto material de bases elaborado por el propio Tribunal, ni se compadece tampoco con la interpretación restrictiva y teleológica de la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE cuando se proyecta sobre sectores de competencia exclusiva autonómica. De este modo, la progresiva expansión del fenómeno liberalizador, que alcanza prácticamente todo el subsector de los horarios comerciales y se proyecta sobre otros subsectores como el régimen de instalación de los establecimientos comerciales o las modalidades de venta, exige que el carácter materialmente básico de las normas estatales se determine teniendo en cuenta globalmente la incidencia del conjunto de medidas desreguladoras que afectan al sector material del comercio de competencia autonómica.

El artículo 3.1 de la Ley de Horarios Comerciales establece un horario comercial ordinario, aplicable a todos los establecimientos comerciales, de 90 horas, que cubre toda la franja diaria de actividad diurna (de las 7 horas de la mañana a las 22 horas de la noche), que es cuando se realizan la práctica totalidad de las compras y, por tanto, la norma estatal no deja un margen real para la regulación autonómica, por lo que el precepto estatal incurre en un exceso competencial determinante que a criterio de esta representación excede de su inconstitucionalidad, lo cual impide que pueda aducirse como parámetro de la inconstitucionalidad mediata del artículo 36.b) de la Ley de Cataluña 18/2017.

Asimismo, y en relación con la impugnación de las letras j) y k) del artículo 37.1 de la Ley de Cataluña 18/2017, que establecen las excepciones a las limitaciones del horario general del art 36 de la misma Ley, podemos destacar que las referidas letras contemplan los siguientes supuestos:

«j) Los establecimientos comerciales, de venta personalizada o en régimen de autoservicio, cuyos titulares sean autónomos, microempresas o pequeñas empresas, de acuerdo con el criterio de clasificación europeo, siempre que la superficie de venta no supere los 150 metros cuadrados, y que tengan una oferta orientada esencialmente a productos de compra cotidiana de alimentación.

k) Los establecimientos comerciales, de venta personalizada o en régimen de autoservicio cuyos titulares sean autónomos, microempresas o pequeñas empresas, de acuerdo con el criterio de clasificación europeo, situados en municipios de menos de 5.000 habitantes, siempre que la superficie de venta no supere los 150 metros cuadrados, previa autorización del pleno municipal y la comunicación del ayuntamiento al departamento competente en materia de comercio.»

La parte recurrente alega en el presente supuesto que a pesar de que las excepciones suponen una liberalización respecto al límite de las 75 horas que establece la propia Ley de Cataluña en su artículo 36.2, «restringen el régimen jurídico básico precisamente ampliatorio de esa libertad comercial que garantiza el art 5 de la Ley 1/2004 de 21 de diciembre [...] el cual en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio, atribuye también a los establecimientos comerciales en general pero que tengan una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 m² [...] el derecho a fijar sus horas de apertura horaria y en días festivos con plena libertad». En consecuencia, y por considerar que la regulación de las letras j) y k) del artículo 37.1 establece requisitos más estrictos que la regulación de la ley básica estatal adolece de inconstitucionalidad mediata por conculcar la libertad horaria del art 5 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, por cuanto que vulneran el título competencial del Estado ex art 149.1.13ª CE.

A efectos de dicho análisis conviene destacar que el supuesto controvertido en uno más de los distintos supuestos en los que el artículo 5 de la Ley de Horarios

Comerciales 1/2004 atribuye a los establecimientos comerciales, por razón de su ubicación, tipología de productos a la venta, etc. establece plena libertad para determinar los días y el horario de apertura, lo que supone la posibilidad de que dichos establecimientos comerciales permanezcan abiertos todos los días del año, incluidos domingos y festivos. Pues bien, si se observan los distintos supuestos contemplados en el artículo 5 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales que sirve de parámetro para justificar la inconstitucionalidad mediata o indirecta del precepto impugnado, y en los que rige la libertad de apertura, se observa que las excepciones al horario comercial global o común son tantas y tan extensas que en la práctica los establecimientos con libertad de apertura se han convertido numéricamente, en regla general, mientras que, inversamente, son numéricamente, excepcionales los establecimientos que se rigen por el horario comercial global.

En suma, y como ya hemos mencionado anteriormente, para que las normas estatales básicas que pretendan incidir en la materia de comercio interior puedan hallar cobertura en la competencia que el artículo 149.1.13ª CE reserva al Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica es preciso que, además de tener un contenido económico y de justificar que afectan de manera directa y significativa sobre la ordenación económica general, se circunscriban a establecer criterios y principios de ordenación económica o a fijar medidas concretas que requieran una actuación unitaria en todo el Estado, y sin que puedan poseer una densidad normativa que ocupe todo el espacio de desarrollo normativo autonómico a riesgo de incurrir en un exceso competencial determinante de su inconstitucionalidad.

A lo que debe añadirse que las medidas liberalizadoras que traten de ampararse en la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE no pueden eliminar todo el ámbito de regulación administrativa de la actividad comercial sin dejar margen de regulación autonómica no sólo porque incurrirían en exceso competencial sino también porque contravendrían el mandato del artículo 51 CE de garantizar la defensa e consumidores y usuarios a través de la regulación por Ley de la actividad comercial.

El precepto de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales que sirve de parámetro de constitucionalidad incorpora una medida liberalizadora, que por su propia naturaleza desreguladora excluye el desarrollo normativo autonómico, que afecta al 91,62% de los establecimientos comerciales de Cataluña lo que significa una restricción del ámbito material del comercio interior que el bloque de la constitucionalidad reserva a la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña, lo que a criterio de esta representación inhabilita su invocación como parámetro acreditativo de la inconstitucionalidad mediata del artículo 37.1, letras j) y k) de la Ley de Cataluña 18/2017, derivándose la inexistencia del vicio de inconstitucionalidad mediata alegada por el Abogado del Estado.

El Abogado del Estado reproduce las mismas argumentaciones para afirmar en relación con la defensa de la inconstitucionalidad mediata del art 37.2 de la Ley de Cataluña 18/2017 que dentro del margen de las exclusiones del horario comercial general establece normas específicas de cierre para: «*Los establecimientos situados en municipios turísticos y las tiendas de conveniencia [...] que deben adelantar el horario de cierre a las ocho de la tarde, como máximo, los días 24 y 31 de diciembre, y deben permanecer cerrados los días 1 de enero y 25 de diciembre*». En consecuencia, y a criterio de la parte recurrente, este precepto en tanto que también tiene un contenido restrictivo material también conculca la libertad horaria que el art 5 de la Ley 1/2004 dispensa con carácter general para con todos los establecimientos comerciales. Se dan por reproducidas aquí las mismas argumentaciones vertidas en el presente escrito de alegaciones para defender la constitucionalidad de los artículos 36.2, letra b), artículo 37.1, letras j) y k) de la Ley de Cataluña 18/2017.

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del art 38.5 de la Ley de Cataluña 18/2017, que establece el sentido negativo del silencio administrativo una vez

transcurridos tres meses sin pronunciamiento expreso de la administración, tanto en la resolución de la declaración de municipio turístico considerando que la propuesta se deniega si: «[...] no se adopta resolución expresa alguna en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la propuesta.» como en la propuesta de prórroga de la declaración de municipio turístico a los efectos de los horarios comerciales que establece el apartado 6 del mismo art 38 y que se concede para cuatro años más, la parte recurrente afirma que estos dos supuestos al establecer el sentido del silencio negativo vulnera lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales que determina el sentido positivo del silencio administrativo, por tratarse de un aspecto básico de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

En este sentido se debe afirmar que en consonancia con la doctrina constitucional (STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5.D que cita la STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32 y la STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 7) cuando la competencia legislativa sobre una materia (horarios comerciales como especificidad de comercio interior) ha estado atribuida a una Comunidad Autónoma, le corresponde a la misma la competencia para dictar las normas de procedimiento administrativo necesarias para ejecutarla sin perjuicio de respetar las bases estatales en esta materia. El contenido del precepto impugnado es perfectamente acorde con lo establecido en la Ley catalana 26/2010 del 3 de agosto, del Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas

En relación con el artículo 69 de la Ley de Cataluña se establece el régimen de prescripción de las infracciones y las sanciones que establece que:

«1. Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años; las graves, a los dos años, y las leves a los dieciocho meses.

2. Las sanciones muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años, y las leves al año.

3. Los plazos de prescripción deben computarse de acuerdo con la legislación general aplicable a las infracciones y las sanciones.»

En este punto el Abogado del Estado alega en el fundamento de derecho 2º que el referido régimen de infracciones es diferente en cuanto a las infracciones muy graves y leves y en las sanciones en comparación con el régimen establecido en la Ley estatal, y ello es así por cuanto que a pesar de que la doctrina constitucional reconoce que la administración que tenga atribuida una competencia material también la tiene en cuanto al régimen sancionatorio respectivo, ello quedaría desplazado por el propia Disposición final única de la LORCOMIN que reconoce como básica toda la regulación sancionatoria que la ley incluye en materia de comercio interior.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 69 de la Ley de Cataluña 18/2017 en el que se detallan los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se debe poner en relación con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley 40/2015), que establece el régimen jurídico de la prescripción toda vez que permite la existencia de diversos plazos de prescripción de infracciones y sanciones, en función de las leyes que las establezcan. Además, de forma subsidiaria y para el caso de que las leyes no establezcan el referido plazo de prescripción el referido art 30.1 de la Ley 40/2015 establece los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones en los mismos términos que el establecido en el art 69 de la ley de Cataluña 18/2017.

En todo caso el recurso de inconstitucionalidad plantea si el régimen de prescripción de infracciones y sanciones de la Ley de Cataluña 18/2017 debe mantener el régimen establecido en la LORCOMIN –que a su vez es distinto del establecido, con carácter subsidiario, en el artículo 30 de la Ley 40/2015– o, por el contrario, puede establecer un régimen propio, de acuerdo con el mencionado artículo 30 de la Ley 40/2015. En todo caso, teniendo en cuenta que la Generalidad ostenta la competencia material relativa a los horarios comerciales incluida en la competencia

de comercio interior y que por lo tanto también la tiene en cuanto al régimen sancionatorio respectivo, y que además, los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones establecidas en el art 69 de la Ley de Cataluña 18/2017 son idénticas a los plazos del art 30.1 de la Ley 40/2015, esta representación manifiesta que no se produce ninguna contradicción de ningún orden que sirva de soporte para justificar la inconstitucionalidad del precepto impugnado y mucho menos en base a la inconstitucionalidad indirecta o mediata, y ello aunque existieren distintos plazos de prescripción de infracciones y sanciones, en ambas normas la estatal y la autonómica por cuanto que la Generalidad puede establecer los referidos plazos en virtud de la competencia reconocida en los arts. 121.1 y 159.1.c) ambos, del EAC.

Para decirlo en términos generales y a modo de conclusión, y en consonancia con la doctrina constitucional sobre esta materia (*STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5.D que cita la STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32 y la STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 7*) cuando la competencia legislativa sobre una materia (horarios comerciales como especificidad de comercio interior) ha estado atribuida a una Comunidad Autónoma, le corresponde a la misma la competencia para dictar las normas de procedimiento administrativo necesarias para ejecutarla (incluyendo también el sancionador), sin perjuicio de respetar las bases estatales en esta materia.

Finalmente, y con relación a la Disposición transitoria Primera que establece las excepciones en horarios comerciales de los municipios turísticos que tuvieran esta condición en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Cataluña 18/2017 y cuyo régimen horario se extingue: *«en el plazo fijado por la resolución por la que se aprueba la excepción o, si no se especifica plazo, a los cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley»*, deviene inconstitucional a criterio de la parte recurrente por cuanto que la referida disposición introduce un plazo de caducidad general de cuatro años de modo que *«les está permitido el régimen de libertad horaria con arreglo a un acto administrativo declarativo previo»* y además esta caducidad no está contemplada en el art 5.4 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales ya que se está incidiendo en un ámbito en donde la regulación esta liberalizada, afectando a otros municipios que tendrán la condición de turísticos de conformidad con lo dispuesto en la ley estatal.

A ello cabe objetar que del análisis de los preceptos impugnados y su contraste con los preceptos estatales cuya vulneración comporta, a juicio de la demandante la inconstitucionalidad mediata de tales preceptos autonómicos por infracción del orden constitucional de distribución de competencias, pone de relieve que el legislador estatal ha invocado un título de proyección horizontal, cuál es su competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica atribuida por el artículo 149.1.13ª CE para llevar a cabo una liberalización prácticamente absoluta de los horarios comerciales que no deja ningún margen relevante para que la Generalitat de Catalunya pueda desarrollar una política propia en materia de horarios comerciales que según el artículo 121.c) EAC es uno de los subámbitos de la materia comercio interior sobre la que tiene atribuida competencia exclusiva.

Por ello hay que concluir que el contenido material de la regulación estatal excede el ámbito material de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica que el artículo 149.1.13 CE atribuye al Estado que, recordemos, sólo da cobijo a la fijación de los criterios y principios de ordenación general de la económica o de sectores concretos de actividad económica y eventualmente a la adopción de medidas singulares si resultan necesarias para alcanzar un objetivo general de planificación económica, siempre y cuando tengan una incidencia directa y significativa sobre la economía general, pero en modo alguno dan cobertura a la regulación básica del sector material sobre el que incida dicho título de proyección horizontal, en este caso, el comercio interior, de competencia autonómica exclusiva,

que incluye la regulación administrativa de los horarios comerciales que afectan las excepciones en horarios comerciales de los municipios turísticos.

Cuarta. Los artículos 8.3 y 72.1 letra b) de la Ley de Cataluña 18/2017, encuentra cobertura en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en materia de lengua

El Abogado del Estado en el fundamento jurídico 3º de la demanda impugna el apartado 3 del artículo 8 de la ley de Cataluña 18/2017 que en el marco de la regulación del ejercicio de la actividad comercial y la prestación de servicios establece los requisitos relativos al conocimiento profesional de aquellas personas que trabajan en los referidos sectores profesionales. En concreto, el referido precepto establece que las referidas personas deben estar en condiciones de conocer las condiciones del ejercicio de la actividad comercial o profesional de la prestación del servicio de que se trate y deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores «[...] *cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña.*»

En conexión con el artículo anterior, se impugna también la letra b) del artículo 72.1 de la ley de Cataluña 18/2017 dedicado a aquellas conductas relativas al ejercicio de la actividad comercial y la prestación de servicios establecidos en el art 8 cuya comisión son susceptibles de ser constitutivas de una infracción leve.

No obstante lo anterior, debemos señalar con carácter preliminar y antes de exponer las consideraciones de su constitucionalidad, que la remisión que efectúa la letra b) del artículo 72.1 de la ley de Cataluña 18/2017, se efectúa con carácter general a todas las conductas incluidas en los apartados 1 al 5 del artículo 8, de las cuales sólo la relativa al apartado 3, es la que realmente se debe cuestionar su inconstitucionalidad por tener esta relación desde el punto de vista material, con el motivo de impugnación alegada de contrario. De este modo, es necesario mencionar que el Tribunal en el momento de proceder al enjuiciamiento del precepto impugnado es decir en lo relativo a su consideración como infracción leve solamente se debe referir al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley, excluyendo de la valoración del resto de las condiciones y requisitos del artículo 8. Dicho en otras palabras, el Tribunal deberá especificar para el caso del artículo 72.1 letra b) que su afectación sobre su posible inconstitucionalidad se circunscribe por conexión, solamente a las conductas susceptibles de sanción definidas en el apartado 3 del artículo 8 al cual se refiere, y no a las conductas de los apartados 1, 2, 4 y 5 del mismo artículo 8 cuya constitucionalidad no se ha puesto en tela de juicio en el presente procedimiento de inconstitucionalidad al no haber sido impugnados en la demanda.

La parte recurrente alega de contrario que la STC 31/2010, de 28 de junio, relativa al Estatuto de Autonomía de Cataluña, efectúa una interpretación conforme en el FJ 34 que afecta a los derechos de los consumidores y usuarios en el sentido de que para las empresas o en las relaciones privadas (a diferencia de lo que sucede en el ámbito de las relaciones públicas y en las relaciones de los poderes públicos y los ciudadanos) no existe un deber de disponibilidad de las dos lenguas oficiales. En este mismo sentido, reproduce parte del FJ 3 de la reciente STC 88/2017, de 4 de julio que reproduce la STC 31/2010 en el sentido de que «[...] *este Tribunal [...] ha rechazado que se pueda extender indiscriminadamente al ámbito de las relaciones inter privados el derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos frente al poder público cuando haya afirmado que el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a estas [...] de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general [...]*».

La representación del Presidente del Gobierno concluye que el artículo 8.3 y por conexión, el art 72.1 letra b) de la Ley de Cataluña 18/2017 contravienen de forma directa «*los criterios subyacentes tanto a la Constitución como al Estatuto de Auto-*

nomía de Cataluña, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta resultando contrarios al orden constitucional de distribución de competencias».

En efecto, el Alto Tribunal, en el FJ 14.a) de su STC 31/2010, afirma que la definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano y reputa inconstitucional la previsión de que el catalán sea la lengua de uso «preferente», al entender que *«la definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua»* porque ello *«implica la primacía de una lengua sobre otra»* y supone *«la prescripción de un uso prioritario [...] en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado».*

Sin embargo, a pesar de la rotundidad con la que se mantuvo la inconstitucionalidad de la imposición estatutaria de la preferencia en el uso, por parte de los poderes públicos, de una determinada lengua oficial, en el mismo apartado en que realiza esta afirmación, la propia STC 31/2010 considera que la misma debe entenderse *«sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener».* Pues bien, esto es lo que se podría llegar a entender que se lleva a cabo por parte del legislador catalán cuando en la Ley de Cataluña 18/2017 adopta una medida de protección de las dos lenguas oficiales en pie de igualdad, tanto para el castellano, como para el catalán siendo a criterio de esta representación una medida adecuada y proporcional a pesar de la grave situación de postergación que sufre una de las dos lenguas, la catalana según se desprende de los datos oficiales elaborados por el Ministerio de Política Territorial y facilitados por el Estado Español en los informes sobre cumplimiento en España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa.

Esta representación sostiene que es posible una interpretación conforme con la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin que por ello comporte una contradicción con la doctrina constitucional existente sobre la materia en los términos manifestados por la recurrente, toda vez que, de la lectura del apartado 3 del artículo 8 de la Ley que se impugna y llevado a cabo una interpretación desde el punto de vista teleológico, vemos que el legislador autonómico lo que ha querido evitar es la postergación de cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, de modo que la medida afecta a las referidas lenguas situándolas en un plano de igualdad. De este modo, tanto los clientes que desean ser atendidos en castellano, como los que desean hacerlo en catalán o aranés no puedan tener ningún inconveniente, y ello con el pleno respeto a las lenguas cuyo precepto las trata en régimen de igualdad.

Evidentemente, nada impide que al establecerse una relación de consumo las partes puedan utilizar la lengua o las lenguas que deseen; el Código de consumo de Cataluña no impone el uso de las lenguas oficiales, sino que fija el marco y los instrumentos que permitan a la Administración garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. El empresario tampoco está obligado a ofrecer la disponibilidad lingüística en las relaciones de consumo más allá de las dos lenguas oficiales, aunque es libre de hacerlo; de hecho, en algunos sectores, por ejemplo, en todos los relacionados con el turismo, es habitual que la disponibilidad lingüística alcance otras lenguas. Desde este punto de vista la lengua es solo el instrumento de comunicación que debe garantizar que la información que el empresario está obligado a facilitar al establecer una relación de consumo llegue de manera comprensible al consumidor, para lo cual se fija una presunción proporcionada al régimen de doble oficialidad que rige en Cataluña y que protege en todo caso la posición del consumidor como destinatario de la información, es decir, identifica lenguas oficiales y

lenguas fácilmente inteligibles para el consumidor en cuyo beneficio se establece la disponibilidad lingüística.

En este sentido se debe traer a colación que el artículo 128.1 apartado 1 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña establece el derecho de los consumidores en sus relaciones de consumo a ser atendidos oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan, y dicho derecho se enmarca en el propio Estatuto de Autonomía, concretamente en el artículo 6.2 EAC y específicamente, para los consumidores y usuarios en el artículo 34 EAC precepto que fue declarado plenamente constitucional en la STC 88/2017, de 4 de julio (FJ4).

En definitiva, la finalidad del artículo 8.3 y por conexión la del art 72.1 letra b) de la Ley de Cataluña 18/2017 puede tener cabida dentro del marco de una interpretación conforme con la CE y el EAC toda vez que, ni va dirigido a establecer ninguna imposición en beneficio de una lengua en detrimento de la otra, ni mucho menos establece ninguna lengua de uso preferente y por cuanto que son adecuadas y proporcionales respecto de las lenguas oficiales existentes en Cataluña, respetan los principios del modelo lingüístico constitucional y por tanto, son plenamente constitucionales.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,

Solicita:

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones precedentes con relación al recurso de inconstitucionalidad número 5332/2017 planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) y la disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de Comercio, servicios y ferias y en mérito a las mismas y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia en la que desestimando íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto se declare la plena constitucionalidad de los mismos, especificando para el caso del artículo 72.1 letra b) que su afectación se circunscribe por razones estrictas de conexión material, solamente a las conductas susceptibles de sanción definidas en el apartado 3 del artículo 8 al cual se refiere, y no al resto de conductas de los apartados 1, 2, 4 y 5 del mismo artículo 8, cuya constitucionalidad no se ha puesto en tela de juicio en el presente procedimiento de inconstitucionalidad, al no haber sido impugnados en la demanda.

Otrosí dice:

Que habiendo sido invocado el artículo 161.2 de la Constitución por la representación del Presidente del Gobierno, el Tribunal ha acordado la suspensión automática artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) y la disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, objeto de impugnación, desde la fecha de interposición de la demanda para las partes legitimadas en el proceso, y desde que aparezca publicada la suspensión en el Boletín Oficial del Estado para los terceros. No obstante, lo anterior, esta representación considera que procede el levantamiento inmediato de la citada suspensión, sin que la resolución sobre este extremo deba demorarse hasta los cinco meses desde que fue acordada, y sin perjuicio de que se acuerde excluir del enjuiciamiento de la suspensión la remisión al artículo 8 apartados 1, 2, 4 y 5 que efectúa el artículo 72.1 b) por no tener conexión material con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley impugnada.

A) Posibilidad de proceder al levantamiento inmediato de la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo impugnado

El Tribunal Constitucional ha admitido en diversas ocasiones la posibilidad de que en determinadas circunstancias se acuerde el levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, sin tener que esperar al agotamiento del plazo de cinco meses establecido en el artículo 161.2 CE.

Ello es así porque el propio precepto constitucional admite dicha posibilidad al establecer, como máximo, el plazo de cinco meses dentro del cual el Tribunal deberá ratificar o levantar la suspensión acordada en su momento, de forma imperativa y a instancias del Gobierno, por invocación del referido precepto constitucional. De hecho, y en consonancia con lo previsto en el artículo 161.2 CE, la propia doctrina constitucional ya ha reconocido en reiteradas ocasiones que los cinco meses son, precisamente el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión y que se incluye «entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de este plazo» (ATC 157/2008, de 12 de junio FJ 2).

En el mismo sentido, y por todos, cabe citar, entre otros, los AATC 355/1989, de 20 de junio, FJ 1; 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5; 398/2005, de 8 de noviembre FJ2, 56/2010 de 19 de mayo FJ1; 24/2011 de 3 de marzo FJ1; 146/2013 de 5 de junio FJ2; 169/2016 de 4 de octubre FJ2 y en especial, el ATC 417/1997, de 16 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 1 se dice:

«[...] debe recordarse a este respecto que, según doctrina ya consolidada, nada impide a la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida solicitar anticipadamente —esto es, antes del transcurso de los cinco meses a los que alude el art. 161.2 CE— el levantamiento de la suspensión (AATC 1140/1987, 355/1989 y 504/1989), toda vez que el tenor literal de dicha disposición constitucional indica que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, incluyéndose, por tanto, entre las atribuciones de este Tribunal la de ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. De otro lado, tampoco el art. 30 LOTC veda en modo alguno que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión sin necesidad de agotar el reiterado plazo de cinco meses (AATC 154/1994, 221/1995, 222/1995 y 292/1995)».

Con la intención de apuntar brevemente cuáles son los parámetros que a criterio del Alto Tribunal rigen la decisión sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión, y sin perjuicio de que esta representación los desarrolle posteriormente poniéndolos en relación con la Ley impugnada, debemos destacar que las resoluciones del Tribunal Constitucional acerca del mantenimiento o no de la suspensión automática, quedan presididas por la ponderación de los intereses en juego, por el examen de las situaciones creadas por la norma, por la naturaleza de los actos impugnados regidos por el principio de presunción de la constitucionalidad de las normas objeto del conflicto, y por la consistencia de las razones que aporte el Gobierno en defensa del referido mantenimiento. En consecuencia, y partiendo siempre, según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en diversos incidentes de suspensión, es preciso que en el presente supuesto se ponderen los intereses en presencia, a saber tanto el general y público, como el particular y privado de terceras personas afectadas y se analicen los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia o aplicación de la disposición o resolución impugnada (AATC 727/1984, de 22 de noviembre, FJ 2; 753/1984, de 29 de noviembre, FJ 2; 175/1985, de 7 de marzo, FJ único; 355/1989, de 20 de junio, FJ 3; 329/1992, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1994, de 8 de febrero, FJ 1; 251/1996, de 17 de septiembre, FJ 1; 231/1997, de 24 de junio, FJ 1; 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 1; 169/1998, de 14 de julio, FJ 1; 218/1998, de 14 de octubre, FJ 1; 18/1999, de 26 de enero, FJ 1; 72/1999, de 23 de marzo, FJ 1; 100/2002, de 5 de junio FJ 2; 88/2008, de 2 de abril, FJ 2, y 157/2008, de 12 de junio, FJ 2).

B) La naturaleza excepcional de la institución suspensiva del artículo 161.2 CE requiere un análisis de las situaciones de hecho que se derivan de la norma impugnada

La potestad gubernamental de veto suspensivo establecida en el artículo 161.2 CE en el seno de los procedimientos constitucionales instados contra las Comuni-

dades Autónomas aparece como una medida estrictamente procesal, de naturaleza cautelar o de protección preventiva sobre la cual el propio Tribunal Constitucional se deberá pronunciar y sin que por ello deba entrar en el fondo del asunto. En este sentido, este Tribunal ha venido reconociendo que en la operación de ponderación de los intereses en presencia a los efectos de poder adoptar la correspondiente decisión sobre el mantenimiento o levantamiento del precepto o de la norma impugnada, única y exclusivamente deben tenerse en cuenta las situaciones de hecho que se derivan del análisis de las normas impugnadas y en atención al carácter cautelar de la medida, al margen pues de la viabilidad de las pretensiones que las partes han formulado (AATC 100/2002, de 5 de julio, FJ 2, y 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1).

En consecuencia, y partiendo de esta óptica cautelar el Tribunal debe tomar en consideración la naturaleza excepcional de la suspensión de las leyes, derivada de la presunción de constitucionalidad de las mismas, como consecuencia del principio democrático. Por todo ello, el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado derivada de la invocación gubernamental del artículo 161.2 CE debe determinarse, de acuerdo con la doctrina consolidada de ese Tribunal y mantenida en el ya citado ATC 417/1997, atendiendo a lo siguiente:

«[...] la presunción de legitimidad de que gozan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994 y 221/1995); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y el público como el particular de las terceras personas afectadas, y, de otra parte, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de las suspensiones (especialmente, AATC 222/1995 y 291/1995); y, por último, que todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (por todos, AATC 154/1994 y 221/1995 de 18 de julio FJ3)».

Sobre el carácter excepcional de la institución suspensiva, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de afirmar que la misma *«[...] es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución la constatación de que la Ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional [...] (STC 66/1985 de 23 de mayo FJ3)».*

Así mismo en el ATC 90/2010, de 14 de julio FJ 2, el Tribunal afirmó con mucha más contundencia el carácter excepcional de la medida suspensiva del art 161.2 CE cuando afirma:

«Ya en la STC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 3, nos referimos a la presunción de legitimidad de la que disfrutaban los actos o normas que emanan de poderes legítimos, que obliga a considerar como excepcional la posibilidad de suspender su vigencia o ejecutoriedad; presunción que es tanto más enérgica, añadíamos, cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular, y que llega a su grado máximo en el caso de legislador. Por tanto, mientras no se haya destruido esa presunción a través de la constatación de que la Ley ha infringido la Constitución, esto es, mediante la declaración de su inconstitucionalidad, «toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria general o generalizable de la primacía de la Constitución».

Carácter excepcional de la suspensión de las leyes que, en cuanto supone apartamiento de una regla general, requiere, como es lógico, de una previsión que ha de ser expresa, como la posterior doctrina del Tribunal se ha encargado de dejar precisado de manera clara, al afirmar (ATC 141/1989, de 14 de marzo, FJ 2) que esa suspensión «sólo es posible cuando esté expresamente prevista».

Y es más, el Tribunal Constitucional no solo ha afirmado el carácter estrictamente excepcional de la medida suspensiva, no solamente dentro del propio período suspensivo, sino también una vez agotado el mismo. En este sentido destacar entre las diversos Autos los siguientes: AATC 103/1994, de 22 de marzo FJ 1; 221/1995, de 18 de julio FJ 3; 176/2002, de 1 de octubre FJ 1; 13/2004, de 15 de enero FJ 2; 300/2005, de 5 de julio FJ 3; 88/2008, de 2 de abril FJ 2; 42/2011, de 12 de abril FJ 2; 157/2013, d'11 de julio FJ 2; 67/2015, de 14 de abril FJ 1; 196/2015, de 18 de noviembre FJ 2; 4567/2015, de 18 de noviembre FJ 2; 226/2015, de 15 de diciembre FJ 2; y 158/2016, de 3 de octubre FJ 2.

Además, podemos afirmar que las facultades tasadas sobre la suspensión que están previstas a la LOTC no se pueden establecer como un poder implícito, ya que el artículo 30 LOTC establece con carácter general que las leyes no se pueden suspender con motivo de la simple admisión de un recurso de inconstitucionalidad.

Po otra parte, y estrechamente vinculada con el carácter de excepcional del mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada, en cuanto excepción a la regla general de eficacia de las normas, el Alto Tribunal ha mencionado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de que el Gobierno aporte cuantos razonamientos y argumentos sean suficientes a los efectos de poder justificar la necesidad de la medida suspensiva. En esta línea argumental y sobre el alcance de la referida justificación, el Tribunal ha manifestado:

«En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que *«es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)»* (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3)» (AUTO 300/2005, de 5 de julio de 2005, FJ 3), añadiendo también el Alto Tribunal que *«los argumentos en los que justifique el mantenimiento de la suspensión solicitada han de ser aportados y razonados con detalle [...]»* (AATC 88/2008, de 2 de abril, FJ 5, y 189/2001, de 3 de julio, FJ 1) y *«desarrolladas de forma convincente por quien las alega»* (ATC 29/1990, de 16 de enero, FJ 1) de modo que *«el mecanismo previsto en el artículo 161.2 no pueda ser prolongado sin una justificación expresa y suficiente (ATC 154/1994)»* (ATC 221/1995, de 18 de julio, FJ 3).

A mayor abundamiento, el Alto Tribunal también ha venido a exigir a quien deba probar la necesidad de la medida cautelar solicitada que la verosimilitud de los perjuicios invocados y que sirven de soporte para justificar el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado no puede quedar condicionada a la necesidad de proceder al análisis de fondo del asunto, evitando por ello, que se aporten suposiciones o aproximaciones de hecho. En este sentido, debe mencionarse el ATC 189/2001 de 3 de julio que en su FJ 2 establece: *«Ya dijimos con ocasión del mismo trámite incidental de otro tributo autonómico, en el que el Abogado del Estado empleaba el mismo argumento, que la verosimilitud de los perjuicios invocados por el Abogado del Estado, meramente potenciales e hipotéticos, aparece condicionada en este supuesto a que en la Sentencia resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad»*.

Finalmente, el Alto Tribunal ha exigido que la decisión sobre el mantenimiento o la suspensión del precepto impugnado debe de adoptarse previa valoración o ponderación de un lado, de los intereses concernidos ya sean públicos y generales o particulares y privados de terceros afectados y de otro, de los *«perjuicios irreparables de imposible o difícil reparación»* (ATC 69/2012, de 17 de abril FJ 2) que se derivarían tanto del mantenimiento, como del levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

En este sentido, es reiterada la doctrina constitucional que corrobora lo anteriormente expuesto, como ha indicado en el ATC 44/2011, de 12 de abril, en el Fundamento Jurídico 2: *«Sobre este tipo de incidentes de suspensión es reiterada nuestra doctrina según la cual, para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la misma, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran concernidos, tanto el general y público como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Igualmente, se ha destacado que esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda, recordando que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen, pues debe partirse en principio de la presunción de constitucionalidad de las normas objeto de recurso (por todos, ATC 105/2010, de 29 de julio, FJ 2)».*

En el mismo sentido, y entre otras muchas, se ha pronunciado este Tribunal en los AATC 189/2001, de 3 de julio FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; 105/2010, de 29 de julio, FJ 2; 42/2011, de 12 de abril, FJ 2, y 69/2012, de 17 de abril, FJ 2.

Finalmente, destacar que de la lectura de la jurisprudencia constitucional anteriormente reproducida el Alto Tribunal exige que en la operación de ponderación no se tenga en cuenta en ningún caso, ni la cuestión de fondo objeto de análisis jurídico-constitucional, toda vez que no puede existir ninguna vinculación entre la necesidad de la medida adoptada en el procedimiento incidental y el contenido de la resolución de fondo que en su día se pueda adoptar, ni el margen de viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda (además de las anteriormente reproducidas cabe citar también los AATC 12/2006, de 17 de enero, FJ 5; 157/2008, de 12 de junio, FJ 4; 114/2011, de 19 de junio, FJ 4, y 95/2011, de 21 de junio, FJ 4).

c) La ponderación entre los intereses públicos y privados concernidos por los preceptos suspendidos y los eventuales daños al interés general o de terceros derivados de su vigencia, debería llevar al levantamiento de la suspensión de los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017.

Como consecuencia de todo lo anterior, y de conformidad con la doctrina constitucional reseñada, la decisión del mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) (teniendo en cuenta como se ha mencionado en el otrosí de las presentes alegaciones que deben quedar excluidas del enjuiciamiento de la suspensión los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 8, a que se refiere el artículo 72.1b)), y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, debe adoptarse partiendo de la constitucionalidad de los artículos impugnados, circunstancia que comporta que el mantenimiento de la suspensión deberá constituir una medida excepcional acordada al margen de la viabilidad de las pretensiones formuladas en la demanda, y en base a la ponderación de los intereses públicos y privados en presencia, así como de los daños reales y perjuicios irreparables de difícil o imposible reparación que se derivarían del mantenimiento de la suspensión de su vigencia y aplicación.

En el supuesto de los preceptos impugnados que afectan a la regulación en materia de comercio interior, horarios comerciales y regulación de municipios turísticos, se analizan cuáles son los intereses concernidos, tanto generales y públicos, como privados o particulares de las personas afectadas, así como como los daños reales y perjuicios irreparables de difícil o imposible reparación que se derivarían del mantenimiento de la suspensión de su vigencia y aplicación ya acordada de forma imperativa, a instancias del Gobierno.

Para ello es necesario determinar, primeramente, cuál es el alcance material de los preceptos objeto del presente procedimiento constitucional cuya suspensión ha

sido invocada por la recurrente, para poder determinar seguidamente el alcance exacto de los efectos producidos sobre los intereses concernidos para el caso de que mantenga la suspensión adoptada de forma cautelar.

En este sentido debemos mencionar que el levantamiento inmediato de la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 8.3, 20.6, 36.2 b), 37.1 j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) de la Ley de Cataluña 18/2017, que se ha producido «*ope constitutione*», por efecto de la invocación del artículo 161.2 CE efectuada por el Presidente del Gobierno al promover el presente recurso, constituye una exigencia del principio democrático y de la presunción de constitucionalidad de las leyes emanadas de las cámaras representativas de la voluntad popular. A ello se añade la necesidad de preservar los intereses públicos cuya tutela tiene encomendada la Generalidad relativos a la defensa de consumidores y usuarios y a la preservación, mediante la ordenación administrativa de la actividad comercial amparada en su competencia exclusiva «ex» artículo 121.1 EAC, de un modelo comercial que cohoneste los intereses ciudadanos, tanto consumidores como comerciantes, en sus distintos segmentos y formatos, con las exigencias de una ordenación territorial y urbanística sostenible, que postula una ciudad compacta, en la que se integren e interrelacionen los distintos usos, favoreciendo el comercio de proximidad, que contribuye a la sostenibilidad ambiental al evitar la contaminación derivada de los desplazamientos en vehículo privado y garantiza la accesibilidad de todos los ciudadanos a los establecimientos comerciales, especialmente a los que sufren de movilidad reducida.

El mantenimiento de la suspensión del artículo 8.3 de la Ley de Cataluña 18/2017 impide a las personas consumidoras proteger su derecho a ser atendidas en la lengua oficial que escojan, de acuerdo con lo establecido en el art 3.2 de la Constitución Española, el art 34 del Estatuto de Autonomía de Cataluña o en la propia legislación sectorial de consumo, configurada en este caso por la Ley de Cataluña 22/2010 de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, por tanto, de mantener la suspensión hasta la resolución de la demanda de inconstitucionalidad se van a producir perjuicios al interés general evidente, toda vez que se impedirá la posibilidad de que los clientes puedan ser atendidos por el mayor número de lenguas posible, y como mínimo por las que son oficiales en el territorio. Además, en caso de acordar en un futuro la inconstitucionalidad del precepto impugnado no se van a haber afectados ningún derecho público o general, en este caso el derecho de los compradores a poder ser atendidos en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, ni ningún interés particular y privado toda vez que los comerciantes no van a ver afectados ni sus intereses económicos, ni su volumen de ventas y por tanto, no verán afectadas sus cuentas de balance.

Asimismo, mantener la suspensión íntegra del artículo 72.1.b, de la Ley de Cataluña 18/2017, en donde se define el tipo infractor ligado a la regulación contenida en el punto 3 del artículo 8, impide además el ejercicio de la potestad sancionadora en relación a los preceptos contenidos en los restantes apartados 1, 2, 4, y 5 del mencionado artículo 8, que se hallan vigentes y no han sido objeto del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, es fundamental que de forma inmediata el Alto Tribunal deslinde perfectamente los tipos infractores afectados por el referido art 72.1.b) excluyendo de la suspensión por ser plenamente constitucionales la posibilidad de que la administración de la Generalidad pueda imponer una sanción por incumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2, 4 y 5 del art 72.1 b) de la Ley de Cataluña 18/2017.

En relación con el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, relativo a la venta en rebajas, el levantamiento de su suspensión no es susceptible de producir ningún tipo de daño, ni al interés general ni a terceros, puesto que el apartado en cuestión no conculca, bajo ninguna consideración, la libertad del comerciante para poder elegir el momento para llevar a cabo este tipo de venta especial de acuerdo con sus

particulares intereses. Este es el criterio que ha regido en la aplicación de este apartado de la Ley desde su entrada en vigor.

Por otro lado, el mecanismo previsto en el mencionado punto 6 del artículo 20 de la Ley de Cataluña 18/2017 –recomendación anual del Consejo Asesor de la Generalidad de Cataluña en materia de comercio– tiene como único objetivo potenciar la actividad comercial al establecer unas fechas de referencia en las que las distintas empresas comerciales puedan beneficiarse de las sinergias colectivas generadas por la publicidad derivada de la práctica generalizada de éste tipo de venta, sin perjuicio de que cada comerciante pueda optar por llevarla a cabo, de manera sustitutiva o no, en otras fechas.

El mantenimiento de la suspensión de los artículos 36.2.b), 37.1 j) y k), 37.2, y 38.5 y 6 de la Ley de Cataluña 18/2017 a lo largo de la tramitación del presente recurso de inconstitucionalidad comportaría una desregulación casi completa de los días y horario de apertura comercial, que a su vez generaría el desplazamiento de la demanda a unas franjas horarias a otras y de unos formatos comerciales en detrimento del comercio integrado en los centros urbanos. Esta nueva inercia podría llevar a la destrucción prácticamente irreversible del modelo comercial de Catalunya, puesto que las medidas desreguladoras por su propia esencia la ausencia de intervención y controles administrativos– no tiene costos de implementación, mientras que la reversión del proceso liberalizador entraña por el contrario enormes dificultades, dado que la destrucción del tejido comercial urbano es de muy difícil regeneración.

Tampoco debería mantenerse la suspensión de los puntos 5 y 6 del artículo 38, de la Ley de Cataluña 18/2017, puesto que su levantamiento no comportaría ningún tipo de daño al interés general o a terceros puesto que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, sin perjuicio que la administración competente deba dictar la resolución expresa correspondiente, con lo cual no resulta perjudicado el interés general ni el de terceros en el caso de que estos apartados del artículo 38 de la ley impugnada mantuvieran su vigencia.

En el mismo sentido, el levantamiento de la suspensión del artículo 69 de la Ley de Cataluña 18/2017 en el que se detallan los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones tampoco comporta perjuicios ni para el interés general ni para terceros, puesto que el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público permite la existencia de diversos plazos de prescripción de infracciones y sanciones, en función de las leyes que las establezcan. En todo caso el recurso de inconstitucionalidad plantea si el régimen de prescripción de infracciones y sanciones de la Ley de Cataluña 18/2017 debe mantener el régimen establecido en la Ley 7/1996, de 15 de enero de ordenación del comercio minorista –que a su vez es distinto del establecido, con carácter subsidiario, en el artículo 30 de la Ley 40/2015– o por el contrario, puede establecer un régimen propio, de acuerdo con el mencionado artículo 30 de la Ley 40/2015; pero, en todo caso, la existencia de distintos plazos de prescripción de infracciones y sanciones no supone por sí mismo un daño al interés general o a terceros puesto que el propio ordenamiento jurídico permite ésta posibilidad.

Tampoco debería mantenerse la suspensión de la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, puesto que se trata de una disposición que establece criterios de aplicación derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley a situaciones también reguladas por el marco legal al que sustituye, concretamente por lo que se refiere a las zonas calificadas como turísticas a efectos de la excepción prevista en materia de horarios comerciales. A éste respecto debe señalarse que la propia Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales prevé dos regímenes distintos, uno de carácter general para todos los municipios (art. 5.4 de la Ley 1/2004), que

libremente pueden proponer que la Comunidad Autónoma apruebe la mencionada excepción, delimitando la parte del término municipal respecto a la que se pretenda su aplicación, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se detallan, y otro régimen diferente para los municipios que reúnan las condiciones que se detallan en el punto 5 del mencionado artículo 5 de la Ley 1/2004 (más de 100.000 habitantes y más de 600.000 pernотaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puerto de cruceros turísticos que hayan recibido más de 400.000 pasajeros en el año inmediatamente anterior) respecto a los que la Ley establece la obligación de declarar una zona turística que abarque todo o parte de su término municipal (Barcelona y Tarragona en el caso de Cataluña).

Por tanto, solo para los municipios de Barcelona i Tarragona, en el caso de Cataluña, sería obligatoria la declaración de zona turística como excepción en materia de horarios comerciales, no para los restantes municipios, aunque cumplieran con alguno de los requisitos para obtenerla («a propuesta de los Ayuntamientos»). En éste sentido, y a los efectos de valorar el mantenimiento o no de la suspensión de la referida Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cataluña 18/2017, debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del punto 5 de la Ley 1/2004 establece una salvaguarda, sólo para estos municipios, en el caso de que la correspondiente comunidad autónoma no hubiere aprobado la excepción en cuestión, indicando que en éste supuesto y de manera subsidiaria, se aplicaría a todo el término municipal la excepción de zona turística.

Como consecuencia de lo expuesto, el levantamiento de la suspensión de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cataluña 18/2017 no conlleva ningún perjuicio para el interés general ni para terceros puesto que las excepciones otorgadas en base a la calificación de municipio turístico mantienen una vigencia de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley, y en todo caso, para aquellos municipios que deben declarar obligatoriamente una zona turística a efectos de horarios comerciales, la propia Ley 1/2004 prevé que ésta excepción sea aplicable a todo el término municipal de los municipios afectados cuando no exista una declaración vigente en este sentido por parte de la Comunidad Autónoma.

Frente a los prejuicios de imposible o muy difícil reparación que el mantenimiento de la suspensión puede reportar a los intereses públicos tutelados por la Generalidad de Catalunya, ningún perjuicio puede causar a los intereses del Estado ni a los terceros el alzamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos mencionados, dado que dichos preceptos no afectan a la demanda comercial, que es la variable que tiene una incidencia efectiva en el volumen de ventas, por lo que ni puede aducirse que su vigencia tenga efectos negativos para la marcha general de la economía ni tampoco para el sector comercial en particular.

Otrosí solicita

Que, de conformidad con lo que se manifiesta en el anterior otrosí, y previos los trámites oportunos, acuerde el levantamiento inmediato de la suspensión solicitada de los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 letra b) y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias, especificando para el caso del artículo 72.1 letra b) que su afectación se circunscribe solamente a las conductas susceptibles de sanción definidas en el apartado 3 del artículo 8 al cual se refiere, y no a las conductas de los apartados 1, 2, 4 y 5 del mismo artículo cuya constitucionalidad no se ha puesto en tela de juicio en el presente procedimiento de inconstitucionalidad al no haber sido impugnados en la demanda, por no tener ninguna conexión material con el precepto impugnado.

Barcelona para Madrid, a 23 de enero de 2018

Anna Casas i Gregorio, letrada del Parlamento de Cataluña

4.90. Règim interior

4.90.15. Contractació

Contractació del subministrament i la posada en funcionament d'un sistema d'emmagatzematge centralitzat i de còpies de seguretat per als sistemes d'informació corporatius del Parlament de Catalunya a títol d'arrendament amb opció de compra

620-00006/11

FORMALITZACIÓ DEL CONTRACTE

Anunci

pel qual es fa pública la formalització del contracte del subministrament i la posada en funcionament d'un sistema d'emmagatzematge centralitzat i de còpies de seguretat per als sistemes d'informació corporatius del Parlament de Catalunya a títol d'arrendament amb opció de compra (expedient núm. 620-00006/11).

D'acord amb el que estableix la clàusula 42.1 del plec de clàusules administratives de la Contractació del subministrament i la posada en funcionament d'un sistema d'emmagatzematge centralitzat i de còpies de seguretat per als sistemes d'informació corporatius del Parlament de Catalunya a títol d'arrendament amb opció de compra, es fa pública la formalització del contracte.

Sistema de licitació: procediment obert, tramitació ordinària.

Expedient: 620-00006/11

Objecte: el subministrament a títol d'arrendament i amb opció de compra dels productes (maquinari i programari) i els serveis (instal·lació, migració, formació, documentació, suport, manteniment, etc.) necessaris per a la implantació i la configuració d'una nova xarxa corporativa d'emmagatzemament i d'un sistema centralitzat per a la realització de còpies de seguretat que cobreixi les necessitats actuals i futures del Parlament de Catalunya.

Empresa adjudicatària: BBVA Renting, SA

Import del contracte: 345.513,00 euros (IVA exclòs).

Durada del contracte: cinc anys improrrogables

Data de formalització del contracte: 15 de desembre de 2017.

Palau del Parlament, 18 de gener de 2018

Xavier Muro i Bas, secretari general

DOCUMENTO N° 4



CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 84/2018

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 25 de enero de 2018

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO.



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 84/2018

SEÑORES:

Romay Beccaría, Presidente
Lavilla Alsina
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Herrero y Rodríguez de Miñón
Ledesma Bartret
Aza Arias
Manzanares Samaniego
Fernández de la Vega Sanz
Alonso García
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 25 de enero de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En virtud de una Orden del Presidente del Gobierno, de fecha 25 de enero de 2018, cuyo entrada se registró este mismo día a las 10:20 horas, el Consejo de Estado ha examinado "antes del día 26 de enero", que ha sido el plazo conferido al efecto, el expediente relativo a la propuesta de acuerdo del Consejo de Ministros por el que se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución, en relación con la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalidad.

De antecedentes resulta:

9



PRIMERO. Objeto de la consulta

En la propuesta de acuerdo del Consejo de Ministros que obra en el expediente se plantea la impugnación ante el Tribunal Constitucional, al amparo de la vía procesal prevista en el título V de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de abril, del Tribunal Constitucional (artículos 76 y 77), de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalidad, formulada por el Presidente del Parlamento de Cataluña con fecha 22 de enero de 2018, que dice así:

"D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i una vegada consultats els representants dels partits i els grups polítics amb representació parlamentària, proposo a la cambra el diputat Carles Puigdemont i Casamajó com a candidat a la presidència de la Generalitat.

Palau del Parlament, 22 de gener de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió"

9

Al objeto de fundamentar la impugnación, que conllevaría la suspensión automática del acto impugnado, se señala que el Presidente del Parlamento de Cataluña ha designado al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalidad "con la plena constancia de que propone la investidura de un candidato que se encuentra fuera del territorio nacional y que, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación, no estará presente ni en territorio español ni, por supuesto, en la sede de la Cámara catalana, incumplimiento con ello las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria".



CONSEJO DE ESTADO

En este sentido, se recuerda que Carles Puigdemont i Casamajó "se encuentra fuera del territorio nacional con el fin de eludir la acción de la justicia española", que en las diligencias previas nº 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional se acordó, con fecha 3 de noviembre de 2017, su búsqueda y captura e ingreso en prisión, y que son reiteradas sus afirmaciones en el sentido de que permanecerá en el extranjero salvo que su situación judicial sea modificada.

Así las cosas, se entiende que "el diputado designado no podrá asistir al debate de investidura incluso en el caso de que se encontrara en el territorio nacional, ya que sería inmediatamente detenido y conducido a presencia judicial"; y de ello se deduce que el candidato propuesto se encuentra "en una situación de imposibilidad jurídica de asistir".

Con base en estos razonamientos, se concluye que la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalidad, formulada por el Presidente del Parlamento de Cataluña con fecha 22 de enero de 2018, constituye un "fraude de ley" y es contraria al orden constitucional, vulnerando el artículo 23 de la Constitución, el artículo 60.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, los artículos 4.1, 70.2, 83.3 y 146 de Reglamento del Parlamento de Cataluña, así como el artículo 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

9

SEGUNDO. Contenido del expediente

Obra en el expediente la propuesta de acuerdo del Consejo de Ministros, cuyo contenido se ha extractado en el antecedente primero; un informe de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, de fecha 24 de enero de 2018; y una copia de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalidad, formulada por el



CONSEJO DE ESTADO

Presidente del Parlamento de Cataluña con fecha 22 de enero de 2018 y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña del 23 de enero.

A la vista de estos antecedentes, se formulan las siguientes consideraciones.

La consulta versa sobre la posibilidad de impugnar, al amparo del título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalidad, formulada por el Presidente del Parlamento de Cataluña con fecha 22 de enero de 2018 y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña del 23 de enero, por la que se designa como tal al diputado Carles Puigdemont i Casamajó.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado emite el presente dictamen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.6 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, que prevé su intervención en la "impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo a la interposición del recurso".

9

La propuesta considera como un hecho cierto la futura incomparecencia a la sesión de investidura del candidato propuesto. El Consejo de Estado debe hacer notar la diferencia entre la verosimilitud de una previsión y la certeza de su realización, sin que esta certeza pueda basarse en la efectividad de la detención del referido candidato y dando por seguro el contenido de las decisiones judiciales que pudieran adoptarse en el futuro.

El candidato propuesto a la Presidencia de la Generalidad tiene el deber constitucional de comparecer personal y presidencialmente a la sesión de investidura y su presencia es un requisito de validez del acto de otorgamiento



CONSEJO DE ESTADO

de la confianza parlamentaria por parte de la Cámara. Pero siendo la incomparecencia del candidato propuesto a la sesión de investidura una hipótesis, procede remitirse a lo dicho en el apartado III del dictamen 85/2018, emitido con esta misma fecha, y, en especial, a lo señalado en relación con la jurisprudencia constitucional sobre la impugnación preventiva o hipotética de resoluciones y a las consecuencias que de dicha doctrina se deducen para el presente asunto:

«El Tribunal Constitucional "debe pronunciarse -según sus propias palabras- respecto a los preceptos impugnados, no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los mismos, propuestas por los recurrentes, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales, sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de los preceptos legales, que no resultan necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas; en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este Tribunal Constitucional como ante otros órganos jurisdiccionales" (Sentencia 77/1985, de 27 de junio -FJ 4º-, a la que se remiten las más recientes Sentencias 204/2011, de 15 de diciembre -FJ 5º-, 195/2012, de 31 de octubre -FJ 4º-, y 91/2017, de 6 de julio -FJ 9º-, entre otras).

9

A la vista de esta jurisprudencia, la impugnación de la Propuesta del Presidente del Parlamento de Cataluña, de 22 de enero de 2016, que se limita a proponer al diputado Carles Puigdemont Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalidad, o de una futura convocatoria de la sesión de investidura de dicho candidato, entraría dentro de lo que el Tribunal Constitucional considera impugnaciones preventivas o hipotéticas, habida cuenta de que no cabe sostener, más allá de una mera presunción, que el candidato propuesto no vaya a hacer acto de presencia en la Cámara».



CONSEJO DE ESTADO

De acuerdo con esta jurisprudencia, la propuesta del candidato a la Presidencia de la Generalidad, formulada por el Presidente del Parlamento de Cataluña con fecha 22 de enero de 2018, no puede considerarse contraria al orden constitucional con base en la hipótesis, de imposible constatación en la fecha de emisión del presente dictamen, de que el candidato propuesto no comparecerá en la sede parlamentaria el día de la sesión.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, en el momento de emitirse el presente dictamen, no existen fundamentos jurídicos suficientes para la impugnación de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalidad, formulada por el Presidente del Parlamento de Cataluña con fecha 22 de enero de 2018."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 25 de enero de 2018
LA SECRETARIA GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

DOCUMENTO N° 5



TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

CAUSA ESPECIAL

N°: 20907/2017

Fallo/Acuerdo: Auto Texto Libre

Procedencia: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Fecha Auto: 22/01/2018

Magistrado Instructor Excmo. Sr. D.: Pablo Llarena Conde

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

Escrito por: SOP

Auto denegando reiterar una orden europea de detención de D. Carles Puigdemont i Casamajó, que fue anteriormente retirada.

Causa Especial Nº: 20907/2017P

Magistrado Instructor Excmo. Sr. D.: Pablo Llarena Conde

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Magistrado Instructor Excmo. Sr. D.:

D. Pablo Llarena Conde

En la Villa de Madrid, a veintidós de Enero de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 31 de octubre de 2017, la Excm. Sala Segunda acordó:

PRIMERO.- Con fecha de 31 de octubre de 2017, la Excm. Sala Segunda acordó:

«1º) Declarar la competencia de esta Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento por los delitos de rebelión, sedición y malversación contra Dª Carme Forcadell i Lluís, D. Lluís María Corominas i Díez, D. Lluís Guinó y Subirós, Dª Anna

Simó i Castelló, D^a. Ramona Barrufet i Santacana, D. Joan Josep Nuet i Pujals. Asimismo hacer extensiva esa competencia, para el caso en que el Magistrado instructor así lo considere oportuno, respecto de aquellas otras causas penales actualmente en tramitación y que puedan referirse a hechos inescindibles respecto de los que han sido inicialmente atribuidos a los querellados.

2º) Designar Instructor, conforme al turno establecido, al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, a quien se le comunicará dicha designación a los efectos oportunos».

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha de 24 de noviembre de 2017 dictada por este Instructor se acordó lo siguiente:

«Ampliar el espacio subjetivo de investigación de las presentes actuaciones, declarándose la competencia de este Tribunal para conocer de la responsabilidad penal que, por los hechos objeto de investigación en las Diligencias Previas 82/2017 de las del Juzgado de Instrucción Central nº 3, pudiera ser exigible a D. Carles Puigdemont i Casamajó, D. Oriol Junqueras i Vies, D. Jordi Turul i Negre, D. Raül Romeva i Rueda, D. Antonio Comín i Oliveres, D. Josep Rull i Andreu, D^a Dolors Bassa i Coll, D^a Meritxell Borrás i Solé, D^a Clara Ponsatí i Obiols, D. Joaquim Forn i Chiariello, D. Lluís Puig i Gordi, D. Carles Mundó i Blanch, D. Santiago Vila i Vicente, D^a Meritxell Serret i Aleu, D. Jordi Sánchez Picanyol y D. Jordi Cuixart Navarro. Todo ello, sin perjuicio de que por dicho Juzgado de Instrucción Central, pueda continuarse el procedimiento contra D. Josep Lluís Trapero Álvarez y D^a Teresa Laplana Cocerá, así como contra cualesquiera otros eventuales responsables sobre los que la investigación proyecte indicios de responsabilidad.

Reclámese del Juzgado de Instrucción Central nº 3 que, sin perjuicio de retener las actuaciones que sean conducentes a su propia labor jurisdiccional, remita las actuaciones originales o testimoniadas que hagan referencia a los investigados primeramente referenciados en esta parte dispositiva».

TERCERO.- En las Diligencias Previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, con fecha de 3 de noviembre de 2017, se dictaron

sendos autos de busca y captura e ingreso en prisión contra D. Carles Puigdemont i Casamajó, D. Antonio Comín i Oliveres. D. Lluís Puig i Gordi, D^a Meritxell Serret i Aleu y D^a Clara Ponsatí i Obiols, librándose la oportuna orden europea de detención y entrega con fines extradicionales, para el ejercicio de la acciones penales correspondientes.

CUARTO.- En fecha 5 de diciembre de 2017, por Auto de este instructor, se retiró la orden europea de detención y entrega, así como las órdenes internacionales de detención en Providencia de subsanación.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, con perfecto conocimiento de la situación procesal en la que se encuentra la causa, solicita que se dicte una orden europea de detención contra el encausado D. Carles Puigdemont Casamajó, quien habría abandonado el territorio de Bélgica en el que había fijado su residencia, para participar en una actividad docente que va a desarrollarse en una concreta universidad de Copenhague (Dinamarca). La petición del Ministerio Público reclama además la inmediata ejecución de lo que se acuerde, por lo fugaz que pudiera resultar la permanencia del encausado en este nuevo territorio.

La petición, que se adecúa con perfección a la función que corresponde al Ministerio Público de promover la acción de la Justicia y es reflejo de la exigencia recogida en el art. 39.3 de la Ley 23/2014, parece razonable si se contempla que el investigado se encuentra fuera del territorio nacional, precisamente, para eludir un procedimiento penal que busca determinar el eventual alcance de su responsabilidad en los hechos objeto de indagación. Nada parecería más lógico que ordenar la detención en el territorio europeo, de alguien que se encuentra fugado más allá de nuestras fronteras, si ya se ha cursado la orden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de que procedan a su detención, para su posterior ingreso en prisión.

No obstante, la solicitud se enfrenta a matices que conducen a que deba posponerse la eventual orden de detención internacional que peticiona.

SEGUNDO.- Llama la atención que quien se encuentra prófugo de la justicia tras su furtiva salida de nuestro país, desvele por adelantado su intención de trasladarse del lugar donde buscó su refugio inicial, y que proclame además el punto concreto donde estará presente. Que el comportamiento pueda buscar la detención que el Ministerio Público peticiona, es algo que no se escapa al instructor, más aún cuando el investigado sigue eludiendo comparecer en el proceso, y ha proclamado que lo elude por no asumir el riesgo de una eventual privación de libertad.

El análisis de esta coyuntura, confluye con la notoriedad que ha tomado su proclamada intención de restablecer el mismo gobierno bajo el que se declaró la llamada *república catalana* e impulsar con ese gobierno su implantación. Una voluntad que busca retornar al momento inmediatamente anterior a que, el Senado español, autorizara la aplicación del artículo 155 de nuestra norma fundamental, desactivando el único instrumento que se ha mostrado capaz de restablecer el orden constitucional.

Y el obligado análisis de que la medida que se peticiona sirva efectivamente a un interés constitucional que lo legitime, confluye con un tercer elemento, facilitado en este caso por el informe jurídico presentado por los Letrados del propio Parlamento de Cataluña. En él se expresa que el investigado no puede pretender su investidura como Presidente del Consejo de Gobierno de Cataluña, si libremente elude -por la razón que sea- su comparecencia ante la Asamblea que ha de votarle.

Todos estos elementos constituyen el soporte fáctico que, de manera racional, dibuja que la jactancia del investigado de ir a desplazarse a un concreto lugar, no tiene otra finalidad que buscar la detención, para subvertir la finalidad de un instrumento procesal que está previsto para garantizar la observancia del ordenamiento jurídico, convirtiéndolo en un mecanismo que le posibilite burlar el orden legal que rige la actividad parlamentaria.

Frente a la imposibilidad legal de optar a una investidura sin comparecer en el Parlamento, la provocación de una detención en el extranjero, busca que el investigado pueda pertrecharse de una justificación de que su ausencia no responde a su libre decisión como prófugo de la justicia, sino que es la consecuencia de una situación que

le viene impuesta. Se busca así favorecer la estrategia anticonstitucional e ilegal que este procedimiento está llamado a poner término, forzando además un contexto en el que poder delegar su voto, como si estuviera en el mismo supuesto que quienes están a disposición de este Tribunal y han sido provisionalmente privados de su libertad. De este modo, se instrumentalizaría la privación de libertad para alcanzar la investidura y el voto que parlamentariamente no puede obtener, pero perseverando el investigado en eludir su sujeción al proceso penal, evitando someterse a la jurisdicción nacional y oponiéndose desde el extranjero a la extradición que pueda cursarse.

Es pues evidente que los instrumentos de privación de libertad, que la Constitución Española y ordenamiento jurídico habilitan para la mayor eficacia del orden legal, no pueden desplegarse para facilitar su transgresión y ruptura. Y la remota posibilidad de que el desplazamiento del investigado no responda a lo que se ha expuesto, sino a una exclusiva inquietud académica, no hace razonable que no se contemple la posibilidad que se expresa, obligando a posponer la orden de detención a un momento -no necesariamente lejano- en el que el orden constitucional y el normal funcionamiento parlamentario, no se encuentren en riesgo por una detención que -como el Ministerio Fiscal defiende- sería lógica en otro contexto.

TERCERO.- De otro lado, la decisión de retirar las órdenes internacionales de detención, tiene origen en la propia naturaleza de los hechos que se enjuician.

La admisión del procedimiento ya proclamó que los hechos investigados podían ser constitutivos de un delito de naturaleza plurisubjetiva, y la instrucción muestra que existen indicios de que se habría perpetrado desde el concierto de todos los investigados, con una unidad jurídica inseparable, esto es, que la depuración de las distintas responsabilidades penales debe ser llevada de manera unificada, pues de otro modo puede romperse la continencia de la causa y conducir al proceso a respuestas contradictorias y divergentes para los distintos partícipes.

El auto de 5 de diciembre de 2017, constataba además que las órdenes de detención, lejos de facilitar un adecuado desarrollo del procedimiento, podían introducir una restricción inaceptable del objeto del proceso, pues al ser posible que el Estado requerido (en aplicación de los artículos 3 a 5 de la Decisión Marco para la

emisión de la Euroorden), denegara parcialmente la ejecución de las órdenes de detención, se posibilitaba una restricción del título de imputación para los investigados que se encuentran fugados, lo que -de acontecer- dificultaría la respuesta homogénea que había justificado la acumulación de las actuaciones ante este Tribunal, pues introduciría una distorsión sustantiva a las defensas de los encausados que sí están a disposición de este órgano instructor, quienes podrían ser investigados y enjuiciados por todos los delitos que el instructor contempla, colocándose así en *«peor derecho»* que quienes se encuentran fugados.

Contrariamente a lo que se ha expresado por sectores interesados, la restricción del título de imputación por un Estado extranjero a quien se peticione la entrega de un prófugo de la justicia, no es muestra de que la calificación penal de los hechos por la jurisdicción española sea inadecuada o errónea. El Estado requerido, o bien se limita a constatar que los hechos por los que se reclama la entrega de un detenido pueden ser delictivos conforme a su ordenamiento jurídico o, si entra en la calificación jurídica del comportamiento, lo hace desde su propio ordenamiento jurídico, que no es el que recoge las prohibiciones que sujetaban a los investigados, y lo hace sin conocer siquiera los detalles de actuación de los encausados, al ser desconocidos por ser todavía objeto de investigación.

En todo caso, la decisión de retirar la Euroorden no descansa en una desconfianza respecto de la actuación jurisdiccional de un Estado en concreto, sino en las lógicas divergencias que, en delitos complejos, pueden existir entre los ordenamientos jurídicos de distintos Estados de la Unión. Me refiero a delitos que - como el investigado-, no son de los enumerados en la lista consensuada y recogida en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco (art. 20.1 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea), para los que se ha suprimido el control de doble tipificación. Y estas divergencias no sólo estarán propiciadas por la diferente opción legislativa de los parlamentos de los Estados, sino que pueden resultar potenciadas porque en el momento inicial de la investigación, no puedan aportarse al Estado requerido muchos de los matices que influyen en la concepción jurídico penal de los hechos.

Esta circunstancia, unida al hecho de que la petición del Ministerio Público no se acompañe, no solo de la invocada legislación danesa conforme exige el art. 281.2 LEC, sino de ninguna argumentación doctrinal o jurisprudencial que -desde los hechos que se investigan- refrende su análisis sobre el ordenamiento jurídico interno de Dinamarca, determina que no conozcamos cómo la petición de colaboración internacional puede influir en la respuesta penal prevista por el legislador español, menos aun cuando se están investigando todavía aspectos de relevancia jurídico penal que podrían ser precisos para el Estado requerido.

Vistas estas consideraciones,

III. PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: SE ACUERDA: Denegar la orden de detención internacional de D. Carles Puigdemont i Casamajó que se solicita, posponiéndola, en su caso, a un momento en el que el orden constitucional y el normal funcionamiento parlamentario no puedan resultar afectados por su emisión, además de que el desarrollo de la investigación permita que el Estado requerido pueda efectuar una completa evaluación de los hechos que sustenten la petición de colaboración.

Así lo acuerda, manda y firma, Pablo Llarena Conde, Magistrado del Tribunal Supremo, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

DOCUMENTO N° 6

**DECLARACIONES
SOBRE EL POSIBLE
REGRESO DE
PUIGDEMONT A
ESPAÑA**

Declaraciones sobre el posible regreso de Puigdemont a España

Fecha/Medio	Declarante	Declaración
06 / 12 / 17 LA VANGUARDIA	Puigdemont	<p>- Dejó clara su intención de permanecer en Bélgica durante la campaña electoral y ha explicado que sopesa volver tras el 21-D para "tomar posesión" de su acta como diputado, aunque ha dicho que tiene que "pensar" antes de "tomar la decisión" y que no lo hará "sin garantías".</p> <p>- "ya tenía intención de volver cuando (la euroorden) llegó a Bélgica", pero que es una decisión que tiene que "pensar", y ha considerado que "hay algo que chirría si el sistema político español cree normal que lo que te puede llevar a ser presidente te puede llevar a la cárcel".</p> <p>- "sería una contradicción" plantear que después del debate de investidura "tuviera que ir esposado".</p> <p>- "Las decisiones sobre especulaciones de consecuencias electorales las dejaremos para otro día; ahora estamos hablando de realidades judiciales", ha señalado, a la vez que ha insistido en pedir "garantías para que las elecciones se desarrollen con normalidad".</p> <p>http://www.lavanguardia.com/politica/20171206/433457433150/puigdemont-valor-a-espana-tras-el-21d-pero-no-lo-hara-sin-garantias.html</p>
19 / 01 / 18 EL MUNDO	Puigdemont	<p>Ha admitido que gobernar desde Bélgica no es lo que quería pero "entre presidente y presidente, prefiero ser presidente", aunque ha indicado que "no pierde la esperanza" de que se retire la orden de detención, lo que "ayudaría mucho a poner las bases del diálogo".</p> <p>http://www.elmundo.es/cataluna/2018/01/19/5a61a84be2704ed1418b45fc.html</p>
23 / 01 / 18 Cataluña Radio	Puigdemont	<p>«Sería una señal de normalidad democrática que yo pudiera regresar con seguridad y tranquilidad, Un buena señal para los catalanes y para la democracia española».</p> <p>«Ahora mismo», al ser preguntado por cuando volvería a España.</p> <p>«Si se respetara el resultado de las elecciones y la voluntad de la mayoría que está representada en el Parlament de Cataluña lo normal sería que no nos tuviéramos que plantear esta cuestión» (su posible regreso a España).</p> <p>http://www.ccma.cat/catradio/alacarta/catalunya-migdia/puigdemont-el-meu-retorn-seria-una-bona-noticia-per-als-catalans-i-per-a-la-democracia-espanyola/audio/989117/</p>
23 / 01 / 18 EL PAÍS	Puigdemont	<p>- Subraya ante un grupo de diputados daneses «la contradicción» que supone poder entrar en un parlamento europeo y no en el catalán «por el peligro de ser arrestado». «Voy a trabajar en los próximos días para que eso pueda suceder, sería una buena noticia para volver a la normalidad no solo en Cataluña, sino también para que España recupere la normalidad democrática».</p> <p>- Quiere volver. "Ahora". Pero "sin riesgo". Pretende volver a Barcelona "sin correr riesgos". "Si se respetaran resultados de elecciones podría volver ahora mismo", aunque "no descarta nada".</p> <p>https://politica.elpais.com/politica/2018/01/23/actualidad/1516700618_153459.html</p>

Declaraciones sobre el posible regreso de Puigdemont a España

Fecha/Medio	Declarante	Declaración
05 / 12 / 17 LA VANGUARDIA	Paul Bekaert (Abogado de Puig.)	«Puigdemont no abandonará Bélgica tras la retirada de la orden de arresto europeo». http://www.lavanguardia.com/politica/2017/12/05/433442644273/puigdemont-volver-espana-anulacion-ordenes.html
05 / 12 / 18 EL PAÍS	Paul Bekaert (Abogado de Puig.)	«Puigdemont no se irá de Bélgica tras la retirada del mandato de arresto europeo», ha asegurado. https://politica.elpais.com/politica/2017/12/05/actualidad/1512475959_604732.html
05 / 12 / 18 EL PAÍS	Anne Weyembergh (Experta en euroorden)	«Legalmente puede quedarse en Bélgica indefinidamente». «nada impide a España emitir otra euroorden». ¿Es una opción pedir asilo? «Pedir asilo no cambiaría gran cosa. Para seguir en Bélgica más de tres meses solo necesita seguro médico y demostrar recursos financieros, como cualquier otro ciudadano comunitario que disfruta de la libre circulación». https://politica.elpais.com/politica/2017/12/05/actualidad/1512475959_604732.html
03 / 01 / 18 Europa Press	Ferrán Bel (PDeCAT)	«Hay que buscar cualquier posibilidad» si no es posible que se celebre una investidura «con garantías jurídicas y democráticas». «La situación normal es que el presidente pudiese comparecer y hacer su discurso de investidura pero si no tenemos garantía de que esto pueda ser así tendremos que buscar alternativas». http://www.europapress.es/nacional/noticia-bel-pdecat-no-descarta-via-telematica-investir-puigdemont-porque-hay-buscar-cualquier-posibilidad-20180103140901.html
03 / 01 / 18 El Periódico	Ferrán Bel (PDeCAT)	"El pacto tiene que ser político y se tendrá que instrumentalizar. Los problemas políticos deben tener una respuesta política", ha sostenido Bel al ser preguntado por si vería posible un acuerdo con la Fiscalía que permitiese el regreso de Puigdemont sin que sea detenido. http://www.elperiodico.com/es/politica/20180103/pdecat-condiciona-vuelta-puigdemont-pacto-politico-6529468
17 / 01 / 18 Europa Press	Joan Maria Piqué (Portavoz de Puigdemont en Bélgica)	«En el minuto mismo en que el Gobierno español garantice que el presidente no va a ser arrestado cuando ponga los pies en suelo catalán, en ese mismo momento, el presidente volverá». http://www.europapress.es/nacional/noticia-puigdemont-volvera-cataluna-minuto-mismo-tenga-garantias-no-sera-detenido-20180117133643.html

DOCUMENTO N° 7



PARLAMENT DE CATALUNYA

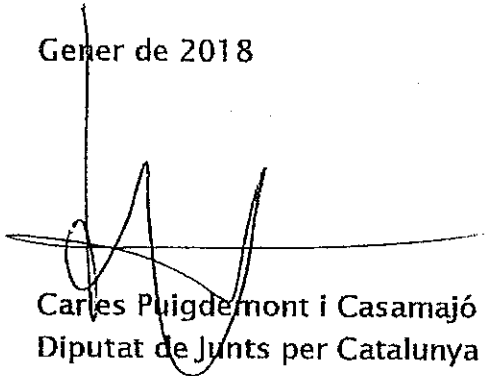
DE CATALUNYA
18 GEN. 2018
ENTRADA NDA 00006
N.T. 2

A LA MESA

Carles Puigdemont i Casamajó, diputat de Junts per Catalunya, d'acord al que disposa l'article 93 del Reglament del Parlament de Catalunya i, amb motiu de les circumstàncies actuals que m'incapaciten per a poder exercir de forma efectiva el dret a vot, delego el meu vot durant les sessions plenàries de constitució i investidura del Parlament de Catalunya en les que no estigui present a favor de:

Jordi Turull i Negre, diputat de Junts per Catalunya.

Gener de 2018



Carles Puigdemont i Casamajó
Diputat de Junts per Catalunya



PARLAMENT DE CATALUNYA

A LA MESA

PARLAMENT DE CATALUNYA
REGISTRE D'ACTES
18 GEN. 2018
ENTRADA NUM. 00007
N.T. 2

Clara Ponsatí Obiols, diputada de Junts per Catalunya, d'acord al que disposa l'article 93 del Reglament del Parlament de Catalunya i, amb motiu de les circumstàncies actuals que m'incapaciten per a poder exercir de forma efectiva el dret a vot, delego el meu vot durant les sessions plenàries de constitució i investidura del Parlament de Catalunya en les que no estigui present a favor de:

Jordi Turull i Negre, diputat de Junts per Catalunya.

Gener de 2018

Clara Ponsatí Obiols
Diputada de Junts per Catalunya



PARLAMENT DE CATALUNYA

PARLAMENT DE CATALUNYA
DE CATALUNYA
REGISTRE GENERAL
13 GEN. 2018
ENTRADA N.º 00008
N.º 12

A LA MESA

Lluís Puig Gordi, diputat de Junts per Catalunya, d'acord al que disposa l'article 93 del Reglament del Parlament de Catalunya i, amb motiu de les circumstàncies actuals que m'incapaciten per a poder exercir de forma efectiva el dret a vot, delego el meu vot durant les sessions plenàries de constitució i investidura del Parlament de Catalunya en les que no estigui present a favor de:

Jordi Turull i Negre, diputat de Junts per Catalunya.

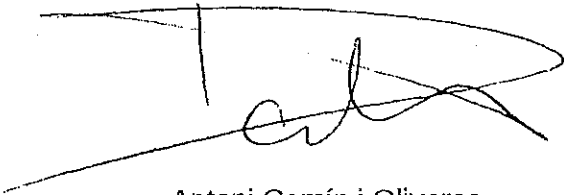
Gener de 2018

Lluís Puig Gordi
Diputat de Junts per Catalunya

PARLAMENT DE CATALUNYA		Secretaria General
REGISTRE GENERAL		
19 GEN. 2018		
ENTRADA NÚM.13.....		
N. T.		/12

A LA MESA DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Antoni Comín i Oliveres, diputat d'Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), d'acord al que disposa l'article 93 del Reglament del Parlament de Catalunya i en motiu de les circumstàncies actuals que m'incapaciten per a poder exercir de forma efectiva el dret a vot, durant les sessions plenàries de constitució i investidura del Parlament de Catalunya en les que no estigui present, delego el meu vot a favor de Marta Rovira i Vergés, diputada d'Esquerra Republicana (ERC).



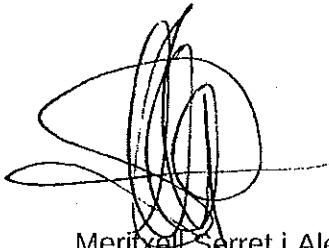
Antoni Comín i Oliveres
46347223S
Diputat d'Esquerra Republicana (ERC)

Gener de 2018

PARLAMENT DE CATALUNYA		Secretari General
REGISTRE GENERAL		
19 GEN. 2018		
ENTRADA NÚM.14.....		
N. T. /1:		

A LA MESA DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Meritxell Serret i Aleu, diputada d'Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), d'acord al que disposa l'article 93 del Reglament del Parlament de Catalunya i en motiu de les circumstàncies actuals que m'incapaciten per a poder exercir de forma efectiva el dret a vot, durant les sessions plenàries de constitució i investidura del Parlament de Catalunya en les que no estigui present, delego el meu vot a favor de Marta Rovira i Vergés, diputada d'Esquerra Republicana (ERC).



Meritxell Serret i Aleu

43732635K

Diputada d'Esquerra Republicana (ERC)

Gener de 2018

DOCUMENTO N° 8



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

INFORME JURÍDIC SOBRE POSSIBLES QÜESTIONS QUE ES PODEN SUSCITAR A L'INICI DE LA NOVA LEGISLATURA

ANTECEDENTS

1. El president del Grup Parlamentari Socialista ha demanat a la presidenta del Parlament que els Serveis Jurídics de la Cambra emetin informe amb relació a diverses qüestions que es poden suscitar en la sessió constitutiva del nou Parlament (apartats I i V) , així com d'altres relacionades amb la posterior sessió d'investidura (apartats II, III i IV).

2. La presidenta del Parlament, atesa la sol·licitud d'informe, ha encarregat als Serveis Jurídics, per mitjà del secretari general, l'elaboració d'un informe per tal de tractar les qüestions que es plantegen en els apartats I i V de la sol·licitud que afecten la sessió constitutiva.

Pel que fa a la resta de les qüestions plantejades, II, III i IV, atès que es refereixen a situacions hipotètiques i no plantejades encara, la presidenta del Parlament no les ha inclòs en l'encàrrec d'informe, pendent del que pugui decidir al respecte la nova Mesa del Parlament, sens perjudici que l'informe es puguin considerar aquestes qüestions si poguessin tenir alguna relació amb els punts I i V i si es considera oportú anàlisis preliminars.



CONSIDERACIONS JURÍDIQUES

1. Sessió constitutiva: quòrum d'assistència per a l'elecció dels membres de la Mesa

1.1. Com a regla general, l'article 89.1 RPC estableix que per poder adoptar acords vàlidament, el Parlament s'ha de trobar reunit segons el que preveu el Reglament i amb l'assistència de la majoria absoluta del seus membres. Aquest precepte pertany al títol IV RPC que disciplina el funcionament del parlament en les sessions ordinàries i extraordinàries (art. 77.2). Cal precisar que aquest quòrum no afecta la realització de la sessió parlamentària, sinó l'adopció d'acords a la mateixa. Una sessió pot començar sense aquest quòrum, però no es pot adoptar cap acord sense ell. Si no existeix aquest quòrum en el moment de procedir a una votació, el mateix article 89 RPC estableix que la votació ha de ser reiterada o posposada pel termini que el President del Parlament consideri pertinent; i si un cop passat aquest termini tampoc hi ha quòrum, l'assumpte s'ha de sotmetre a la sessió següent i s'entendrà desestimat si en aquesta sessió tampoc es pot assolir l'acord.

Per contra, la sessió constitutiva, per la seva singularitat, es regeix pel Títol I, ve predeterminada pel decret de convocatòria electoral (art.1 RPC) i es prorroga als art. 43 i següents RPC relatius a l'elecció dels membres de la Mesa. Per això mateix la sessió és presidida per una Mesa d'Edat, amb funcions distintes a les de la Mesa del Parlament (art. 37 i següents RPC).

En efecte, la sessió constitutiva del Parlament té un contingut determinat i específic que és el de procedir a la constitució formal de la Cambra i elegir els



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

membres de la Mesa (art. 1 a 3 RPC). L'elecció de la Mesa del Parlament es regeix pel que estableixen els articles 43 i següents RPC. Aquesta elecció es fa mitjançant votació i s'ha de considerar, en conseqüència, com l'adopció d'un acord formal. En aquest sentit, cal recordar que la votació, en les seves diferents modalitats, és la forma mitjançant la qual s'adopten els acords parlamentaris.

1.2. D'acord amb una interpretació literal i estricta del que s'acaba d'exposar, es podria suscitar un problema de funcionament important pel Parlament si en el moment de procedir a l'elecció dels membres de la Mesa no fossin presents a la sessió constitutiva la majoria absoluta dels diputats. En aplicació estricta de l'article 89.1 RPC no existiria el quòrum per poder adoptar vàlidament cap acord i, en conseqüència, per procedir a fer les votacions per elegir els membres de la Mesa.

Tanmateix, aquesta lectura merament gramatical i no sistemàtica del Reglament planteja dubtes importants pel que fa a la seva aplicació a la sessió constitutiva del Parlament. I no només per raons institucionals, sinó també des de la mateixa perspectiva del Reglament. La sessió constitutiva és una sessió que té una naturalesa i característiques especials que la diferencien de les sessions ordinàries i extraordinàries. És una sessió que ve predeterminada legalment i que és convocada pel President de la Generalitat (o, en aquesta ocasió, del Govern de l'Estat en aplicació de l'article 155 CE) i que s'ha de realitzar el dia assenyalat en el decret de convocatòria. D'altra banda, com s'ha dit abans, té dues finalitats concretes, necessàries perquè el Parlament electe pugui funcionar normalment: la constitució de la Cambra i l'elecció de la Mesa que és el seu òrgan rector col·legiat. Es tracta, doncs, d'una sessió en la qual s'ha de realitzar uns actes sense els quals el Parlament no es pot considerar vàlidament constituït, ni pot començar a funcionar. En definitiva, sense aquests dos requisits, el mandat



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

democràtic sorgit de les eleccions no pot operar, perquè no es podria traduir institucionalment.

Un altre aspecte a considerar és que el mateix Reglament determina expressament que l'elecció de la Mesa s'ha de fer en la sessió constitutiva del Parlament, la qual cosa implica que no contempla la possibilitat que es pugui fer en una sessió ordinària posterior; cosa lògica, perquè la convocatòria i realització de sessions ordinàries requereix l'existència de la Mesa. Això fa que no es pugui aplicar en aquest cas la regla de l'article 89.2 RPC de posposar la decisió per elegir la Mesa a una sessió posterior.

1.3. D'acord amb el que s'acaba d'exposar, existeixen arguments formals i materials que permeten concloure en el sentit que la regla general d'adopció d'acords que preveu l'article 89.1 RPC no és aplicable en qualsevol circumstància i sense excepció. Aquesta regla general admet una excepció pel cas concret i específic de la sessió constitutiva, de manera que la seva realització no pot ser evitada per la inassistència d'una part dels membres del Parlament, encara que constitueixin la majoria absoluta. Especialment, quan es constati que aquesta manca de quòrum no es produeix per causes extraordinàries o objectivament justificades, sinó que obeeix a una voluntat d'interferir en la constitució i el normal funcionament del Parlament en els termes que preveu el Reglament.

Les característiques que te la sessió constitutiva avalen l'excepció esmentada, perquè en el seu marc no es tracta d'adoptar acords ordinaris, sinó de permetre que es facin efectius els resultats d'un procés electoral mitjançant la formació de la institució parlamentària, que és la conseqüència democràtica d'aquests resultats. I també que els diputats electes puguin exercir el seu càrrec representatiu amb normalitat, fent efectiu el dret fonamental de l'article 23 CE, dret que no es podria exercir si el Parlament no queda constituït.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Això obliga a situar l'operativitat de l'article 89.1 RPC en el marc de les sessions parlamentàries ordinàries (i en el seu cas extraordinàries) un cop constituït el Parlament, però no respecte d'aquest acte constitutiu, el qual respon a una situació diferent i no pot quedar sotmès a una condició que el faci dependre de la voluntat d'una part dels membres de la Cambra, per molt important que sigui.

1.4. Una darrera consideració a fer és que la possibilitat que una majoria de diputats decidissin no assistir a la sessió constitutiva per fer inviable el regular funcionament de la Cambra es podria entendre com un frau de reglament, perquè el motiu per no assistir-hi seria una situació de fet volguda pels seus propis protagonistes als efectes de provocar un bloqueig que no només paralitzaria el conjunt d'institucions de la Generalitat sinó que privaria les minories de l'exercici de la funció representativa que tenen encomanada i que és un dret fonamental (art. 23 CE).

Cal diferenciar, per tant, aquest supòsit d'altres que impedissin l'assistència majoritària dels membres de la Cambra a les seves sessions per motius extraordinaris i no volguts, com podrien ser les situacions de força major, l'anul·lació de la proclamació d'electes, les inelegibilitats sobrevingudes o d'altres situacions anàlogues.

2. Naturalesa presencial de l'exercici de la funció parlamentària i supòsits de delegació de vot

2.1. D'acord amb el Reglament i amb el que és principi general del funcionament de les cambres legislatives, les sessions del Parlament són presencials. Així es



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

desprèn de l'article 4 RPC quan estableix que els diputats tenen el dret d'assistir a totes les sessions del Parlament i el "*deure*" d'assistir als debats i a les votacions del Ple i també de les comissions de les quals són membres. En el cas de les comissions, el Reglament permet la substitució dels diputats que en són membres per altres del seu grup parlamentari, però això no és possible en el cas del Ple perquè tots els diputats en són membres. Tanmateix, per a aquest cas l'article 93 RPC permet la delegació de vot en determinats supòsits. Aquest article estableix unes causes concretes perquè els diputats que no puguin complir amb el seu deure d'assistir als debats i les votacions del ple, puguin delegar el vot en un altre diputat. Aquestes causes són: la baixa per maternitat o paternitat i els supòsits d'hospitalització, malaltia greu o incapacitat perllongada degudament acreditades.

Una qüestió important a remarcar és que el vot personal és la regla general no només en el marc del nostre sistema parlamentari, sinó també en el del dret comparat, llevat d'excepcions molt concretes. Cal recordar en aquest sentit que l'article 79.2 CE aplica aquest criteri respecte al vot dels diputats al Congrés i dels senadors en determinar expressament que el seu vot és personal i indelegable.

Certament, l'Estatut no conté una clàusula explícita com aquesta, però ja hem vist com dels articles 4 i 93 RPC es dedueix palesament aquest principi, només matisat per la possibilitat de delegar el vot en els supòsits concrets que el Reglament determina. Aquest és un marc més flexible, però continua responent a la concepció del Parlament, entès com a assemblea de representants que es fa efectiva amb la "reunió" d'aquests representants per deliberar i adoptar acords en unitat d'acte.

També és important diferenciar entre la delegació de vot i altres supòsits previstos en alguns ordenaments, com són, per exemple, la substitució temporal dels diputats (que comporta que el vot l'emeti el substitut), o el vot no presencial (per



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

exemple, el telemàtic, que en aquest cas respecta el caràcter personal del vot). Però cap d'aquestes modalitats és prevista en el nostre Reglament.

Les consideracions anteriors confirmen el caràcter especial i també excepcional de la delegació de vot de l'article 93 que, en conseqüència, ha de ser interpretada de manera restrictiva, sense permetre extensions analògiques a altres supòsits que els que es desprenen amb naturalitat de la norma.

Aquests son els únics casos en que un membre del Parlament pot delegar el vot i, de la mateixa naturalesa de les causes previstes, es desprèn que es tracta de supòsits vinculats tots ells a circumstàncies relacionades a la maternitat o paternitat o per motius de salut, inclosa la incapacitat. Així ho confirmen també els antecedents de reforma del Reglament sobre la delegació de vot, que posen en evidència que totes les reformes que s'han fet i l'ampliació successiva de les causes de delegació han obeït sempre a aquesta finalitat. En conseqüència, la causa d'incapacitat perllongada no pot ser extrapolada ni interpretada per aplicar-la a situacions que no facin referència a la capacitat física o psíquica del diputat com a justificació de la inassistència amb possibilitat de delegar el vot.

2.2. Per les raons exposades, s'ha d'entendre que la facultat que té la Mesa del Parlament, d'acord amb el que preveu l'apartat 2 del mateix article 93 RPC d' "establir els criteris generals per delimitar els supòsits que permeten la delegació", no pot ser entesa com una facultat de contemplar o ampliar noves causes respecte de les que determina aquest precepte, sinó únicament de precisar, si escau, quines són les situacions concretes que es poden encabir en els supòsits reglamentaris sense alterar-ne el sentit.

La relació que es desprèn del precepte entre les causes d'hospitalització, malaltia greu i incapacitat perllongada, avalen aquesta interpretació i no permeten aplicar



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

el concepte d'incapacitat a situacions que puguin obeir a altres motius, llevat que aquests puguin ser contemplats en una futura reforma del Reglament que amplii els supòsits de delegació a altres causes, malgrat que es puguin considerar justificades per a delegar el vot. En qualsevol cas, és necessari assenyalar que l'article 93 RPC no fa referència com a causes de delegació a "l'impediment" o la "impossibilitat" d'assistir a les sessions, com a causes més àmplies i justificades per delegar el vot, en el benentès que la utilització d'aquests conceptes podria permetre una aplicació més flexible de la delegació de vot actualment prevista en el Reglament. Així com tampoc fa referència a altres motius

2.3. Amb relació a les qüestions que s'acaben d'exposar, es podrien plantejar dos supòsits de fet respecte a la sessió constitutiva i també d'altres posteriors. Es tracta del cas dels diputats electes que es troben en situació de presó preventiva i dels diputats que es troben a Bèlgica, amb una ordre judicial de detenció.

Els diputats electes que es troben en situació de presó preventiva requereixen d'una autorització judicial per poder assistir a les sessions de la Cambra. Els art. 47 i 48 de la Llei General Penitenciària estableixen la concessió de permisos de sortida als presos, tant als condemnats com als preventius, per importants i comprovats motius, amb les mesures de seguretat adequades, llevat que concorrin circumstàncies excepcionals. Existeixen alguns precedents favorables al respecte com és el cas, singularment, de l'assumpte resolt per la interlocutòria del Tribunal Superior de Justícia de Navarra 1/1987 (competent per raó de fonament) per la qual es va accedir que un intern en presó preventiva assistís al Parlament Basc com a candidat a lehendakari pel seu partit (al País Basc el mecanisme d'investidura determina que és elegit el candidat més votat i no es designa un únic candidat).

Cosa distinta és el fet que, una vegada iniciada l'activitat normal del Parlament, l'òrgan judicial no concedís permisos per assistir als debats i votacions del



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Parlament, per bé que això genera una tensió important amb la naturalesa de presó provisional quan aquesta situació impedeix en aquest cas l'exercici d'una funció pública representativa com és la parlamentària.

Pel que fa als diputats electes que es troben a Bèlgica, aquests no precisen de cap autorització: l'ordre de detenció europea fou retirada pel Tribunal Suprem (TS). No obstant, pesa contra ells una ordre de detenció a l'Estat amb les possibles conseqüències inherents. Podrien ser detinguts i, un cop posats a disposició judicial, el TS podria acordar presó provisional atenent, entre d'altres motius, al risc de fuga.

Tanmateix, des de la perspectiva de l'aplicació de l'article 93 RPC, pel que fa a la possible delegació del vot, cal tenir en compte les consideracions que hem exposat sobre les causes que permeten la delegació, entre les quals no sembla que n'hi hagi cap que pogués justificar-la en aquests dos supòsits. Tot això tenint en compte les regles específiques que per a la delegació de vot regeixen en l'àmbit parlamentari d'acord amb la norma que regula autònomament el funcionament de la Cambra i determina també les condicions d'exercici dels drets dels seus membres.

2.4. Amb relació a aquesta qüestió, cal fer referència a la interlocutòria dictada el dia 12 de gener de 2018 pel magistrat instructor de la causa especial 20907/2017 que tramita la Sala Penal del Tribunal Suprem, per la qual es denega al diputat electe Oriol Junqueras i Vies la petició de trasllat de centre penitenciari i l'autorització per poder assistir a la sessió constitutiva del Parlament i a la posterior sessió d'investidura del president de la Generalitat.

En aquesta interlocutòria es fan diverses consideracions amb relació al conflicte jurídic que es produeix entre la situació de presó preventiva del diputat i l'exercici del seu dret de representació com a membre electe del Parlament. La



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

interlocutòria es refereix als supòsits de pèrdua definitiva de la representació, com a grau màxim de restricció de la funció representativa, i als supòsits de suspensió dels drets parlamentaris, com a segon grau inferior de restricció, fent esment, al dit efecte, a les causes que assenyalen els articles 24 i 25 RPC.

També recorda que l'article 384 bis de la Llei d'Enjudiciament Criminal permet la suspensió automàtica d'una funció o càrrec públic quan s'ha dictat interlocutòria de processament i s'ha decretat presó provisional per determinats delictes, entre els quals es troba un dels que és objecte d'investigació. L'existència d'aquest supòsit és considerat per la interlocutòria com un tercer nivell de restricció del dret de representació i es recorda que l'article 384 bis (LECr) va ser validat per la STC 71/1994, de 3 de març, tant respecte dels càrrecs públics de naturalesa no representativa, com també dels que la tenen. Seguint aquest fil argumental, l'instructor destaca que una interlocutòria de processament "descansa solo en la concurrencia de unos indicios racionales de criminalidad, los cuales se han apreciado existentes en el investigado con ocasión de adoptarse la medida cautelar de prisión y han sido recientemente refrendados por la Sala de Apelación de este Tribunal en Auto de 5 de enero de 2018".

Amb fonament en aquestes consideracions i d'altres de complementàries que també esmenta la interlocutòria, l'instructor estima que no existeix cap disposició normativa que estableixi la preeminència del dret fonamental de representació, en el sentit que demana el diputat, i declara textualment que "la ley no establece que las funciones parlamentarias, pese a su radical importancia en una sociedad democrática, hayan de prevalecer sobre otros fines constitucionalmente legítimos que puedan entrar en conflicto, por lo que es la ponderación judicial de los intereses en juego, la que debe regir la concesión o denegación del permiso de excarcelación que el artículo 48 de la LOGP atribuye al juez instructor". Com s'ha



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

dit abans, exercint aquesta ponderació d'acord amb els criteris exposats en la interlocutòria, el magistrat instructor desestima la petició feta pel diputat.

Cal assenyalar, tanmateix, que la interlocutòria va més enllà d'aquestes consideracions de naturalesa penal processal i conté un darrer raonament jurídic (el setè) que té unes derivades que afecten l'àmbit que és propi de l'aplicació del Reglament del Parlament i que cal analitzar adequadament.

Aquest raonament jurídic setè de la interlocutòria constata que el Reglament del Parlament "ofrece un instrumento que restringe el derecho de participación en menor grado que su suspensión, pues posibilita su ejercicio parcial, sin alterar la voluntad mayoritaria de las votaciones". I en aquest sentit entén que el supòsit d'incapacitat perllongada a què es refereix l'article 93.2 RPC podria ser interpretat també en el sentit que inclou també un supòsit d'incapacitat "legal", és a dir, no únicament per causes relacionades amb circumstàncies físiques, sempre que ho sigui per raons alienes a la voluntat de l'afectat. I amb relació a aquesta possibilitat, la interlocutòria aprecia que existeix en aquest cas una incapacitat legal que pot permetre als investigats en situació de presó preventiva, i no altres, exercir el seu dret de vot de manera perllongada i indefinida. Tot això permet a l'instructor constatar que la limitació de l'exercici de la funció representativa es podria disminuir en aquest cas concret mitjançant l'instrument de la delegació de vot que forma part de l'estatut dels diputats i que aquesta disminució resulta obligada precisament per l'especial rellevància de la funció parlamentària encomanada.

Això no obstant, cal situar aquestes dues constatacions fetes en el raonament setè de la interlocutòria en el context explicatiu que les segueix i que és del tenor literal següent:



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

“Por ello, a pesar de que es a la Mesa del Parlamento a la que concierne *“establecer los criterios generales para delimitar los supuestos que permiten la delegación”* (art. 93.2 in fine, del Reglamento), pero puesto que corresponde a este instructor, por las razones expuestas, resolver el concreto conflicto de intereses constitucionales comprometidos por el ejercicio concreto de los derechos de los investigados, se reconoce a estos la posibilidad de delegar su voto debiendo administrarse su ejercicio por la Mesa del Parlamento (art. 93.3. del Reglamento), si bien con expresa exclusión judicial del voto telemático, dada la situación de sujeción especial que comporta el régimen penitenciario que les afecta”.

Aquestes consideracions que fa la interlocutòria porten finalment a l'instructor a adoptar dues disposicions que tenen relació amb el Parlament i que, per la seva importància, és necessari transcriure:

“Acordar que por el Parlamento de Cataluña se habiliten los instrumentos precisos para que D. Oriol Junqueras i Vies, así como los investigados D. Jordi Sanchez Picanyol y D. Joaquim Forn i Chiarello, puedan acceder a su condición de parlamentarios, en los términos exigidos en el artículo 23 del Reglamento del Parlamento, pese a la situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza, en la que actualmente se encuentra.

Declarar la incapacidad legal prolongada de estos investigados para cumplir el deber de asistir a los debates y a las votaciones del Pleno del Parlamento de Cataluña, por lo que, si los investigados lo solicitaran, corresponde a la Mesa del Parlamento arbitrar --en la forma que entienda procedente y si no hay razón administrativa que se oponga a ello--, el procedimiento para que deleguen sus votos en otro diputado, mientras subsista su situación de prisión provisional”.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Per a determinar la incidència que pot tenir la interlocutòria i especialment les disposicions esmentades, és necessari recordar el principi de separació de poders sota el qual s'articula el nostre sistema polític i jurídic, que no permet llegir la interlocutòria en el sentit que se'n pretengui deduir l'existència d'un mandat adreçat al Parlament respecte a l'aplicació i interpretació del Reglament pels òrgans parlamentaris, en tant que aquestes funcions corresponen en exclusiva a la pròpia Cambra.

Cal recordar que és el Parlament el que té la facultat d'elaborar i aprovar el seu Reglament en exercici de l'autonomia reglamentària que expressament li reconeix l'article 58 de l'Estatut i que és el mateix Reglament el que atribueix a la Mesa les funcions relacionades amb la interpretació i l'aplicació del Reglament en tot allò que fa referència a l'organització i el funcionament de la Cambra (art. 37.3, lletres a), d), e) i f) RPC). Òbviament, l'aplicació de l'article 93 RPC entra dins d'aquestes funcions i és, en conseqüència, un àmbit de decisió exclusiu dels òrgans de la Cambra.

La interlocutòria s'ha d'interpretar, per tant, sense perdre de vista aquest axioma i cal assenyalar que ella mateixa conté els elements suficients per respectar-lo i fer-ne una lectura compatible, d'acord amb els criteris següents:

- a) L'enteniment que l'instructor decideix en l'àmbit de les funcions que li corresponen en aquest cas com a autoritat responsable de la situació processal dels diputats investigats, que estan sotmesos, com remarca la mateixa interlocutòria, a una situació de subjecció especial derivada de la presó provisional.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

b) L'enteniment que en l'exercici d'aquestes funcions l'instructor desestima la petició d'assistència personal a les sessions plenàries, d'acord amb les raons que exposa la interlocutòria, però deixant alhora clar que, en l'àmbit d'aquestes funcions, no posa cap inconvenient ni impediment perquè els diputats investigats puguin accedir al ple exercici de la condició de diputats en els termes que estableix l'article 23 RPC, malgrat la situació de presó provisional en què es troben.

c) L'enteniment que l'instructor qualifica aquesta situació com una incapacitat legal perllongada per tal que, si els investigats ho demanen, la Mesa del Parlament determini "en la forma que entienda procedente y si no hay razón administrativa que se oponga a ello", el procediment perquè exerceixin la delegació de vot en un altre diputat, mentre subsisteixi llur situació de presó provisional.

Tenint em compte el que s'acaba de dir, els efectes de la interlocutòria respecte al Parlament s'han de situar en la voluntat d'expressar, des de la perspectiva estricta de les funcions que corresponen a l'instructor relatives a la situació processal dels investigats i a l'efecte de l'exercici de la seva funció representativa, que no hi ha cap impediment perquè puguin accedir al ple exercici de la condició de diputats d'acord amb l'article 23 RPC, així com per ser considerats en situació d'incapacitat legal perllongada perquè puguin delegar el vot si la Mesa així ho determina i no hi ha cap raó administrativa que s'hi oposi, frase que ha de ser interpretada com a referida en aquest cas a una raó reglamentària. Tot això amb exclusió de la possibilitat d'exercici del vot telemàtic que l'instructor no entén compatible amb la situació de subjecció especial en què es troben els diputats.

Aquesta anàlisi de la interlocutòria ens porta a l'origen del problema, és a dir, a la interpretació i aplicació del Reglament, car és evident que la interlocutòria no crea,



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

ni podria crear, cap altra causa de delegació de vot que les que contempla el Reglament. I en aquest sentit s'ha de fer remissió, per tant, a les consideracions que hem fet en els apartats anteriors sobre els marges interpretatius que permet l'article 93 RPC.

Òbviament, això no evita que la interlocutòria obri un escenari per ser tingut en compte en una futura reforma del Reglament, que suposi l'ampliació del concepte d'incapacitat de l'article 93 RPC per encabir-hi una incapacitat "legal". I tampoc es pot descartar que la interlocutòria, en plantejar de manera explícita aquesta possibilitat respecte a la situació de presó provisional en els termes assenyalats, traslladi "de facto" a la Mesa la responsabilitat de determinar si se la pot incloure dins dels marges interpretatius de l'article 93 RPC, encara que ja s'ha assenyalat que aquesta hipòtesi difícilment encaixaria en la lletra i en l'esperit de la norma.

Tot això, en el benentès que per resoldre aquesta situació anòmala i inèdita seria necessari, a més d'aplicar els criteris interpretatius ordinaris, que el resultat d'una eventual aplicació extensiva de les normes de delegació no en desvirtués el sentit restrictiu i ponderés, al mateix temps, la seva doble incidència sobre el dret fonamental de participació política dels diputats afectats (art. 23 CE), d'una banda, i el dret que tenen la resta de diputats a la garantia dels seus drets i a la preservació de l'aritmètica parlamentària derivades de la correcta aplicació del Reglament com a norma bàsica del seu "*ius in officium*".

2.5. La possibilitat que els diputats que es troben en situació de presó provisional demanin la delegació de vot al·legant la causa d'incapacitat legal que declara la interlocutòria, suscita en aquests moments el dubte de quin òrgan parlamentari és competent per resoldre-la, si la delegació ja ha de tenir efecte a partir de la sessió constitutiva del Parlament.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

En condicions normals, correspon a la Mesa del Parlament conèixer i resoldre les peticions de delegació de vot. Tanmateix, per a la sessió constitutiva no es pot complir aquest requisit en tant que la Mesa no es pot constituir fins que no ha estat elegida. El problema es troba, per tant, en quin òrgan ha de decidir sobre la delegació de vot respecte de la votació en la sessió constitutiva per elegir la Mesa.

Les opcions que es poden plantejar en aquest moment que podem considerar com a "preconstitutiú" del nou Parlament serien dues i passarien, bé per entendre que l'òrgan que ha de conèixer les peticions de delegació és la Mesa de l'actual Diputació Permanent, o bé la Mesa d'Edat que ha de presidir la sessió constitutiva.

Quan es tracta de la dissolució del Parlament, l'apartat 3 de l'article 74 RPC estableix que correspon a la Mesa de la Diputació Permanent adoptar les mesures necessàries "*per a la gestió administrativa, econòmica i pressupostària*" del Parlament. A aquestes funcions cal afegir, com és lògic, la de convocar la Diputació Permanent quan aquesta hagi de conèixer de les competències que li atribueix l'apartat 2 de l'article 74 RPC i, si escau, les que li atribueixi un altre precepte legal o reglamentari.

Respecte a les sessions de la Diputació Permanent, cal entendre que la seva Mesa ha de conèixer de les delegacions de vot de l'article 93 RPC, en tant que la Diputació Permanent actua com a òrgan substituït del Ple i no es perd el dret de delegació de vot. Ara bé, fora d'aquest supòsit, les funcions de la Mesa de la Diputació Permanent se circumscriuen a les ja esmentades de l'apartat 3 de l'article 74 RPC, les quals no semblen que permetin una extensió a funcions que vagin més enllà de la gestió administrativa i econòmica i puguin entrar en les que, per la seva naturalesa, són pròpies de l'activitat parlamentària o de l'estatut dels



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

diputats. Aquestes darreres funcions difícilment es poden encabir en l'expressió "gestió administrativa, econòmica i pressupostària del Parlament".

També cal remarcar que la delegació de vot ha de produir els seus efectes en la "nova" legislatura, amb relació a la qual la Mesa de la Diputació Permanent no pot interferir per una qüestió de legitimació democràtica i de respecte envers el nou Parlament electe.

Per aquestes raons cal entendre que l'òrgan que hauria de considerar i resoldre les peticions de delegació que han d'operar ja en la sessió constitutiva del nou Parlament ha de ser la Mesa d'Edat, sens perjudici d'aplicar posteriorment el procediment habitual un cop la Mesa del Parlament hagi estat constituïda.

Certament, es podria objectar que la Mesa d'Edat no té reconeguda entre les seves funcions prendre una decisió com aquesta, d'acord amb el que estableix l'apartat 2 de l'article 2 RPC. Però, tot i que no hi ha precedents sobre això, la garantia del normal funcionament de les sessions parlamentàries i també dels drets dels diputats afectats, porten a interpretar que la Mesa d'Edat té les funcions que són necessàries i imprescindibles per resoldre les possibles incidències que afectin el desenvolupament de la sessió constitutiva, entre les quals es podria trobar la que aquí estem analitzant o, per exemple, altres de sobrevingudes que puguin incidir sobre l'estatut dels diputats electes. Cal recordar en aquest sentit que en la sessió constitutiva de la IX legislatura (DS de 16 de desembre de 2010), la Mesa d'Edat va acceptar una delegació de vot d'una diputada per maternitat. La necessitat de donar resposta a la demanda d'un dret el perjudici del qual podria ser irreparable obliga a fer una interpretació del Reglament que garanteixi l'existència d'un òrgan parlamentari que decideixi i porta també a residenciar aquesta responsabilitat en l'únic òrgan que ho podria fer en aquest cas, és a dir, en la Mesa d'Edat.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

2.6. Respecte a una eventual reforma del Reglament per ampliar supòsits de la delegació de vot, cal avançar que per fer-la, s'haurien d'observar les regles específiques que el mateix Reglament estableix per a la seva reforma.

La disposició final primera del Reglament estableix que les seves reformes s'han de tramitar pel procediment previst pels articles 126 i 127. Aquesta remissió situa el procediment de reforma en el marc d'un procediment que es caracteritza per dues particularitats. Una d'inici, en tant que l'article 126 regula les ponències redactores (o també dites conjuntes) i una de final, en tant que l'article 127 estableix un règim de majoria qualificada per a l'aprovació de les normes a les que es refereix. Entre aquestes dues particularitats, també cal assenyalar que els textos elaborats per les ponències redactores han de ser tramitats pel procediment legislatiu comú.

Un problema interpretatiu que pot suscitar la remissió que la disposició final primera fa als articles 126 i 127, és el caràcter obert que l'article 126 ofereix en quan a la mateixa creació de les ponències conjuntes. De la lectura d'aquest article es constata com la creació de la ponència conjunta no és un tràmit obligat, sinó alternatiu a la iniciativa legislativa ordinària, tràmit que la Mesa pot acordar respecte de les lleis de desplegament bàsic de l'Estatut. Ara bé, la remissió expressa que la disposició primera fa a l'article 126 sembla indicar que la voluntat de la norma és que s'utilitzi en aquest cas aquest instrument parlamentari. És important remarcar que la praxi parlamentària seguida per a les reformes del Reglament d'acord amb el que estableix la disposició final primera, constata que sempre s'ha creat una ponència conjunta, llevat de supòsits molt concrets en els quals s'han utilitzat procediments més simplificats quan hi ha hagut unanimitat de tots els grups parlamentaris (per exemple, la creació de subgrups parlamentaris)



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Una conseqüència derivada de l'elaboració d'una proposta de reforma per una ponència conjunta, és que la tramitació subsegüent s'ha de fer pel procediment legislatiu comú segons determina l'apartat 2 de l'article 126. Això comportaria que en la reforma del Reglament no és possible aplicar un procediment legislatiu especial i no seria apropiat el de lectura única establert per l'article 135 RPC. Val a dir que aquesta restricció procedimental resulta coherent amb el fet que el mateix Reglament prevegi l'existència de la Comissió del Reglament, que té com a exclusiva competència la de conèixer sobre les propostes d'elaboració i reforma del Reglament. L'existència d'aquesta comissió és una raó important per confirmar la voluntat del mateix Reglament de sotmetre les seves reformes al procediment legislatiu comú, perquè en altre cas deixaria de tenir sentit la mateixa comissió del Reglament.

2.7. Per últim, amb relació al deure d'assistència presencial inherent a l'exercici de la funció parlamentària, es pot avançar també, sens perjudici d'un estudi més aprofundit sobre aquesta qüestió que pugui encarregar la Mesa del Parlament, que el seu compliment es fa evident i exclou la possibilitat de delegació o substitució de la intervenció personal del diputat en determinats debats, quan es tracta de procediments parlamentaris que, per la seva naturalesa o característiques, deixarien de complir, sense aquest requisit, la funció que tenen encomanada d'acord amb l'Estatut i el Reglament.

La intervenció dels diputats en els debats parlamentaris no està predeterminada com a regla general pel que fa a quin diputat o diputada en concret l'ha de realitzar. Correspon al grups parlamentaris determinar quin diputat d'entre els seus membres ha d'assumir aquesta responsabilitat respecte de cada debat i en el context de cada sessió parlamentària.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Tanmateix, hi ha excepcions a aquesta regla, entre les quals cal destacar de manera especial les que es refereixen al control del Govern, que requereixen d'una interlocució i interacció directes entre els diputats i el president de la Generalitat (per exemple, les preguntes de la sessió de control o les compareixences davant el Ple sol·licitades per ell mateix o pels grups parlamentaris, d'acord amb el Reglament). I en el mateix sentit es pot destacar la naturalesa especial que tenen alguns debats que fa que les lleis i el Reglament determinin, de manera explícita o implícita, que un diputat concret, entre els altres, hi ha de participar necessàriament.

En els sistemes de règim parlamentari, atesa la relació de confiança i de responsabilitat política que s'estableix entre el Parlament i el Govern, aquesta interacció encara es fa més evident i necessària i es concreta en diversos procediments que serveixen per construir (o desfer, si escau) aquesta relació i que fan residir a la persona proposada per obtenir la confiança el pes del debat en els corresponents procediments (investidura, moció de censura, qüestió de confiança). D'acord amb el Reglament del Parlament (art. 146, 149 i 150), es pot apreciar com aquests debats giren al voltant del *candidat* proposat per la Presidència del Parlament o el que proposa la moció de censura o el propi president de la Generalitat quan és aquest el que demana la confiança de la Cambra.

Els termes en què estan redactats els articles 146, 149 i 150 RPC (i en el cas de la investidura també l'article 4 de la Llei 13/2008, de la Presidència de la Generalitat i del Govern) fan palès que aquests debats, amb major intensitat que d'altres establerts pel Reglament, s'organitzen "*intuitu personae*" de manera que sense la participació directa i personal del candidat o del president de la Generalitat mancarien d'un element essencial del procediment, sense el qual aquest no podria complir la seva funció estatutària i reglamentària.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

És important remarcar que en aquest tipus de debat no es tracta de verificar actes de mera "ratificació" o "confirmació" d'una persona com a president de la Generalitat o per renovar-li la confiança, sinó de propiciar un "diàleg" entre el candidat i la resta de diputats amb la finalitat principal de concitar, mitjançant la defensa d'un programa i el subsegüent debat, el suport necessari per assolir la investidura o per retenir la confiança. Són debats de "convenciment" o d' "intenció de convèncer", si més no, la qual cosa posa en relleu que el procediment no és només forma, sinó també contingut. Perquè es tracta de procediments vertebradors del sistema parlamentari mateix en establir, a partir d'ells, la relació fiduciària que els caracteritza.

I és evident que en aquest context, més enllà de la interpretació gramatical de les normes reglamentàries i legals que ja pressuposen la presència del candidat "davant" la Cambra, cal tenir present l'essència mateixa d'aquest tipus de debat i el necessari respecte dels drets inherents a l'exercici de la funció parlamentària (art. 23 CE). D'això depèn el respecte de les regles bàsiques dels procediments parlamentaris que fa imprescindible no només l'assistència dels protagonistes en el debat, sinó també el compliment d'allò que caracteritza el debat parlamentari, és a dir, l'oralitat, la contradicció directa i la garantia del principi d'immediatesa perquè tots els actors puguin "veure, sentir i entendre en persona" el desenvolupament del debat. És a dir, tot això sense cap mitjà interposat ni substitució de la persona que n'ha de ser el principal protagonista d'acord amb la llei i el Reglament.

Barcelona, 15 de gener de 2018



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Xavier Muro Bas, Antoni Bayona Rocamora, Esther Andreu i Fornós, Anna Casas Gregorio, Ferran Domínguez Garcia, Imma Folchi Bonafonte, Miquel Palomares Amat, Joan Ridaó i Martín.

DOCUMENTO N° 9

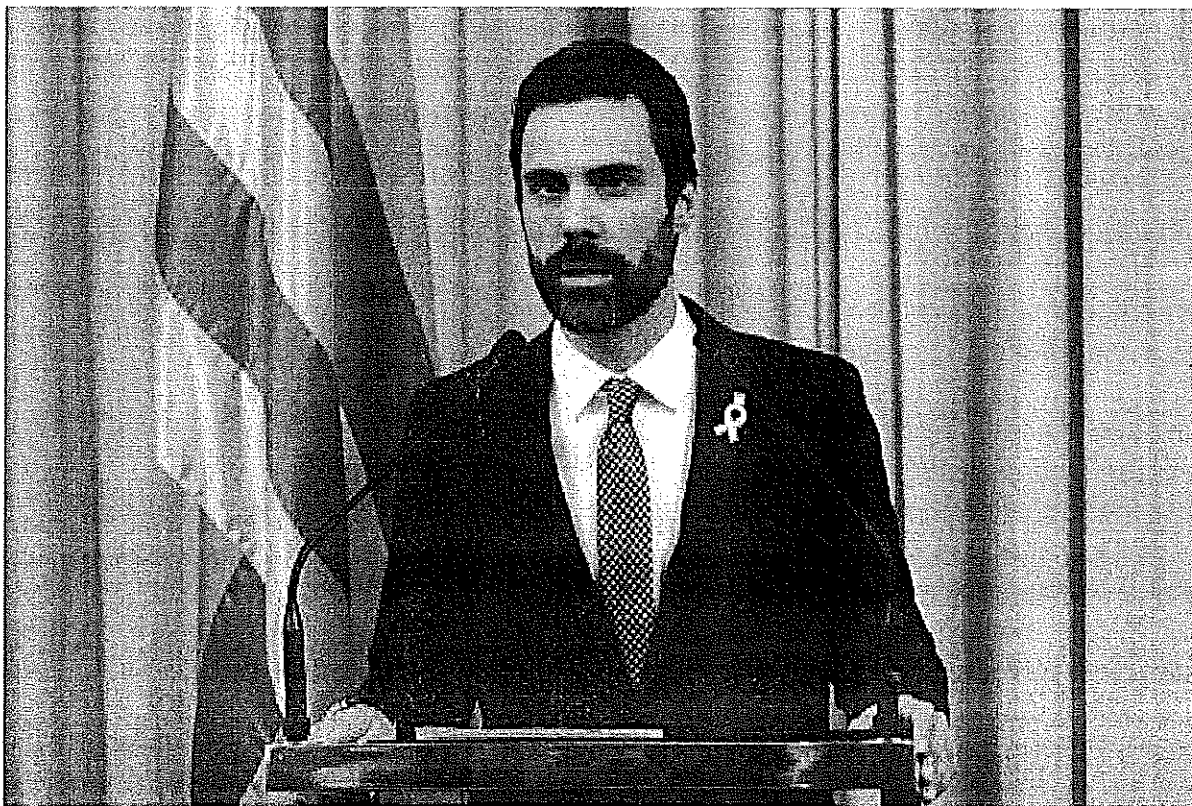


Notícies

Roger Torrent proposa Carles Puigdemont com a candidat a ser investit president de la Generalitat

Demana reunir-se amb Mariano Rajoy per analitzar la "situació anòmala" que viu el Parlament

Dilluns, 22 de gener de 2018. Palau del Parlament



Torrent durant la compareixença

Parlament de Catalunya. 2018

[Vegeu la galeria d'imatges \(1 imatge/s\)](#)



El president, Roger Torrent, ha anunciat aquest migdia que proposarà a la cambra Carles Puigdemont com a candidat a ser investit president de la Generalitat. L'anunci l'ha fet en una compareixença al despatx d'audiències i després que la setmana passada fes la ronda de consultes corresponent amb els representants de les formacions parlamentàries.

Torrent ha anunciat també que avui mateix ha signat una carta adreçada al president del Govern espanyol, Mariano Rajoy, en què proposa "seure amb ell per analitzar i dialogar sobre la situació anòmala que viu el Parlament", en què es veuen "vulnerats" els "drets polítics de representació" de vuit diputats i, "en conseqüència, els de la ciutadania que representen".

Torrent va fer dijous i divendres la ronda de consultes amb els representants de les formacions parlamentàries per proposar un candidat a la presidència de la Generalitat. Dijous es va trobar amb Xavier Domènech (CatECP), Miquel Iceta (PSC), Xavier García Albiol (PP) i Carles Riera (CUP), i divendres, amb Marta Rovira i Raül Romeva (ERC), Elsa Artadi i Eduard Pujol (JxCat) i Inés Arrimadas (Cs).

Un cop fetes les consultes, el president ha certificat que "l'únic candidat proposat" ha estat Puigdemont i ha constatat que és "qui més suports pot assolir". Torrent ha dit que és conscient de la "situació personal i judicial" de Puigdemont i de "l'advertiment que pesa sobre ell", però també "de la seva absoluta legitimitat per ser candidat".

"El meu deure com a president del Parlament de Catalunya és fer tot el que està en les meves mans per assegurar que tots els diputats i diputades es puguin expressar lliurement com a representants de la voluntat popular", ha argumentat Torrent, per a qui "la possibilitat d'afrontar aquesta investidura" és "una qüestió política".

Segons que ha manifestat, "això implica, per sobre de totes les coses, diàleg". En aquest punt, ha anunciat la seva proposta de reunir-se amb Rajoy. "Crec honestament que en aquests moments ens pertoca explorar totes les vies possibles per fer de la política, el diàleg i el compromís amb el compliment dels mandats de la societat catalana un objectiu irrenunciable", ha afegit.

"Parlaré amb tothom. Mitjançaré amb qui calgui. I, sobretot, protegiré els 135 diputats i diputades", ha continuat. En aquest sentit, ha anunciat també que ha iniciat els tràmits per veure els diputats que són a la presó i que té previst reunir-se al més aviat possible amb els que són fora del país.

A l'últim, el president ha emfasitzat que el seu deure és "protegir els drets de participació política" de tots els diputats, perquè "la limitació de l'exercici d'aquests drets suposaria la limitació de la sobirania del nostre poble". I ha asseverat: "Exerciré les meves responsabilitats sent sempre conscient d'això i, al mateix temps,

sabent que la meya obligació és també defensar aquesta institució d'ingerències i
escenaris de paràlisi".



Parlament de Catalunya

Parc de la Ciutadella, s/n
08003 Barcelona

Tel. 93 304 65 00
consultes@parlament.cat

Parlament

- [Què és el Parlament](#)
- [Història](#)
- [Crònica del Parlament](#)
- [Galeria de presidents](#)
- [Funcions del Parlament](#)
- [Sistema de treball i decisió](#)
- [Sistema electoral](#)
- [Els diputats del Parlament](#)
- [Diputats de la legislatura actual](#)
- [Distribució d'escons](#)
- [Els òrgans del Parlament](#)
- [Els òrgans de la legislatura actual](#)
- [Altres institucions de la Generalitat](#)
- [Història del Palau](#)
- [Visita virtual](#)
- [Visitar el Parlament](#)
- [Associació d'antics diputats](#)

Composició

- [Resultats electorals](#)
- [Ple del Parlament](#)
- [Junta de Portaveus](#)
- [Diputació Permanent](#)
- [Grups Parlamentaris](#)



- [CAPCIT](#)
- [Intergrups](#)
- [Grups de treball](#)
- [Senadors](#)
- [Altres òrgans](#)
- [Administració parl.](#)

Documents

- [Publicacions oficials](#)
- [Altres publicacions](#)
- [Transcripcions](#)
- [Informes de la Sindicatura de Comptes](#)
- [Informes del Síndic de Greuges](#)
- [Recursos documentals](#)
- [Recursos lingüístics](#)
- [Versions de textos aprovats](#)
- [Estatut d'Autonomia del 2006](#)

Actualitat

- [Agenda](#)
- [Notícies](#)
- [Sessions en directe](#)
- [Calendari de plens](#)
- [Concursos i oposicions](#)
- [Contractacions](#)

Activitat parlamentària

- [Lleis aprovades](#)
- [Decrets llei](#)
- [Iniciatives legislatives](#)
- [Mocions aprovades](#)
- [Resolucions adoptades](#)
- [Base de dades SIAP](#)
- [Legislació institucional](#)
- [Declaracions institucionals](#)
- [Sessions i acords dels òrgans](#)

Canal Parlament **parlament.cat**

Què és el Canal?

- Sessions en directe
- Plens
- Diputació Permanent
- Comissions
- Subcomissions
- Intergrups
- Grups de treball
- Actes institucionals
- Conferències de premsa
- Reportatges
- Programes sobre el Parlament



Aula Parlament

- Cursos i tallers
- Visites al Parlament
- Recursos pedagògics

Transparència i participació

- Indicadors de transparència
- Registre de grups d'interès
- Escó 136
- e-Peticions
- Xarxes socials
- El meu Parlament
- Subscripció i sindicació

Serveis

- Atenció a la ciutadania
- Contactar
- La botiga
- Aplicacions mòbils
- Serveis per als mitjans de comunicació
- Perfil del contractant
- Factura electrònica
- Glossari
- Avis legal

parlament.cat



[Atenció a la ciutadania](#) [Avis legal](#)

DOCUMENTO N° 10



PARLAMENT DE CATALUNYA

Roger Torrent i Ramió
President

Presidente,

Tal como ha sido comunicado formalmente, el pasado 17 de enero de 2018 se celebró la sesión constitutiva de la duodécima legislatura del Parlament de Catalunya, en la que fui nombrado presidente de la cámara.

La responsabilidad del cargo que he tenido el honor de asumir implica el compromiso de atender, representar y garantizar la voz plural que la sociedad catalana expresó en las recientes elecciones. Y de ese compromiso se deriva la tarea de proteger los derechos parlamentarios de todos los diputados y diputadas que han sido elegidos en los comicios del 21 de diciembre de 2017.

Con ese propósito, le traslado mi voluntad y mi deseo de poder iniciar la XII legislatura con la mayor normalidad democrática posible, para así respetar la voluntad de los catalanes y las catalanas, expresada con su voto. En este sentido, y reforzada en su legitimidad por el muy destacable grado de participación en las referidas elecciones, la nueva legislatura necesita culminar su inicio con la elección del President de la Generalitat.

Sin embargo, como bien sabe, el deber de representación, democrático, legal y políticamente insustituible que ostentan los diputados, se encuentra hoy lesionado en el caso de ocho representantes electos del Parlament de Catalunya. Una situación anómala que agrede los derechos políticos fundamentales de millones de ciudadanos e impide el normal ejercicio de la vida parlamentaria.

Precisamente uno de ellos, el Sr. Carles Puigdemont, es el diputado propuesto para ser investido President de la Generalitat de Catalunya, ya que es él quien suma el apoyo de una mayoría suficiente, según me han expresado los representantes de los partidos políticos con representación en la cámara.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Roger Torrent i Ramió
President

Considero importante remarcar que el candidato ha accedido al pleno ejercicio de la condición de parlamentario, y no constan circunstancias legales que puedan afectar su candidatura o su inelegibilidad. Hago hincapié en ello porque el derecho a la participación política y al sufragio pasivo de todo aquel ciudadano que no esté inhabilitado por sentencia judicial firme es un axioma democrático. Por lo que oponerse al ejercicio, con total normalidad, del legítimo derecho de dicho candidato a la presidencia de la Generalitat, comportaría la vulneración de derechos fundamentales que - tanto usted como yo- estamos obligados a observar y defender siempre, y en cualquier circunstancia.

Por consiguiente, la presentación como candidato a la presidencia del Govern de la Generalitat de Catalunya del Sr. Carles Puigdemont, y la votación -favorable o no- por parte de los diputados es un escenario de absoluto respeto a la voluntad popular que emana de las urnas. Y es mi obligación irrenunciable, como presidente del Parlament, preservar el derecho de los 135 representantes del legislativo a escoger libremente a aquél de ellos al que consideren más adecuado para presidir la Generalitat de Catalunya.

Me debo a los mandatos democráticos emanados de la ciudadanía, a la soberanía popular que los representantes electos debemos siempre respetar. Y como presidente, me debo también al conjunto de las voces representadas en el hemiciclo. En este sentido, no sería honesto por mi parte, e incumpliría las obligaciones correspondientes a mi cargo, si no procurara proteger el libre ejercicio de las funciones de todos los diputados. Lo que incluye, obviamente, a aquellos en situación de prisión preventiva y a los que se encuentran fuera del país.

Es por ello que, a la espera de que pueda revertirse pronto su privación de libertad, es mi voluntad poder entrevistarme con los diputados Junqueras, Forn y Sánchez, y confío que podrá usted facilitar dicho propósito. No me cabe duda de que ambos compartimos la consideración de que sería oportuno y deseable, en términos democráticos, que el presidente de un Parlamento pudiera hablar fluidamente con los diputados a los que representa.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Roger Torrent i Ramió
President

Sea como fuere, considero que nos encontramos frente a un problema de carácter político, que debe ser tratado dentro de los cauces políticos. Es por ello que le propongo poder abordar esta situación de manera directa y franca, y le animo a que encontremos una solución política a la excepcionalidad de la situación.

Estoy convencido de que usted es favorable a garantizar que se respeten los derechos políticos fundamentales de los diputados electos, así como los de los millones de votantes de Catalunya en las elecciones por usted mismo convocadas.

En consecuencia, a tenor del contexto planteado, y en coherencia con las responsabilidades de mi cargo antes referidas, me dirijo a usted con la voluntad de iniciar un diálogo inmediato que ayude a resolver los problemas políticos, institucionales y de legitimidad democrática que podrían surgir en caso de mantenerse los condicionantes actuales que pesan sobre algunos de los diputados del Parlament, o de que no pudiera respetarse la voluntad manifestada por la ciudadanía con sus votos.

Le tiendo la mano para abrir un diálogo sincero. Insisto en la voluntad de mediar políticamente ante el escenario de excepcionalidad democrática en el que nos encontramos. Y para ello, le propongo que considere la posibilidad de establecer un encuentro para abordar esta cuestión a la mayor brevedad posible.

Esperando su respuesta, agradezco su atención y le saludo cordialmente,

Palau del Parlament, 22 de enero de 2018

DOCUMENTO N° 11



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · primer període · número 6 · divendres 6 de novembre de 2015

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Artur Mas i Gavarró, candidat proposat a la presidència de la Generalitat

201-00001/11

Proposta de candidat a la presidència de la Generalitat

3

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals

250-00001/11

Esmenes presentades

3

Proposta de resolució sobre la prioritització d'un pla de rescat ciutadà i l'inici d'un procés constituent

250-00002/11

Esmenes presentades

8

4. Informació

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.02. Ple del Parlament

Composició del Ple del Parlament

Tram. 396-00001/11

Accés al ple exercici de la condició de parlamentària

11

Accés al ple exercici de la condició de parlamentari

11

4.45.25. Grups parlamentaris

Composició del Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot

399-00005/11

Adscripció de diputats

11

Composició del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Tram. 399-00006/11

Constitució, nomenament de representants i adscripció de diputats

11

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 2

Convocada per al 9 de novembre de 2015

12

Sessió plenària 3

Convocada per al 9 de novembre de 2015

12

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Cessament d'una funcionària interina

Acord: Mesa del Parlament, 03.11.2015

13

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Acord

13

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Acord

14

4.95. Altres informacions

Credencial de la diputada Hortència Grau Juan Presentació	14
Credencial del diputat Fernando Sánchez Costa Presentació	15

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Artur Mas i Gavarró, candidat proposat a la presidència de la Generalitat

201-00001/11

PROPOSTA DE CANDIDAT A LA PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i una vegada consultats els representants dels partits i els grups polítics amb representació parlamentària, proposo a la cambra el diputat Artur Mas i Gavarró com a candidat a la presidència de la Generalitat.

Palau del Parlament, 6 de novembre de 2015

La presidenta, Carme Forcadell i Lluís

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals

250-00001/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 195; 196; 198 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 06.11.2015

Esmenes presentades pel GP JS i pel GP CUP-CC (reg. 195)

A la Mesa del Parlament

Jordi Turull i Negre, president del Grup Parlamentari de Junts pel Sí, Marta Rovira i Vergés, portaveu del Grup Parlamentari de Junts pel Sí, Antonio Baños Boncompain, president del Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, Anna Gabriel i Sabaté, portaveu del Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, d'acord amb el que estableix l'article 164 del Reglament del Parlament, presenten les següents esmenes a la Proposta de resolució sobre l'inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals (tram. 250-00001/11).

Esmena 1, GP JS i GP CUP-CC

D'addició al punt vuitè

«Vuitè. Insta el futur govern a complir exclusivament aquelles normes o mandats emanats d'aquesta Cambra, legítima i democràtica, a fi de blindar els drets fonamentals que puguin estar afectats per decisions de les institucions de l'Estat espanyol, *entre d'altres els descrits en l'annex d'aquesta resolució.*»

Esmena 2, GP JS i GP CUP-CC

D'addició d'un annex

«Annex a la declaració d'inici del procés segons el seu apartat vuitè. *Mesures a aplicar per part del futur govern destinades a blindar drets fonamentals afectats per decisions de les institucions de l'estat.*

1. Pobresa energètica

Per tal de garantir que cap persona es vegi privada de l'accés als subministraments bàsics, el futur Govern desplegarà les mesures per evitar la pobresa energètica aprovades a la Llei 24/2015, del 29 de juliol, de mesures urgents per a afrontar l'emergència en l'àmbit de l'habitatge i la pobresa energètica, de manera que es garanteixi el dret d'ac-

cés als subministraments bàsics d'aigua potable, de gas i d'electricitat a les persones i unitats familiars en situació de risc d'exclusió residencial, mentre duri aquesta situació.

2. Habitatge

Per tal de garantir que cap persona es vegi privada de l'accés a un habitatge digne, el futur Govern treballarà en l'aplicació del nou marc normatiu que regula la Llei 24/2015, del 29 de juliol, de mesures urgents per a afrontar l'emergència en l'àmbit de l'habitatge i la pobresa energètica. En aquest marc, el futur Govern es compromet a garantir el principi de reallotjament adequat de les persones i unitats familiars en situació de risc d'exclusió residencial que estiguin en procés d'ésser desnonades de llur habitatge habitual, per a poder fer efectiu el desnonament.

Així mateix, de forma urgent, es realitzaran modificacions normatives per tal de fer efectives les previsions de la Llei 24/2015, com és el cas del reglament de funcionament de les Meses de valoració per l'adjudicació d'habitatges per a situacions d'emergències econòmiques, socials i altres casos amb necessitats especials de l'Agència de l'Habitatge de Catalunya.

3. Sanitat

En l'àmbit de les polítiques de salut per a tota la ciutadania, el futur Govern garantirà l'accés universal a l'atenció sanitària pública i de qualitat, mitjançant el CatSalut, a totes les persones que viuen a Catalunya.

Cap persona en podrà quedar exclosa per raons d'origen, tinguin o no la condició d'assegurats o beneficiaris del Sistema Nacional de Salut, i amb independència de si consten o no al padró. Així mateix, cap ciutadà no es veurà privat d'assistència farmacèutica per motius econòmics.

D'acord amb les diferents resolucions aprovades per aquest parlament, no es realitzaran nous concursos per a la gestió de Centres d'Atenció Primària.

4. Educació

El Parlament de Catalunya va interposar un recurs d'inconstitucionalitat contra bona part de l'articulat de la LO 8/2013 de 9 de desembre de Millora de la Qualitat Educativa, recurs que va ser admès a tràmit el passat 3 d'abril del 2014. En aquesta impugnació, avalada pel dictamen del Consell de Garanties Estatutàries, s'argumentava com els preceptes indicats de la LO 8/2013 són contraris a les competències establertes en favor de la Generalitat de Catalunya, al model educatiu català determinat per la LEC i als consensos obtinguts per la comunitat educativa en el seu conjunt. En coherència amb aquest recurs, el futur Govern vetllarà en la seva actuació en matèria d'educació per la plena vigència i respecte de les competències establertes en favor de les administracions catalanes i per mantenir-hi els consensos obtinguts per la comunitat educativa en el seu conjunt.

5. Garantia de les llibertats públiques

El Parlament de Catalunya va interposar un recurs d'inconstitucionalitat contra alguns articles de la LO 4/2015 de Seguretat Ciutadana, recurs que va ser admès a tràmit el passat 21 de juliol de 2015. En aquesta impugnació, avalada pel dictamen del Consell de Garanties Estatutàries, s'argumentava com els preceptes indicats de la LO 4/2015 són contraris a drets fonamentals previstos en els textos internacionals com la Declaració Universal de Drets Humans, el Conveni Europeu dels Drets Humans i la jurisprudència del Tribunal Europeu dels Drets Humans. En coherència amb aquest recurs, el futur Govern vetllarà en la seva actuació en matèria de seguretat ciutadana per la plena vigència i respecte dels drets fonamentals esmentats.

6. Administracions locals

Amb l'afany de garantir les plenes competències de les Administracions Locals catalanes per servir l'interès general, el futur Govern proporcionarà les eines de suport necessàries per deixar sense efecte els preceptes de la LRSAL (Llei orgànica 2/2012 de 27 d'abril d'estabilitat pressupostària dictada en desenvolupament del article 135 de la Constitució Espanyola) relatius a la limitació de competències als ens locals, els de control del cost dels serveis i l'obligació de la prioritització de l'activitat econòmica privada.

7. Persones refugiades

A fi de poder donar resposta a la greu situació humanitària que viuen les persones refugiades, el futur Govern generarà un marc de relacions amb l'Alt Comissionat de Nacions Unides pels Refugiats (ACNUR) amb l'objectiu de donar acollida i asil al mà-

xim nombre de persones més enllà de les decisions adoptades al respecte pel Govern espanyol.

8. Avortament

En matèria de dret a l'avortament, el futur govern es regirà pel que estipula la Llei 17/2015, de 21 de juliol, d'igualtat efectiva de dones i homes.

9. Finançament d'un pla de xoc social i gestió del deute

Per tal d'alliberar recursos per a dotar finançament un pla de xoc social, el futur Govern, entre altres mesures, establirà vies de negociació per tal de reduir la càrrega del deute en el conjunt de la despesa.

Prioritàriament, el futur Govern impulsarà la renegociació de tots els finançaments estructurats, separant els pagaments que compensen un servei (inversió i manteniment) d'aquells que constitueixen un pagament excessiu respecte als tipus d'interès i a les taxes d'inflació actuals. Així mateix, el futur Govern instarà els concessionaris o superfiçiaris a redefinir els contractes estructurats, transformant l'amortització de les inversions en finançament ordinari mitjançant deute públic i eliminant el cost excessiu del capital.

Aquesta transformació, que ha de permetre una rebaixa de costos per a la Generalitat que es pugui aprofitar per finançar un pla de xoc social, ha d'anar acompanyada d'una revisió a fons dels programes pressupostaris de despesa que permeti avaluar i contrastar la seva utilitat en moments on atendre la urgència social ha esdevingut la màxima prioritat de la despesa de la Generalitat, expressada en l'esmentat pla de xoc. Els estalvis que s'obtinguin de la revisió de programes aniran íntegrament dedicats a un pla de xoc social.

Per tal de fer un seguiment de l'efectivitat d'aquest objectiu i compromís, el futur govern crearà un grup de treball obert als grups parlamentaris.

Així mateix, el futur govern establirà un calendari de reunions amb els responsables de la banca resident per estudiar la possibilitat de renegociació del pagament dels interessos amb finalitats socials.»

Palau del Parlament, 6 de novembre de 2015

Jordi Turull i Negró, president; Marta Rovira i Vergés, portaveu, GP JS. Antonio Baños Boncompain, president; Anna Gabriel i Sabaté, portaveu, GP CUP-CC

Esmenes presentades pel GP PPC (reg. 196)

A la Mesa del Parlament

Josep Enric Millo i Rocher, portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 164 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Proposta de resolució sobre l'inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals (tram. 250-00001/11).

Esmena 1, GP PPC

De modificació

De tot el text de la proposta

«Fa 37 anys, els catalans lliures i democràticament referendament la Constitució Espanyola vam decidir, molt majoritàriament, constituir Espanya en un Estat Social, Democràtic i de Dret.»

Amb l'aprovació de la Constitució tots els espanyols no només ens vam dotar d'un Estat democràtic basat en la llei com a garantia i la igualtat dels drets dels ciutadans, sinó que es va reconèixer i garantir el dret de l'autogovern de les comunitats autònomes.

L'Estatut d'Autonomia de Catalunya és l'instrument que consagra i materialitza el dret d'autonomia i d'autogovern del que aquest Parlament és l'expressió més genuïna.

La creació i la consolidació durant les darreres tres dècades de l'Estat de les autonomies ha estat l'èxit polític més important de la nostra Constitució. El grau d'autogovern del que disposen les comunitats autònomes, i per tant, també Catalunya és el més elevat de la seva història, i l'exemple més evident d'aquesta realitat és la legislació que aquesta Cambra ha aprovat des de l'any 1980.

El balanç és positiu tot i que es poden plantejar millores per continuar avançant en l'aprofundiment de l'autogovern d'acord amb el marc legal.

Fa pocs dies s'ha constituït la XI legislatura del Parlament de Catalunya. La Cambra, institució angular de l'autogovern de Catalunya i representant del pluralisme social i polític de la societat catalana, està dotada de les facultats que el marc jurídic derivat de la Constitució i l'Estatut li atorga.

El Parlament i tots els diputats que el conformem exercim les funcions que tenim encomanades d'acord amb la legitimitat democràtica rebuda. Una legitimitat, l'única admissible en democràcia, que només existeix quan s'actua amb ple respecte i en compliment de les normes democràtiques de les que ens hem donat per regular la nostra convivència pacífica.

La Cambra i els seus membres d'acord amb el jurament o promesa prestats en el moment de la constitució d'aquesta legislatura hem de respectar en tot moment la Constitució i l'Estatut d'Autonomia que són els marcs legals acordats entre tots els ciutadans i dels que deriven l'autogovern de Catalunya i aquest Parlament.

En el Parlament, davant els que volen trencar la convivència pacífica a Catalunya, abrogant-se una legitimitat fictícia, ignorant les més elementals normes de la democràcia i de l'Estat de Dret, hem de manifestar el nostre compromís amb les normes de les que rebem l'actual existència, legitimitat i funcions.

El desembre de 2011, el President de la Generalitat en una entrevista televisada descartava encetar cap procés de les característiques que avui ens ocupa, atès que comportaria una divisió de la societat catalana, i efectivament avui podem comprovar com no només s'ha dividit la societat catalana, si no que són moltes les famílies que estan patint aquesta divisió en les seves relacions. Tampoc podem ignorar que l'origen de moltes famílies catalanes està a la resta d'Espanya, de manera que la voluntat de ruptura expressada per formacions polítiques representades en aquesta Cambra, és vist amb preocupació, ja que suposaria la separació de generacions i de famílies.

En un altre ordre de coses, la situació de crisi econòmica i financera que hem patit els catalans, com la resta d'espanyols, durant els darrers vuit anys, ha significat que moltes persones pateixin les conseqüències d'aquesta situació. De la mateixa manera les administracions han vist molt notablement reduïts els seus recursos per fer front a les situacions d'emergència que massa sovint s'han presentat.

No deixa de ser contradictori, que, per segona vegada consecutiva, a l'inici d'una nova legislatura parlamentària, s'estableixin unes prioritats polítiques, que en rés beneficien al conjunt de catalans, ni aborden els problemes quotidians que pateixen: l'atur, la pobresa, i la qualitat dels serveis públics, resten, per a les majories parlamentàries, objectius secundaris, quan aquests haurien de ser el principal motiu i objecte de l'acció política.

És per aquests motius que,

1. El Parlament de Catalunya, constata que:

a) La seva activitat s'ha d'ajustar al marc constitucional i estatutari i a la resta de l'ordenament jurídic i en aquest sentit manifesta solemnement el seu compromís amb la Constitució i l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, normés democràtiques que garanteixen els drets i la igualtat de tots els catalans.

b) Els efectes de persistir en l'intent de separar Catalunya de la resta d'Espanya, és un motiu de divisió entre la societat i les famílies catalanes, i una amenaça als sentiments de la majoria de catalans, que també ens sentim espanyols, i que, especialment al llarg dels darrers anys hem compartit aquests sentiments amb normalitat i naturalitat.

c) Atès que encara són molt els catalans que pateixen les conseqüències de la crisi, s'inverteixin esforços i recursos en garantir el suport a les persones i a les famílies que es troben en situació més desfavorida.

d) És imprescindible reorientar l'acció del Govern de la Generalitat, per tal de garantir que els serveis públics essencials, entre els quals l'ensenyament i la sanitat, es presten amb la qualitat i els mitjans necessaris.

2. El Parlament de Catalunya insta al futur Govern de la Generalitat de Catalunya a:

a) Abandonar el procés independentista i la política de separació i confrontació entre catalans del darrer Govern. El nou Govern serà constituït per ser-ho de tots els catalans, pel que no pot obviar ni menystenir a una part important de la societat catalana.

b) Apostar pel diàleg sincer i lleial, dins el marc legal, amb els tots els catalans i el Govern d'Espanya com a via per a assegurar la convivència pacífica i democràtica per

tal de garantir els nostres drets i la recerca de sinergies conjuntes per a treballar en un objectiu comú, la consolidació de la sortida de la crisi.

c) Centrar els seus esforços en contribuir a generar un clima propici per al creixement econòmic, i fonamentalment per a la creació de llocs de treball, com a millor camí per a la lluita contra la pobresa, tot garantint els serveis socials, un ensenyament i una sanitat de qualitat.»

Palau del Parlament, 6 de novembre de 2015
Josep Enric Millo i Rocher, portaveu GP PPC

Esmenes presentades pel GP CSP (reg. 198)

A la Mesa del Parlament

Joan Coscubiela Conesa, portaveu, del Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot, d'acord amb el que estableix l'article 164 del Reglament del Parlament, presenten les següents esmenes a la Proposta de resolució sobre l'inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals (tram. 250-00001/11).

Esmena única, GP CSP

~~De supressió i addició~~

Es suprimeix tot el text de la proposta de resolució i s'addiciona el següent text que resta redactat de la manera següent:

1. Que a Catalunya vivim una situació d'emergència que requereix posar en marxa un procés de ruptura social, democràtica i nacional amb el sistema polític nascut de la transició, que avui es manifesta esgotat, per tal de garantir un sistema que tingui com a principals objectius la solidaritat, la llibertat i la igualtat, després d'anys de polítiques autoritàries, socialment regressives i recentralitzadores.

Aquesta ruptura ja ha començat a veure la llum en forma de diverses formes de mobilització social, en defensa del dret a l'habitatge, a l'ocupació, a la sanitat i a l'educació públiques, del medi ambient i d'un model econòmic alternatiu basat en diferents formes de cooperació social. Ara, cal que prengui forma política a partir d'una ruptura institucional i, per això, cal impulsar l'inici d'un Procés Constituent.

2. Que, en un context de globalització econòmica, en el que els poders financers han usurpat una bona part de la sobirania popular exercida a través dels estats i les seves institucions, aquest procés està profundament imbricat amb les necessàries dinàmiques de transformació dels actuals models d'estat, a Espanya i a la Unió Europea, que ja no poden garantir amb suficiència els drets de la ciutadania. En aquest sentit, des del respecte de la diversitat i la no subordinació entre aquests diferents processos, cal sumar sinergies amb totes les forces que, a l'Estat espanyol com a Europa, estan treballant per construir alternatives i espais de govern polític de l'economia que retornin a la ciutadania el dret a decidir sobre les seves vides. Així, doncs, manifestem el rebuig al TTIP i un pronunciament clar del Parlament de Catalunya en contra de la seva signatura per part de la Unió Europea.

3. Que, de manera simultània a la construcció d'aquest procés constituent, el nou marc institucional sorgit de les eleccions del 27S ha de situar en el centre de l'activitat del Parlament de Catalunya i del Govern català les següents prioritats polítiques:

– Apostar per una racionalització de la despesa que prioritzi les polítiques socials i acabi amb els processos de privatització de l'estat social.

– Promoure un procés de reestructuració del deute públic de la Generalitat de Catalunya que permeti a les institucions catalanes disposar de més recursos per atendre a la situació d'emergència social.

– Millorar les polítiques fiscals amb l'objectiu de reduir els nivells de desigualtat i pobresa que viu la societat catalana i millorar l'eficiència de la seva economia.

– Incorporar tots els mecanismes necessaris per eradicar la corrupció de la vida política i social.

El Parlament de Catalunya acorda:

1. La presentació urgent dels Pressupostos de la Generalitat per l'any 2016 amb la prioritització d'un Pla de Rescat Ciutadà que contingui les polítiques i els recursos ne-

cessaris per encarar la situació d'emergència social que pateixen amplies capes de la societat catalana.

2. L'inici d'un Procés Constituent que necessita assentar-se en el pronunciament democràtic de la ciutadania catalana per mitjà d'un referèndum d'autodeterminació.

Per a materialitzar la convocatòria de referèndum i possibilitar l'exercici democràtic del Dret a decidir durant l'any 2016, el Parlament de Catalunya presentarà durant el primer trimestre del 2016 i davant de les Corts Generals que sorgeixen de les eleccions del 20D una Proposició de Llei de Reforma de la Llei Orgànica 2/1980 de Referèndums.

3. Per donar suport a aquesta exigència democràtica de convocatòria d'un referèndum, si en finalitzar l'any 2016 quedés bloquejada políticament aquesta opció, el Parlament de Catalunya cridaria a posar en marxa nous i més enèrgics processos de mobilització social i ciutadana.

Palau del Parlament, 5 de novembre de 2015
Joan Coscubiela Conesa, portaveu del GP CSP

Proposta de resolució sobre la prioritització d'un pla de rescat ciutadà i l'inici d'un procés constituent

250-00002/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 194; 197 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 06.11.2015

Esmenes presentades pel GP CUP-CC (reg. 194)

A la Mesa del Parlament

Anna Gabriel i Sabaté, portaveu del GP de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, d'acord amb el que estableix l'article 164 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Proposta de resolució sobre la prioritització d'un pla de rescat ciutadà i l'inici d'un procés constituent (tram. 250-00002/11).

Esmena 1, GP CUP-CC

De modificació

«1. La presentació urgent dels Pressupostos de la Generalitat per l'any 2016 amb la prioritització d'un pla de rescat ciutadà que contingui les polítiques i els recursos necessaris per encarar la situació d'emergència social que pateixen amplies capes de la societat catalana, *en el ben entès que la cobertura del conjunt de les necessitats socials considerades d'urgència ha de gaudir d'absoluta prioritat respecte al pagament d'interessos i amortització del deute contret per la Generalitat; desobeint, si cal, les disposicions establertes actualment.*»

Esmena 2, GP CUP-CC

D'addició d'un nou punt

«2. *Impulsar un acord sobre els principis, la metodologia i els mecanismes per impulsar un procés constituent propi i no subordinat. Aquest Acord Social pel Procés Constituent ha de garantir que es recolliran aportacions a tot el territori sobre el model econòmic, social, ecològic i sobre les relacions amb l'Estat.*»

Esmena 3, GP CUP-CC

De modificació i supressió

«2. L'inici ~~d'un~~ del Procés Constituent que necessita assentar-se en el pronunciament democràtic de la ciutadania catalana per mitjà d'un referèndum d'autodeterminació per validar els resultats d'aquest procés en forma de Constitució Catalana.

Per a materialitzar la convocatòria de referèndum i possibilitar l'exercici democràtic del Dret a decidir durant l'any 2016, el Parlament de Catalunya presentarà durant el primer trimestre del 2016 i davant de les Corts Generals que sorgeixen de les eleccions del 20D una Proposició de Llei de Reforma de la Llei Orgànica 2/1980 de Referèndums.»

Esmena 4, GP CUP-CC

De supressió

«3. Per donar suport a aquesta exigència democràtica de convocatòria d'un referèndum, si en finalitzar l'any 2016 quedés bloquejada políticament aquesta opció, el Parlament de Catalunya cridaria a posar en marxa nous i més enèrgics processos de mobilització social i ciutadana.»

Palau del Parlament, 5 de novembre de 2015

Anna Gabriel i Sabaté, portaveu GP CUP-CC

Esmenes presentades pel GP PPC (reg. 197)

A la Mesa del Parlament

Josep Enric Millo i Rocher, portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 164 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Proposta de resolució sobre la prioritització d'un pla de rescat ciutadà i l'inici d'un procés constituent (tram. 250-00002/11).

Esmena 1, GP PPC

De modificació

De tot el text de la proposta

«Fa 37 anys, els catalans lliures i democràticament referendat la Constitució Espanyola vam decidir, molt majoritàriament, constituir Espanya en un Estat Social, Democràtic i de Dret.

Amb l'aprovació de la Constitució tots els espanyols no només ens vam dotar d'un Estat democràtic basat en la llei com a garantia i la igualtat dels drets dels ciutadans, sinó que es va reconèixer i garantir el dret de l'autogovern de les comunitats autònomes.

L'Estatut d'Autonomia de Catalunya és l'instrument que consagra i materialitza el dret d'autonomia i d'autogovern del que aquest Parlament és l'expressió més genuïna.

La creació i la consolidació durant les darreres tres dècades de l'Estat de les autonomies ha estat l'èxit polític més important de la nostra Constitució. El grau d'autogovern del que disposen les comunitats autònomes, i per tant, també Catalunya és el més elevat de la seva història, i l'exemple més evident d'aquesta realitat és la legislació que aquesta Cambra ha aprovat des de l'any 1980.

El balanç és positiu tot i que es poden plantejar millores per continuar avançant en l'aprofundiment de l'autogovern d'acord amb el marc legal.

Fa pocs dies s'ha constituït la XI legislatura del Parlament de Catalunya. La Cambra, institució angular de l'autogovern de Catalunya i representant del pluralisme social i polític de la societat catalana, està dotada de les facultats que el marc jurídic derivat de la Constitució i l'Estatut li atorga.

El Parlament i tots els diputats que el conformem exercim les funcions que tenim encomanades d'acord amb la legitimitat democràtica rebuda. Una legitimitat, l'única admissible en democràcia, que només existeix quan s'actua amb ple respecte i en compliment de les normes democràtiques de les que ens hem donat per regular la nostra convivència pacífica.

La Cambra i els seus membres d'acord amb el jurament o promesa prestats en el moment de la constitució d'aquesta legislatura hem de respectar en tot moment la Constitució i l'Estatut d'Autonomia que són els marcs legals acordats entre tots els ciutadans i dels que deriven l'autogovern de Catalunya i aquest Parlament.

En el Parlament, davant els que volen trencar la convivència pacífica a Catalunya, abrogant-se una legitimitat fictícia, ignorant les més elementals normes de la democràcia i de l'Estat de Dret, hem de manifestar el nostre compromís amb les normes de les que rebem l'actual existència, legitimitat i funcions.

El desembre de 2011, el President de la Generalitat en una entrevista televisada descartava encetar cap procés de les característiques que avui ens ocupa, atès que comportaria una divisió de la societat catalana, i efectivament avui podem comprovar com no només s'ha dividit la societat catalana, si no que són moltes les famílies que estan patint aquesta divisió en les seves relacions. Tampoc podem ignorar que l'origen de moltes famílies catalanes està a la resta d'Espanya, de manera que la voluntat de ruptura expres-

sada per formacions polítiques representades en aquesta Cambra, és vist amb preocupació, ja que suposaria la separació de generacions i de famílies.

En un altre ordre de coses, la situació de crisi econòmica i financera que hem patit els catalans, com la resta d'espanyols, durant els darrers vuit anys, ha significat que moltes persones pateixin les conseqüències d'aquesta situació. De la mateixa manera les administracions han vist molt notablement reduïts els seus recursos per fer front a les situacions d'emergència que massa sovint s'han presentat.

No deixa de ser contradictori, que, per segona vegada consecutiva, a l'inici d'una nova legislatura parlamentària, s'estableixin unes prioritats polítiques, que en rés beneficien al conjunt de catalans, ni aborden els problemes quotidians que pateixen: l'atur, la pobresa, i la qualitat dels serveis públics, resten, per a les majories parlamentàries, objectius secundaris, quan aquests haurien de ser el principal motiu i objecte de l'acció política.

És per aquests motius que,

1. El Parlament de Catalunya, constata que:

a) La seva activitat s'ha d'ajustar al marc constitucional i estatutari i a la resta de l'ordenament jurídic i en aquest sentit manifesta solennement el seu compromís amb la Constitució i l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, normés democràtiques que garanteixen els drets i la igualtat de tots els catalans.

b) Els efectes de persistir en l'intent de separar Catalunya de la resta d'Espanya, és un motiu de divisió entre la societat i les famílies catalanes, i una amenaça als sentiments de la majoria de catalans, que també ens sentim espanyols, i que, especialment al llarg dels darrers anys hem compartit aquests sentiments amb normalitat i naturalitat.

c) Atès que encara són molt els catalans que pateixen les conseqüències de la crisi, s'inverteixin esforços i recursos en garantir el suport a les persones i a les famílies que es troben en situació més desfavorida.

d) És imprescindible reorientar l'acció del Govern de la Generalitat, per tal de garantir que els serveis públics essencials, entre els quals l'ensenyament i la sanitat, es presten amb la qualitat i els mitjans necessaris.

2. El Parlament de Catalunya insta al futur Govern de la Generalitat de Catalunya a:

a) Abandonar el procés independentista i la política de separació i confrontació entre catalans del darrer Govern. El nou Govern serà constituït per ser-ho de tots els catalans, pel que no pot obviar ni menystenir a una part important de la societat catalana.

b) Apostar pel diàleg sincer i lleial, dins el marc legal, amb els tots els catalans i el Govern d'Espanya com a via per a assegurar la convivència pacífica i democràtica per tal de garantir els nostres drets i la recerca de sinèrgies conjuntes per a treballar en un objectiu comú, la consolidació de la sortida de la crisi.

c) Centrar els seus esforços en contribuir a generar un clima propici per al creixement econòmic, i fonamentalment per a la creació de llocs de treball, com a millor camí per a la lluita contra la pobresa, tot garantint els serveis socials, un ensenyament i una sanitat de qualitat.»

Palau del Parlament, 6 de novembre de 2015

Josep Enric Millo i Rocher, portaveu GP PPC

4. Informació

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.02. Ple del Parlament

Composició del Ple del Parlament

Tram. 396-00001/11

ACCÉS AL PLE EXERCICI DE LA CONDICIÓN DE PARLAMENTÀRIA

Mesa del Parlament

La Mesa del Parlament, en la sessió tinguda el 6 de novembre de 2015, atès que la diputada Hortènsia Grau Juan ha complert els requisits que estableix l'article 31.1 del Reglament (credencial: reg. 160; acatament de la Constitució i de l'Estatut d'autonomia de Catalunya: reg. 161; declaració d'activitats i béns: reg. 162 i 163), ha constatat i manifestat que ha accedit al ple exercici de la condició de parlamentària.

Palau del Parlament, 6 de novembre de 2015

El secretari segon, David Pérez Ibáñez; la presidenta, Carme Forcadell i Lluís

ACCÉS AL PLE EXERCICI DE LA CONDICIÓN DE PARLAMENTARI

Presidència del Parlament

Atès que el diputat Antonio Gallego Burgos ha complert els requisits que estableix l'article 31.1 del Reglament (credencial: reg. 214; acatament de la Constitució i de l'Estatut d'autonomia de Catalunya: reg. 215; declaració d'activitats i béns: reg. 216 i 217), es constata i es manifesta que ha accedit al ple exercici de la condició de parlamentari.

Palau del Parlament, 6 de novembre de 2015

La presidenta, Carme Forcadell i Lluís

4.45.25. Grups parlamentaris

Composició del Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot

399-00005/11

ADSCRIPCIÓN DE DIPUTATS

Reg. 164 / Coneixement: Mesa del Parlament, 06.11.2015

A la Mesa del Parlament

Hortènsia Grau Juan, d'acord amb el que disposa l'article 27.1 del Reglament del Parlament de Catalunya, manifesta la voluntat d'incorporar-se al Grup parlamentari de Catalunya Sí que es Pot.

Palau del Parlament, 5 de novembre de 2015

La diputada, Hortènsia Grau Juan; vist i plau, Joan Coscubiela Conesa, portaveu GP CSP

Composició del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Tram. 399-00006/11

CONSTITUCIÓN, NOMENAMENT DE REPRESENTANTS I ADSCRIPCIÓN DE DIPUTATS

Reg. 181 / Coneixement: Mesa del Parlament, 06.11.2015

A la Mesa del Parlament

Els diputats sotasignats, d'acord amb el que estableix l'article 26 del Reglament del Parlament, es constitueixen en grup parlamentari de l'XI legislatura, amb el nom de Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya.

Igualment, comuniquen que els òrgans de representació del dit grup parlamentari són ocupats pels diputats següents:

President: Xavier García Albiol

Portaveu: Josep Enric Millo i Rocher

Portaveu adjunt: Santi Rodríguez i Serra

Palau del Parlament, 5 de novembre de 2015

Xavier García Albiol, Alejandro Fernández Álvarez, María José García Cuevas, Esperanza García González, Andrea Levy Soler, Juan Milián Querol, Josep Enric Millo i Rocher, Santi Rodríguez i Serra, Alberto Villagrasa Gil, Marisa Xandri Pujol, diputats GP PPC

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 2

CONVOCADA PER AL 9 DE NOVENBRE DE 2015

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 71.2 i 3 del Reglament, us convoco a la sessió següent del Ple del Parlament, el 9 de novembre de 2015, a les 10.00 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

1. Proposta de resolució sobre l'inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals. Tram. 250-00001/11. Grup Parlamentari de Junts pel Sí i Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent. Debat i votació de la proposta de resolució i de les esmenes presentades. (text presentat: BOPC 1, 3; esmenes: BOPC 6.)

2. Proposta de resolució sobre la prioritització d'un pla de rescat ciutadà i l'inici d'un procés constituent. Tram. 250-00002/11. Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot. Debat i votació de la proposta de resolució i de les esmenes presentades. (text presentat: BOPC 2, 3; esmenes: BOPC 6.)

Palau del Parlament, 6 de novembre de 2015

La presidenta, Carme Forcadell i Lluís

Sessió plenària 3

CONVOCADA PER AL 9 DE NOVENBRE DE 2015

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i l'article 146 del Reglament del Parlament, es convoca la sessió següent del Ple del Parlament, el 9 de novembre de 2015, a les 17.00 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Artur Mas i Gavarró, candidat proposat a la presidència de la Generalitat (tram. 201-00001/11).

Palau del Parlament, 6 de novembre de 2015

La presidenta, Carme Forcadell i Lluís

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Cessament d'una funcionària interina

ACORD: MESA DEL PARLAMENT, 03.11.2015

Secretaria general

Patrícia Victòria Martínez i Àlvarez és funcionària interina de l'escala d'administradors parlamentaris del Cos d'Administradors Parlamentaris, adscrita a un lloc de treball de responsable de projectes de difusió del Departament de Relacions Institucionals del Parlament de Catalunya.

En data 28 d'octubre de 2015, Patrícia Victòria Martínez i Àlvarez ha presentat la renúncia al seu nomenament com a funcionària interina a partir del 4 de novembre de 2015. (Registre de Secretaria General núm. 16.)

Aquesta renúncia ha estat presentada d'acord amb el que disposa l'article 55 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, que estableix com a causa de la pèrdua de la condició de funcionari interí, entre d'altres, la renúncia.

Fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

Acorda:

El cessament, per renúncia, de Patrícia Victòria Martínez i Àlvarez com a funcionària interina del Parlament de Catalunya, amb efectes del 4 de novembre de 2015.

Contra aquest acord, que posa fi a la via administrativa, les persones interessades poden interposar un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament en el termini d'un mes a comptar de la publicació o la notificació, o directament un recurs contenciós administratiu davant el Tribunal Superior de Justícia de Catalunya en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la publicació o la notificació, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 3 de novembre de 2015

El secretari general, Pere Sol i Ordís

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

ACORD

Resolució de nomenament de Judit Senarriaga Esteve

En data 2 de novembre de 2015, la secretària quarta de la Mesa del Parlament proposa nomenar Judit Senarriaga Esteve secretària de la Secretaria Quarta de la Mesa del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, el personal eventual és nomenat lliurement pel president o presidenta del Parlament.

Fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Nomenar Judit Senarriaga Esteve secretària de la Secretaria Quarta de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, amb efectes des de l'1 de novembre de 2015, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, els interessats poden interposar, d'acord amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu

comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació, d'acord amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 2 de novembre de 2015
La presidenta del Parlament, Carme Forcadell i Lluís

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

ACORD

Resolució de nomenament d'Antoni Suárez Pizarro

En data 29 d'octubre de 2015, el secretari segon de la Mesa del Parlament proposa nomenar Antoni Suárez Pizarro secretari de la Secretaria Segona de la Mesa del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, el personal eventual és nomenat lliurement pel president o presidenta del Parlament.

Fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Nomenar Antoni Suárez Pizarro secretari de la Secretaria Segona de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, amb efectes des de l'1 de novembre de 2015, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, els interessats poden interposar, d'acord amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació, d'acord amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 30 d'octubre de 2015
La presidenta del Parlament, Carme Forcadell i Lluís

4.95. Altres informacions

Credencial de la diputada Hortènsia Grau Juan

PRESENTACIÓ

Reg. 160 / Coneixement: Mesa del Parlament, 06.11.2015

Junta Electoral Provincial de Tarragona

El senyor Francisco José Revuelta Muñoz, president de la Junta Electoral esmentada, expedeixo aquesta credencial per fer constar que la senyora Hortènsia Grau Juan ha estat designada diputada per la circumscripció electoral de Tarragona, atès que està in-

closa en la llista de candidats presentada a les eleccions al Parlament de Catalunya 2015 per Catalunya Sí que es Pot segons consta a l'acord de data 3 de novembre de 2015.

Credencial a presentar davant el Parlament de Catalunya.

S'expedeix a Tarragona, 3 de novembre de 2015

Francisco José Revuelta Muñoz, president de la Junta Electoral Provincial de Tarragona

Credencial del diputat Fernando Sánchez Costa

PRESENTACIÓ

Reg. 214 / Presidència del Parlament, 6.11.2015

Junta Electoral Provincial de Barcelona

Joan Cremades Morant, president de la Junta Electoral esmentada, expedixo aquesta credencial per fer constar que el senyor Fernando Sánchez Costa ha estat designat diputat per la circumscripció electoral de Barcelona, atès que està inclòs en la llista de candidats presentada a les eleccions al Parlament de Catalunya 2015.

Credencial a presentar davant l'òrgan corresponent: Parlament de Catalunya.

S'expedeix en Barcelona, 6 de novembre de 2015

Joan Cremades Morant, president de la Junta Electoral Provincial de Barcelona



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · període intermedi · número 33 · diumenge 10 de gener de 2016

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Carles Puigdemont i Casamajó,
candidat proposat a la presidència de la Generalitat

201-00002/11

Proposta de candidat a la presidència de la Generalitat

3

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 6

Convocada per al 10 de gener de 2016

4

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Carles Puigdemont i Casamajó, candidat proposat a la presidència de la Generalitat
201-00002/11

PROPOSTA DE CANDIDAT A LA PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i una vegada consultats els representants dels partits i els grups polítics amb representació parlamentària, proposo a la cambra el diputat Carles Puigdemont i Casamajó com a candidat a la presidència de la Generalitat.

Palau del Parlament, 10 de gener de 2016
La presidenta, Carme Forcadell i Lluís

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 6

CONVOCADA PER AL 10 DE GENER DE 2016

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i l'article 146 del Reglament del Parlament, es convoca la sessió següent del Ple del Parlament, el 10 de gener de 2016, a les 17.00 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Carles Puigdemont i Casamajó, candidat proposat a la presidència de la Generalitat (tram. 201-00002/11).

Palau del Parlament, 10 de gener de 2016

La presidenta, Carme Forcadell i Lluís

DOCUMENTO N° 12



PARLAMENT DE CATALUNYA

CONVOCATÒRIA

D'acord amb l'article 42.1 del Reglament, us convoco a la sessió següent de la

Mesa del Parlament

23 de gener de 2018
10.00 h
Sala de mesa

ORDRE DEL DIA

INFORMES DE FISCALITZACIÓ

- 1 Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 23/2017, sobre el Sistema d'Emergències Mèdiques, corresponent als exercicis del període 2012-2015
256-00001/12 Síndic Major, de la Sindicatura de Comptes de Catalunya
Tramitació.
- 2 Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 22/2017, sobre les subvencions i altres ajuts del Departament d'Ensenyament, corresponent al 2015
256-00002/12 Síndic Major, de la Sindicatura de Comptes de Catalunya
Tramitació.
- 3 Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 24/2017, sobre les indemnitzacions derivades de les obres de la carretera local LV-9042 de l'Ajuntament de les Avellanes i Santa Linya, corresponent al 2015
258-00001/12 Síndic Major, de la Sindicatura de Comptes de Catalunya
Tramitació.

SOL·LICITUDS D'INFORMACIÓ

- 4 Sol·licitud d'una còpia dels documents de la Generalitat relacionats amb la sentència del cas Palau i de l'informe jurídic sobre les mesures que ha d'adoptar urgentment arran d'aquesta sentència
320-00001/12 Carlos Carrizosa Torres
Presentació de la sol·licitud d'informació i documentació.

ALTRES QÜESTIONS

- 5 Delegacions de vot (reg. 6, 7, 8, 13 i 14)
- 6 Resolució del Tribunal Suprem (reg. 16)

OÏDORIA DE COMPTES I CAIXA

- 7 Sol·licitud de bestreta d'una funcionària

Palau del Parlament, 19 de gener de 2018

DOCUMENTO N° 13

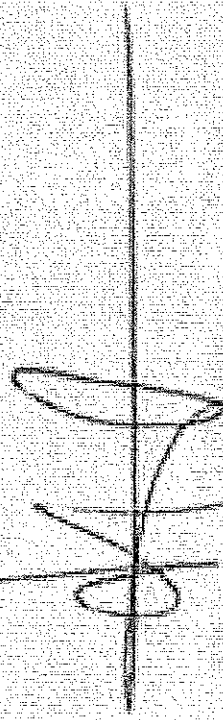
À LA MESA DEL PARLAMENT

REGISTRE GENERAL
23 GEN. 2018
ENTRADA NÚM. 78
N.T.

Carles Puigdemont i Casamajó, diputat de Junts per Catalunya, manifesta que en data 18 de gener de 2018 vaig sol·licitar la delegació de vot a favor del Diputat Jordi Turull i Negre per les sessions plenàries en les que no estigues present (document núm. de registre 00006).

Que amb el present escrit procedeixo a retirar la delegació efectuada.

Gener de 2018



Carles Puigdemont i Casamajó
Diputat de Junts per Catalunya

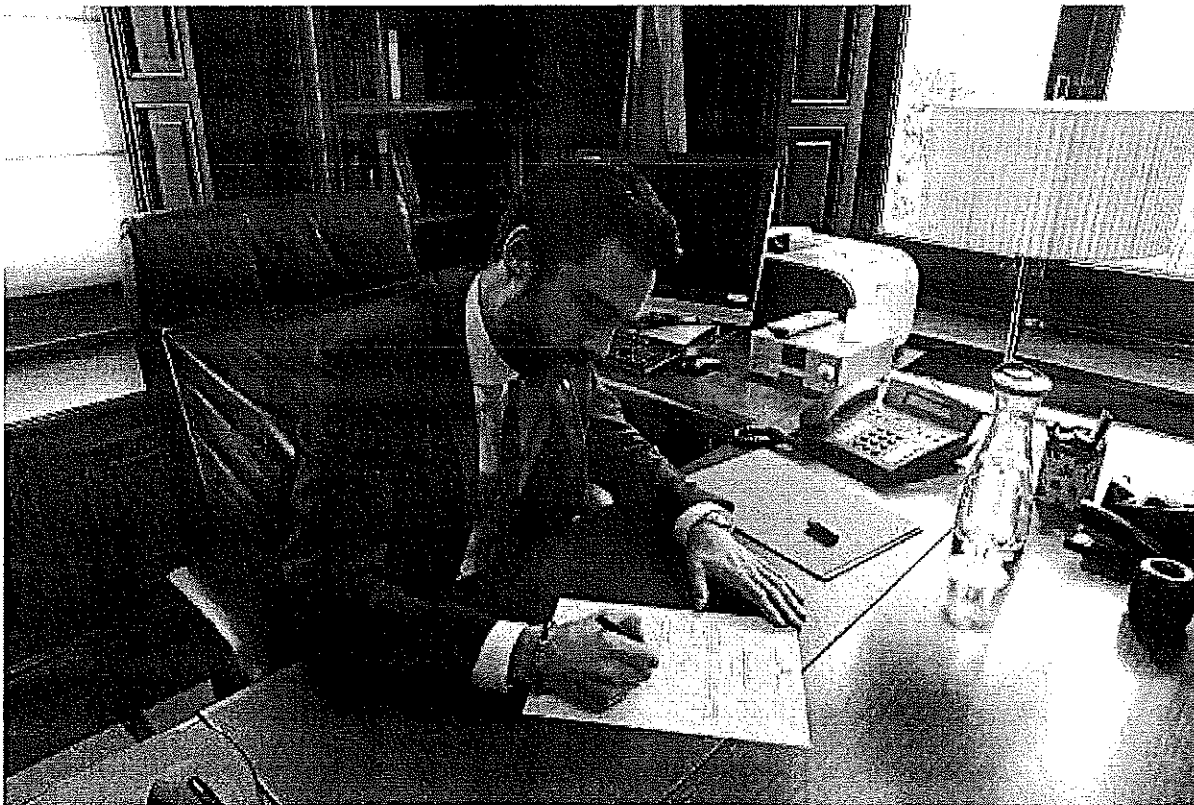
DOCUMENTO N° 14



Notícies

Torrent signa la proposta de Carles Puigdemont com a candidat a ser investit president de la Generalitat

Dimarts, 23 de gener de 2018. Palau del Parlament



El president signant la proposta

Parlament de Catalunya. 2018

[Vegeu la galeria d'imatges \(1 imatge/s\)](#)

parlament.cat

El president, Roger Torrent, ha signat aquest migdia la proposta de Carles Puigdemont com a candidat a ser investit president de la Generalitat, en comprovar, després de la ronda de converses amb els grups, que és qui compta amb més suport.



- Proposta de Carles Puigdemont com a candidat a ser investit president de la Generalitat

Parlament de Catalunya

*Parc de la Ciutadella, s/n
08003 Barcelona*

Tel. 93 304 65 00
consultes@parlament.cat

Parlament

- Què és el Parlament
- Història
- Crònica del Parlament
- Galeria de presidents
- Funcions del Parlament
- Sistema de treball i decisió
- Sistema electoral
- Els diputats del Parlament
- Diputats de la legislatura actual
- Distribució d'escons
- Els òrgans del Parlament
- Els òrgans de la legislatura actual
- Altres institucions de la Generalitat
- Història del Palau
- Visita virtual
- Visitar el Parlament
- Associació d'antics diputats

Composició



- Junta de Portaveus
- Diputació Permanent
- Grups Parlamentaris
- Subcomissions
- Comissions
- CAPCIT
- Intergrups
- Grups de treball
- Senadors
- Altres òrgans
- Administració parl.

Documents

- Publicacions oficials
- Altres publicacions
- Transcripcions
- Informes de la Sindicatura de Comptes
- Informes del Síndic de Greuges
- Recursos documentals
- Recursos lingüístics
- Versions de textos aprovats
- Estatut d'Autonomia del 2006

Actualitat

- Agenda
- Notícies
- Sessions en directe
- Calendari de plens
- Concursos i oposicions
- Contractacions

Activitat parlamentària

- Lleis aprovades
- Decrets llei
- Iniciatives legislatives
- Mocions aprovades



- [Legislació institucional](#)
- [Declaracions institucionals](#)
- [Sessions i acords dels òrgans](#)

Canal Parlament

- [Què és el Canal?](#)
- [Sessions en directe](#)
- [Plens](#)
- [Diputació Permanent](#)
- [Comissions](#)
- [Subcomissions](#)
- [Intergrups](#)
- [Grups de treball](#)
- [Actes institucionals](#)
- [Conferències de premsa](#)
- [Reportatges](#)
- [Programes sobre el Parlament](#)

Aula Parlament

- [Cursos i tallers](#)
- [Visites al Parlament](#)
- [Recursos pedagògics](#)

Transparència i participació

- [Indicadors de transparència](#)
- [Registre de grups d'interès](#)
- [Escó 136](#)
- [e-Peticions](#)
- [Xarxes socials](#)
- [El meu Parlament](#)
- [Subscripció i sindicació](#)

Serveis

- [Atenció a la ciutadania](#)
- [Contactar](#)
- [La botiga](#)
- [Aplicacions mòbils](#)

◦ Serveis per als mitjans de comunicació
parlament.cat
Perfil del contractant



- Factura electrònica
- Glossari
- Avis legal



Atenció a la ciutadania Avis legal



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · primer període · número 3 · dimarts 23 de gener de 2018

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

201-00001/12

Proposta de candidat a la presidència de la Generalitat

3

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/lIII del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.05. Procediments d'investidura del president o presidenta de la Generalitat

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Carles Puigdemont i Casamajó, candidat proposat a la presidència de la Generalitat

201-00001/12

PROPOSTA DE CANDIDAT A LA PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i una vegada consultats els representants dels partits i els grups polítics amb representació parlamentària, proposo a la cambra el diputat Carles Puigdemont i Casamajó com a candidat a la presidència de la Generalitat.

Palau del Parlament, 22 de gener de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió
